

Proyecto de Ley

DE RESOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA

EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LIBRO PRIMERO - De los procesos para resolver la insolvencia

TÍTULO I - De las disposiciones generales

Art 1º.- **Objeto y finalidad.** Esta ley establece las disposiciones sustantivas y los procesos de carácter universal destinados a resolver el estado de insolvencia del deudor, mediante la:

- a) Reorganización de las personas jurídicas insolventes viables o la liquidación de las inviables.
- b) Reestructuración de las deudas de las personas físicas o la liquidación de su patrimonio para pagar a los acreedores y permitir la rehabilitación del deudor.

Prevalencia de esta ley y ejercicio de los derechos de los acreedores. Declarada la quiebra o admitida la convocación de acreedores o la solicitud de homologación de un acuerdo extrajudicial de reorganización:

- 1) Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones procesales o sustantivas contenidas en otras leyes o códigos que pudieren oponérsele;
- 2) Los acreedores sólo podrán ejercer sus derechos respecto del deudor y los bienes de éste conforme a lo establecido en esta ley.

Presupuesto objetivo: estado de insolvencia. La declaración de quiebra y la admisión de la convocación de acreedores presuponen el estado de insolvencia del deudor.

Revelación del estado de insolvencia. El estado de insolvencia se manifiesta por uno o más incumplimientos u otros hechos exteriores que a criterio del Juez demuestren la impotencia patrimonial para cumplir regularmente las deudas a su vencimiento, sin consideración al carácter de las mismas.

Art 2º.- **Finalidad de la quiebra.** El juicio de quiebra tiene por objeto liquidar en un procedimiento único los bienes de una persona física o jurídica, sea o no comerciante, que hubiese sido declarada en quiebra, o bien un patrimonio individual declarado en quiebra, a fin de distribuir el producto de la liquidación entre los acreedores, conforme a lo establecido en las disposiciones de esta ley. La quiebra comprende todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones del deudor, salvo aquellos que fueren expresamente exceptuados por ley.

Finalidad de la convocación de acreedores y del acuerdo extrajudicial de reorganización. La convocación de acreedores y el acuerdo extrajudicial de reorganización tienen por finalidad la resolución de la insolvencia o en su caso las

dificultades económicas y financieras de carácter general de un deudor mediante la negociación y aprobación de concordatos o acuerdos celebrados con los acreedores según lo establecido en esta ley.

Art 3º.- ***Solicitantes de la quiebra.** La declaración de quiebra puede ser solicitada por el propio deudor, por sus herederos o por uno o varios de sus acreedores. El abogado mandatario del deudor o de sus herederos requerirá poder especial para realizar la solicitud. Los acreedores con garantías reales o con privilegios sobre cosas determinadas podrán pedir la quiebra de su deudor, si probaren sumariamente que los bienes que garantizan sus créditos no cubren el monto de ellos, y si además manifestaren que renuncian total e irrevocablemente al privilegio o garantía.*

El cónyuge no podrá solicitar la declaración de quiebra de su consorte, ni el ascendiente la del descendiente y viceversa, como tampoco los hermanos entre sí.

***Solicitantes de la convocación de acreedores.** La convocación de acreedores sólo puede ser solicitada por el deudor, de la manera establecida en esta ley.*

***Solicitantes de la homologación de un acuerdo extrajudicial de reorganización.** La homologación de un acuerdo extrajudicial de reorganización pueden solicitarla cualquiera de las partes del acuerdo, según lo establece esta ley.*

Art 4º.- ***Insolvencia del patrimonio de la persona fallecida.** Si un deudor muriere en estado de insolvencia, sus herederos o acreedores podrán pedir la declaración de su quiebra, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los seis meses siguientes al día del fallecimiento.*

La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de la separación de patrimonio a favor de los acreedores del difunto. Las disposiciones de la quiebra se aplicarán solo al patrimonio del causante de la sucesión.

Los herederos del difunto podrán continuar la convocación de acreedores que él hubiese iniciado o iniciarla dentro de los seis meses contados desde el día de su fallecimiento.

Art. 5º.- ***Sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada ya liquidadas.** La quiebra de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada no podrá ser declarada después de terminada su liquidación.*

Art. 6º.- ***Sociedades en liquidación y sociedades irregulares.** Las sociedades en liquidación podrán obtener la convocación de sus acreedores o ser declaradas en quiebra. Podrán, igualmente, ser declaradas en quiebra las sociedades irregulares.*

Art 7º.- ***Sociedad con socios de responsabilidad ilimitada.** La declaración de quiebra de una sociedad produce la quiebra de sus socios de responsabilidad ilimitada. Todas las quiebras se tramitarán separadamente ante un mismo juzgado. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales, con preferencia a los particulares del socio. La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo sea miembro de dos o más sociedades de las cuales una es declarada en quiebra. La quiebra de un socio no produce la de la sociedad a que pertenece.*

Art. 8.- ***Derecho aplicable.** Los procesos de convocación de acreedores o quiebra que tramiten ante los jueces de la República se regirán por el derecho paraguayo. El derecho paraguayo aplicable regirá los procedimientos, las condiciones de apertura y terminación de los mismos, los efectos de estos procesos sobre las obligaciones contraídas por el deudor y el rango o privilegio de los créditos. Los créditos cuya verificación se intente en los procesos de convocación de acreedores o quiebra que tramiten en la República se regirán por el derecho aplicable a la obligación respectiva.*

***Jurisdicción concursal.** Los jueces de la República tendrán jurisdicción para entender en los procesos de convocación de acreedores o quiebra de los deudores domiciliados en el Paraguay.*

***Deudores domiciliados en el extranjero.** Cuando existan en el país uno o varios bienes de titularidad de un deudor domiciliado en el extranjero:*

- 1) Podrá abrirse en la República un proceso de convocación de acreedores o quiebra de dicho deudor. Si el deudor tiene sucursal o establecimiento en el país, podrá abrirse un proceso de convocación de acreedores o quiebra sin que sea necesario probar existencia de bienes en la República.*
- 2) Será competente el Juez con competencia en procesos de convocación de acreedores o quiebra según la ley paraguaya. En el caso de sucursal o establecimiento, se aplicarán las reglas de competencia material y territorial aplicables a los procesos de convocación de acreedores o quiebra de las personas jurídicas.*
- 3) Si según la ley paraguaya no pudiera establecerse la competencia territorial, actuará el Juez del lugar donde se encuentren los bienes. En caso de pluralidad de bienes situados en distintos ámbitos de competencia territorial de la República, corresponderá intervenir al Juez que hubiera prevenido.*

***Procedimiento de insolvencia abierto en el extranjero.** Un proceso extranjero relativo a la insolvencia que no haya sido objeto de reconocimiento conforme a lo dispuesto en el Libro Cuarto sobre Insolvencia Transfronteriza, no puede invocarse contra los acreedores cuyos créditos deben ser pagados en la República ni para disputarles los derechos que éstos pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio nacional, ni para anular los actos que hayan celebrado con el deudor.*

Art. 9º.- *Deber del deudor comerciante de pedir la convocación de acreedores o quiebra.* Todo deudor comerciante que llegara al estado de insolvencia deberá presentarse dentro del plazo de noventa días ante el juzgado competente pidiendo la convocación de sus acreedores o su quiebra o la apertura de un procedimiento de homologación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización. El plazo se computará a partir de la fecha del segundo incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza o carácter. La presentación tardía será tenida en consideración en la quiebra a los efectos establecidos en los artículos 105 y 211 inciso a).

La presentación de la solicitud del deudor bastará para considerar como producida la insolvencia.

TÍTULO II - De la convocación de acreedores

CAPÍTULO I - Del pedido de convocación de acreedores

Art. 10.- *Contenido de la solicitud.* La solicitud de convocación de acreedores del deudor comerciante contendrá todos los siguientes requisitos:

- 1) *La enunciación de las causas que hubiesen producido su insolvencia.*
- 2) *Un balance general de sus negocios y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, tomados con antelación no mayor de diez días a la fecha de su presentación.*
- 3) *La nómina de todos sus acreedores, con indicación de sus domicilios, determinación de las sumas adeudadas, fechas de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales, si las hubiere.*
- 4) *Un inventario completo de sus bienes, descriptivo y estimativo en determinación de los valores de costo y negociabilidad y los gravámenes que pesen sobre ellos.*
- 5) *Si se tratare de una sociedad con socios de responsabilidad ilimitada, la nómina de estos socios con indicación de sus domicilios.*
- 6) *La manifestación de que pone a disposición del juzgado sus libros y papeles, acompañando un inventario pormenorizado de los mismos e indicando el lugar en que se encuentren resguardados.*
- 7) *Una certificación del Registro General de Quiebras en la que conste:*
 - a) *Si ha solicitado o no, con anterioridad, el acuerdo extrajudicial la convocación de sus acreedores o su quiebra y en su caso, los desistimientos respectivos, con la fecha de los autos que los admitieron.*
 - b) *Si celebró concordato, la fecha de su homologación y en su caso, la de su cumplimiento, rescisión o nulidad, y*
- 8) *La autorización prevista en el artículo 15.*

Plazo para completar la información. *El Juez, a solicitud fundada del peticionante, podrá concederle un plazo de hasta ocho días contados desde el día de la presentación para completar la información exigida en este artículo, siempre que a juicio del proveyente hubiera razones que lo justifiquen. Esta decisión será inapelable.*

Inscripción de la solicitud. *El Juez ordenará la inscripción de la solicitud inmediatamente en el Registro General de Quiebras. Dentro del plazo de tres días*

desde su presentación, la solicitud deberá ser publicada por tres días por edicto en un diario de gran circulación nacional. El edicto señalará únicamente el nombre del peticionante y el Juzgado y Secretaría en el cual radica la presentación. La publicación deberá ser realizada por el peticionante en el plazo establecido, sin necesidad de providencia judicial que así lo disponga. El incumplimiento de esta obligación por el deudor implicará el desistimiento del pedido y habilitará a los acreedores a solicitar la quiebra del deudor. El deudor no podrá presentar otra solicitud de convocación de acreedores en el plazo de tres meses.

Art. 11.- ***Causales de rechazo del pedido de convocación de acreedores.** La convocación de acreedores puede ser solicitada y admitida, mientras no haya sido declarada la quiebra. El trámite de la quiebra solicitada con anterioridad al dictado de la resolución judicial sobre el pedido de convocación de acreedores, quedará suspendido hasta la desestimación o el desistimiento de ésta.*

El Juez no admitirá, sin embargo, la convocación de acreedores si el deudor se encontrare en alguno de los siguientes casos:

- 1) Si fuera manifiesta la intención de usar la convocación al solo fin de defraudar a los acreedores.*
- 2) Si estuviese pendiente el cumplimiento de un concordato homologado.*
- 3) Si se hallare oculto o fugado.*
- 4) Si hubiere omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 10 o cuando no los hubiera completado dentro del plazo otorgado de conformidad a lo estipulado en dicho artículo.*
- 5) Si se presentare dentro de los plazos en los que la ley prohíbe presentar nueva solicitud, conforme a lo señalado en el artículo 10 última parte y el primer párrafo del artículo 20, y en el último párrafo del artículo 67.*

Art. 12.- ***Admisión o rechazo de la solicitud.** A la vista de la presentación del deudor, el Juez estudiará las circunstancias expuestas en la solicitud de convocación de acreedores así como todas las que deriven de sus libros y papeles o de otras fuentes que llegaren a su conocimiento y fuesen reveladoras de su situación y conducta.*

Podrá pedir cualquier clase de información adicional que estime necesaria y citar al deudor para requerirle las explicaciones que considerase pertinentes.

Dentro del plazo máximo de diez días, el Juez resolverá la admisión de la convocación de acreedores o la desestimación de la solicitud.

La admisión de la convocación de acreedores es irrecurrible.

La desestimación de la solicitud de convocación de acreedores se notificará al deudor personalmente o por cédula. Será recurrible solamente por el deudor, por vía de apelación y sin efecto suspensivo. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación.

La desestimación de la solicitud de convocación de acreedores no causa estado sobre la existencia o inexistencia del estado de insolvencia. A los efectos del artículo 81 de

esta ley, la desestimación podrá ser considerada hecho revelador de la insolvencia según las circunstancias del caso.

Art. 13.- Deudor no comerciante. *El deudor no comerciante que haya llegado al estado insolvencia podrá presentar el pedido previsto en el artículo 9. Para ello cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 10, aunque podrá ser dispensado de los requisitos mencionados en los incisos 2, 5 y 6 del citado artículo, según el caso. No regirá para el mismo lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 10. El Juez procederá en la forma prevista en los artículos 11 y 12.*

Art. 14.- Deudor que cesó de ejercer el comercio. *El deudor que hubiera dejado de ser comerciante, siempre que su insolvencia se deba a obligaciones contraídas durante el ejercicio del comercio, será considerado como comerciante a los efectos de la obligación prevista en el artículo 9, si la insolvencia se hubiese producido dentro del año siguiente a la clausura de sus negocios como comerciante.*

Art. 15.- Personas jurídicas. Representación y autorización. *La solicitud de convocación de acreedores o de declaración de quiebra de personas jurídicas será formulada por intermedio de mandatario abogado matriculado con poder especial, y deberá estar autorizada por la asamblea de asociados, accionistas o socios en los casos de asociaciones, fundaciones, sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cooperativas y sociedades en comandita por acciones.*

Cuando dicha autorización no pudiera ser acompañada al escrito inicial, el peticionario podrá subsanar esta deficiencia en el plazo que le fije el Juez, el que no podrá exceder de diez días para las sociedades de responsabilidad limitada y de veinticinco días para las demás.

Si este requisito no fuere cumplido en tiempo debido, el Juez rechazará el pedido. La resolución que fije el plazo dentro del cual deberá subsanarse la deficiencia será irrecurrible. La que rechace el pedido será apelable.

Art. 16.- Convocación conjunta de acreedores en caso de grupo societario o empresarial. *Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren un grupo societario o empresarial, podrán solicitar en conjunto su convocación de acreedores. Será suficiente con que uno de los integrantes del grupo se encuentre en estado de insolvencia, siempre y cuando ese estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo.*

A los efectos de esta ley se entenderá que hay un grupo societario o empresarial cuando exista una pluralidad de sujetos, empresarialmente integrados con carácter no accidental o transitorio, y jurídicamente vinculados por alguna forma de control objetivamente comprobable.

La solicitud deberá describir y justificar la existencia del grupo societario o empresarial. El Juez podrá desestimar la solicitud si considera que no se ha acreditado la existencia del grupo. Esta resolución es apelable.

La convocación conjunta de acreedores deberá ser solicitada por cada una de las personas que formen parte del grupo, y cumpliendo las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 15.

Juez competente. *Será competente el Juez al que correspondería entender en el proceso de convocación de acreedores de la persona con activo más importante del grupo societario o empresarial, según los valores que surjan del último balance. La solicitud de convocación conjunta de acreedores se sustanciará bajo un mismo procedimiento, pudiendo designar el Juez a un solo Agente Síndico, si así resultare conveniente para los fines del procedimiento.*

Efectos. *La declaración de apertura de un proceso de convocación conjunta de acreedores no producirá la consolidación de las masas activas ni pasivas de los integrantes del grupo respectivo. El Juez determinará, de oficio o a solicitud de parte, las medidas de coordinación que pudieran contribuir a hacer más eficiente el desarrollo de los procesos acumulados. Las medidas de coordinación procesal no podrán afectar los derechos sustanciales de los acreedores con respecto a los bienes de sus respectivos deudores que sean integrantes del grupo.*

Los créditos entre integrantes de un grupo societario o empresarial, o sus cesionarios dentro de los dos años anteriores a la solicitud de convocación, no tendrán derecho a votar para decidir sobre la aprobación del concordato. El concordato podrá prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Art. 17.- ***Medidas preliminares de seguridad.*** *Al recibir la presentación del deudor, el Juez podrá proveer las medidas de seguridad que estimare convenientes sobre los bienes del mismo, incluso el embargo de todos o parte de ellos y la inhibición general del deudor que podrá disponerse directamente aun cuando existan bienes conocidos del deudor. Podrá también designar un funcionario de la Sindicatura General de Quiebras, fijándole sus atribuciones, para que vigile la actuación del deudor hasta que el Agente Síndico esté en funciones.*

Art. 18.- ***Ineficacia de estipulaciones contractuales y disposiciones legales.*** *Serán ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de convocación de acreedores, mediante la terminación anticipada de contratos, el vencimiento anticipado o la agravación de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de convocación de acreedores previsto en esta ley. Así mismo, será ineficaz de pleno derecho toda estipulación contractual, e inaplicable cualquier disposición legal, que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas, en igualdad de circunstancias, salvo lo previsto en el Artículo 19 de la presente Ley. Tratándose de personas jurídicas, será ineficaz la reversión de aportes de capital, irrevocables o no, realizada en los doce meses previos al pedido de convocación de acreedores o quiebra.*

Las discrepancias sobre los presupuestos de la ineficacia de una estipulación o aplicabilidad de una disposición legal, en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas por el Juez de la convocación de acreedores.

Art. 19.- Efectos de la presentación de la solicitud de convocación de acreedores con respecto al deudor. *A partir de la fecha de presentación de la solicitud, está prohibido al deudor realizar actos a título gratuito y, en general, actos a cualquier título que alteren la situación de los acreedores anteriores a la solicitud. A partir de la misma fecha, el deudor debe requerir autorización judicial expresa y precisa para realizar cualquiera de los siguientes actos:*

- 1) La adopción de reformas estatutarias;*
- 2) La constitución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes, incluyendo fideicomisos o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;*
- 3) Efectuar compensaciones, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos judiciales o extrajudiciales en curso;*
- 4) Realizar conciliaciones o transacciones de obligaciones a su cargo;*
- 5) Devolver o rechazar los aportes de capital pendientes de perfeccionarse;*
- 6) Efectuar pagos o enajenaciones de bienes u operaciones, que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo los fideicomisos y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.*

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas en este artículo deberá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el Juez de la convocación de acreedores, según sea el caso.

Las personas físicas o jurídicas, que se encuentran en proceso de Juicio o Convocación de Acreedores no podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas” ni contratar con los organismos, entidades del estado y las municipalidades, mientras no sean rehabilitados, a participar de una contratación pública, salvo las empresas clasificadas como micro y pequeñas, de acuerdo al alcance de Ley N° 4.457 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”.

Ineficacia. Separación de la administración. *Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la separación del deudor de la administración de sus bienes, o en su caso a la remoción de los administradores societarios. Estos serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores.*

Continuidad de los servicios públicos. *No pueden suspenderse ni interrumpirse los servicios públicos domiciliarios que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la apertura de la convocación de acreedores. Los servicios suspendidos o interrumpidos deberán rehabilitarse. Los servicios públicos prestados*

con posterioridad a la apertura deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas legales que rigen sus respectivas prestaciones. A los efectos de su participación en el procedimiento concursal la entidad prestadora del servicio deberá verificar su crédito anterior al concurso en la etapa de verificación de créditos.

En caso de quiebra los créditos por las prestaciones proveídas en virtud del párrafo anterior serán considerados créditos contra la masa concursal y se pagarán con la preferencia establecida en el artículo 443 del Código Civil o en la disposición que pudiera reemplazarlo en el futuro.

Contratos en curso de ejecución. *El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del Juez, quién resolverá, en un plazo no superior a diez días y previa vista al Agente Síndico interviniente. La no expedición del Juez en el plazo estipulado implicará concesión de la autorización. La continuación del contrato autoriza al contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación de la convocación de acreedores, bajo apercibimiento de poder requerir la resolución del contrato.*

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación de la solicitud de convocación de acreedores, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, serán considerados créditos contra la masa concursal y se pagarán con la preferencia establecida en el artículo 443 del Código Civil o en la disposición que pudiera reemplazarlo en el futuro.

El tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta días de abierto el juicio de convocación de acreedores, debiendo notificar al deudor convocatario y al Agente Síndico.

Art. 20.- ***Desistimiento de la solicitud de convocación de acreedores.*** *El deudor podrá desistir del procedimiento previsto en los artículos 9 y 13 solamente antes de ser dictado el auto que admite la convocación de acreedores o la sentencia que declara la quiebra y no podrá repetirlo hasta transcurridos sesenta días del auto que declara el desistimiento.*

Admitido el desistimiento quedará sin efecto la presunción establecida en el segundo párrafo del artículo 9.

CAPÍTULO II - De la apertura del juicio de convocación de acreedores

Art. 21.- ***Auto de admisión de la convocación de acreedores.*** *El auto que admita la convocación de acreedores será fundado y dispondrá:*

- 1) La fecha de la audiencia en que se realizará el sorteo para la designación del Agente Síndico;*
- 2) La determinación de si el deudor es o no comerciante;*

- 3) *El señalamiento de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en la Secretaría del Juzgado los títulos justificativos de sus créditos o, a falta de ellos, la manifestación firmada con expresión del monto exacto del crédito, su origen o causa y el privilegio que pretendieran tener; dicho plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la última publicación del edicto;*
- 4) *La comunicación al Registro General de Quiebras;*
- 5) *La intervención del Ministerio Público;*
- 6) *La publicación de edicto, en la forma prevista en el artículo siguiente;*
- 7) *La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y en su caso la de los socios ilimitadamente responsables, y su anotación en los registros pertinentes;*
- 8) *La constitución de un Comité de Acreedores provisorio integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor en su pedido de convocación de acreedores; y,*
- 9) *Ordenar al deudor que permita la inspección de sus libros, documentos y registros legales, y suministre, juntamente con sus empleados, todos los datos e informaciones que solicite el Agente Síndico, quien por esta orden quedará suficientemente autorizado a proceder según lo establecido en los artículos 26 y 27.*

Art 22.- ***Publicación.** Un extracto del auto que admita la convocación se hará saber mediante edicto publicado por cinco días en un diario de gran circulación de la capital. El deudor iniciará las publicaciones dentro de los tres días de notificado el auto que admita la convocación, al Síndico y al Fiscal designados, so pena de dársele por desistido de la convocación y de declararse su quiebra. Dicho extracto deberá contener el llamado a convocación, con el nombre del deudor, Juzgado y secretaria interviniente además, el resumen de todos los créditos denunciados por el deudor con el nombre, monto y gravamen si hubiere.*

Art. 23.- ***Noticia a los acreedores.** El Agente Síndico remitirá a cada uno de los acreedores, mediante carta certificada, telegrama colacionado o correo electrónico, la transcripción del extracto indicado en el artículo anterior. La falta de remisión o recepción de este aviso no producirá la nulidad del procedimiento ni la suspensión o postergación del plazo para solicitar la verificación de los créditos conforme con lo establecido en el artículo 21 inciso 3.*

CAPÍTULO III - De los efectos jurídicos de la admisión del pedido de convocación de acreedores

Art. 24.- ***Administración por el deudor.** El deudor a quien fuere acordada la convocación de sus acreedores, conservará la administración de sus bienes y proseguirá hasta la homologación de concordato, la realización normal de las actividades a que estaba dedicado, bajo la vigilancia del Agente Síndico, salvo oposición fundada de éste, y hasta donde lo permitan, en su caso, las restricciones establecidas en el artículo 19 y las demás medidas que se decreten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.*

***Nuevos préstamos.** Durante el proceso de convocación de acreedores y hasta la homologación del concordato, el deudor podrá contratar préstamos para el financiamiento de sus operaciones, con opinión favorable del Agente Síndico. En caso de oposición del Agente Síndico, resolverá el Juez dentro del plazo de tres días. Los préstamos contratados por el deudor de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se pagarán en las fechas convenidas. En caso de quiebra, se considerarán créditos contra la masa concursal y se pagarán con la preferencia establecida en el artículo 443 del Código Civil o en la disposición que pudiera reemplazarlo en el futuro.*

Art 25.- Remoción de la administración. *A solicitud del Agente Síndico y previa tramitación por el procedimiento de los incidentes, el Juez podrá remover de la administración al deudor o, en su caso, a los administradores de la sociedad deudora, fundándose sólo en alguna de las siguientes razones:*

- 1) Realización de actos prohibidos, o de actos sujetos a autorización judicial sin haberse ésta otorgado previamente;*
- 2) Ocultar o abultar fraudulentamente activos o pasivos;*
- 3) Omisión de brindar información requerida por el Juez o el Agente Síndico, o incurrir en falsedad en la información brindada; reiterada negativa a cooperar con el Juez o el Agente Síndico en cuestiones imprescindibles para el proceso de convocación de acreedores;*
- 4) Realización de uno o varios actos en perjuicio evidente de los acreedores.*

En caso de remoción, el Juez nombrará un interventor judicial que estará a cargo de la administración hasta el fin del proceso de convocación de acreedores. La remoción será apelable por el deudor, en relación y sin efecto suspensivo.

Art. 26.- Facultades del Agente Síndico y deber de vigilancia de la administración. *El Agente Síndico estudiará la situación del deudor, investigará sus libros, registros y documentos, vigilará la contabilidad y todas las operaciones que efectuase, levantará el inventario general de sus bienes y los comparará con el presentado por el deudor al efectuar su pedido.*

Art. 27.- Deber de información del deudor. *El Agente Síndico estará autorizado para requerir información del deudor y realizar investigaciones en el domicilio del mismo, no pudiendo afectar el ámbito de privacidad estipulado por ley.*

Art. 28.- Deberes del Agente Síndico en protección de los bienes. *El Agente Síndico informará al Juez, inmediatamente de llegar a su conocimiento la realización por el convocatario de alguno de los actos prohibidos en el artículo 24. Podrá pedir, igualmente, que el Juez dicte medida de seguridad sobre los bienes del deudor si no lo hubiere hecho en la oportunidad prevista en el artículo 17.*

Art. 29.- Pedidos de quiebra durante la convocación. *Durante la substanciación del juicio de convocación, no podrá darse curso a pedidos de quiebra formulados por acreedores.*

Art. 30.- *Suspensión de medidas cautelares, acciones ejecutivas y de ejecución de bienes del deudor.* Desde la admisión de la convocación, los acreedores por título o causa anterior no podrán iniciar o proseguir acciones ejecutivas ni solicitar o trabar medidas cautelares contra el patrimonio del deudor, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito con garantía real o del que corresponda al trabajador como consecuencia de un contrato de trabajo. La ejecución de sentencia de remate de créditos con garantía real o los derivados de un contrato de trabajo o la ejecución de bienes afectados a un fideicomiso de garantía, podrán hacerse efectivas en su caso solamente después de homologado el concordato. En ningún caso se suspenderá la ejecución de créditos por alimentos.

Levantamiento parcial de la suspensión. Los acreedores que obtengan sentencia firme de remate por créditos con garantía real o derivados de un contrato de trabajo, o que estén en condiciones de poder ejecutar bienes afectados a un fideicomiso de garantía, podrán solicitar al juez de la convocación que autorice la ejecución aún antes de homologado el concordato, solamente cuando:

- 1) El o los bienes a ejecutar no fueran necesarios para la continuación de la actividad del deudor; o,
- 2) El o los bienes a ejecutar estén experimentando una considerable disminución de valor que perjudique de manera grave e irreparable la posibilidad de cobro del acreedor.

Levantamiento general de la suspensión. En cualquier caso, si transcurrieran trescientos sesenta días desde la apertura del procedimiento de convocación sin que los acreedores hubiesen aprobado el concordato:

- 1) Cesará de pleno derecho la suspensión de las ejecuciones por créditos con garantía real o derivados de un contrato de trabajo, o las provenientes de un fideicomiso de garantía, las cuales podrán iniciarse o en su caso proseguirse sin autorización judicial.
- 2) Los acreedores quirografarios o con privilegio no incluidos en el inciso precedente, podrán pedir la inmediata terminación de la convocación de acreedores y la consiguiente conversión de este procedimiento en quiebra.

Trámite. El juez oírán al Agente Síndico y al deudor, y dispondrá las medidas de prueba que fueran necesarias para resolver sobre la solicitud del acreedor. La resolución será inapelable si se rechaza dicha solicitud, y será apelable sin efecto suspensivo si ordena el levantamiento de la suspensión.

Art. 31.- *Vencimiento anticipado de obligaciones.* A solo efecto de la convocación de acreedores, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos, con descuento de los intereses en la forma determinada en el artículo 121.

Art. 32.- *Obligaciones sujetas a condición resolutoria.* Los créditos sujetos a condición resolutoria se tendrán en cuenta como si no tuviesen tal condición.

Art. 33.- Interrupción de la prescripción. *El pedido de reconocimiento de un crédito producirá los efectos de una demanda judicial e interrumpirá la prescripción, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.*

Art. 34.- Acción de restitución. *La apertura del juicio de convocación de acreedores dará derecho, como en el caso de quiebra, al ejercicio de la acción de restitución que legislan los arts. 151 al 159.*

Art. 35.- Coobligados solidarios. *El acreedor de varios coobligados solidarios que se presente a los juicios de convocación de acreedores de más de uno de los coobligados, concurrirá en cada uno de esos juicios por su crédito integro, hasta el pago total.*

CAPITULO IV - De la verificación de créditos

Art. 36.- Carga de solicitar verificación de los créditos. Requisitos. *Dictado el auto que admita la convocación, todos los acreedores, inclusive los que tuvieren créditos con garantía real, fideicomiso en garantía o privilegio, salvo el derecho de los trabajadores previsto en las leyes laborales, estarán obligados a presentar en la secretaría donde radique el juicio, y dentro del plazo fijado en el auto judicial respectivo los documentos justificativos de sus créditos, o a falta de ellos, una manifestación firmada con expresión del monto, su origen o causa y privilegio que pretendiesen tener.*

A pedido de parte, el Juez podrá disponer que el Secretario saque copia de los títulos presentados o reciba fotocopia de los mismos, y restituya los originales al acreedor, con la constancia de haber sido presentados en tiempo oportuno y certificación de autenticidad en la copia o fotocopia.

Art. 37.- Representación legal de los acreedores. *Para todas las actuaciones del juicio de convocación de acreedores o de quiebra, los acreedores deberán hacerse representar por profesionales de la matrícula o actuar bajo patrocinio de abogado si lo hacen por derecho propio. Para acreditar su representación bastará una carta - poder con facultades para tomar parte en todas las tramitaciones del proceso. En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del mandante, el Juez podrá exigir una comprobación ulterior.*

Art. 38.- Trámite. Lista de créditos. *Las presentaciones hechas por los acreedores se harán saber al deudor y al Agente Síndico. El deudor podrá presentar todas las observaciones que estimase convenientes. El Agente Síndico las examinará y podrá pedir al deudor y a los acreedores respectivos cuantas explicaciones juzgare necesarias. El Agente Síndico preparará luego una lista de todos los créditos cuyos titulares se hubiesen presentado en tiempo con expresión del monto y graduación reclamados así como un dictamen sobre cada uno de ellos, con constancia de las observaciones formuladas por el deudor. Dicha lista se pondrá de manifiesto en secretaría ocho días después del cierre del plazo fijado para la presentación de los créditos, conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 21.*

Art. 39.- ***Observaciones de los acreedores.** Durante el plazo de diez días posteriores a haberse puesto de manifiesto en secretaría la lista de créditos, cualquiera de los acreedores comprendidos en esa lista podrá observar los créditos que figuren en la lista, en cuanto a su legitimidad, monto o graduación. En su presentación al juzgado acompañará los documentos probatorios de sus pretensiones o indicará los hechos en que se funde.*

Transcurrido el plazo indicado, el Actuario dejará constancia de su cierre y elevará de inmediato los autos al Juez.

Art. 40.- ***Resolución del Juez sobre los créditos.** El Juez se expedirá dentro de un plazo no mayor de quince días y dispondrá:*

- 1) La admisión, sin más trámite, de los créditos no observados por el Agente Síndico, el deudor o los acreedores; y,*
- 2) El reconocimiento o rechazo de los créditos observados, previo traslado por tres días de la impugnación respectiva al titular del crédito.*

En ambos casos, el Juez se expedirá, además, sobre los privilegios invocados.

Art. 41.- ***Recursos.** No cabrá recurso contra la resolución del Juez que admita los créditos no impugnados. La misma causará ejecutoria, excepto en los casos de dolo o fraude, que deberán ventilarse por vía de acción.*

La resolución que reconozca los créditos observados podrá ser apelada por el impugnante o por el Agente Síndico, y la que los rechace total o parcialmente, podrá ser apelada por el titular del crédito.

En el caso del reconocimiento de los créditos observados, la no promoción del recurso producirá el mismo efecto previsto en el primer párrafo. Si se tratare de un crédito rechazado, el interesado podrá iniciar reclamación ulterior aun cuando no hubiese interpuesto el recurso de apelación.

La resolución del Juez que admita o rechace la graduación solicitada será siempre apelable.

Art. 42.- ***Créditos que dan derecho a decidir sobre el concordato.** Podrán prestar conformidad a la propuesta de concordato, y se tendrán en cuenta para establecer si se obtuvieron las mayorías para aprobarlo, los acreedores cuyos créditos fueran admitidos y los reconocidos por el Juez, sin que para ello obsten los recursos de apelación que se hubiesen promovido contra las resoluciones que reconozcan o rechacen créditos o preferencias invocados.*

La resolución que recayese en la apelación deducida, modificando la decisión del Juez sobre reconocimiento o rechazo de un crédito o preferencia invocada, no influirá sobre las decisiones adoptadas por los acreedores durante el periodo de celebración del concordato establecido en el artículo 44.

***Acreedores tardíos.** Los acreedores que se presentasen a pedir el reconocimiento de sus créditos tardíamente lo podrán hacer por vía de incidente en la forma prescripta en el Capítulo I del Título II del Libro II, dentro de los dos años posteriores al vencimiento del plazo fijado en el artículo 36. Vencido este plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del deudor, o terceros vinculados al concordato, salvo que el plazo de prescripción hubiera sido menor.*

Art. 43.- Informe general del Agente Síndico. Dentro de los cuarenta días posteriores a la presentación de la lista indicada en el artículo 38, el Agente Síndico deberá presentar un informe general que contenga:

- 1) El análisis de las causas del estado de insolvencia del deudor.
- 2) La composición actualizada detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- 3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificación, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- 4) La estimación del dividendo que obtendrían los acreedores, según su categoría, en caso de quiebra.
- 5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes, y en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
- 6) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter. Asimismo si los aportes fueron efectivamente capitalizados o si existen pendientes de capitalización en su caso.
- 7) La enumeración concreta de los actos que se pudieren llegar a ser revocados, según lo disponen los artículos 161, 162 y 163.
- 8) La conducta patrimonial del deudor; y
- 9) Su opinión sobre el concordato ofrecido por el deudor si éste ya lo hubiera agregado al expediente.

El informe quedará agregado al expediente a disposición del deudor y los acreedores quienes podrán formular observaciones al informe, que serán agregadas sin sustanciación y quedarán a disposición de los interesados para consultas.

CAPÍTULO V - Del concordato

SECCIÓN I - De la celebración del concordato

Art. 44.- Período para la propuesta del concordato. Desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución de admisión y reconocimiento de los créditos, prevista en el artículo 40, el deudor gozará de un periodo de noventa días para formular propuestas de concordato a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen establecido en los artículos siguientes. Este plazo

corre aunque se hubiera interpuesto algún recurso contra la resolución de reconocimiento o rechazo de uno o varios créditos.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del plazo de establecido en el párrafo precedente. Si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 45.- ***Plazo y mayorías para la aprobación del concordato.** Para obtener la aprobación de la propuesta de concordato, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del periodo previsto en el artículo anterior, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, departamentales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, que representen las dos terceras partes del capital computable, entre los cuales no se incluye a los créditos subordinados. Si la propuesta de concordato establece clases de acreedores, su aprobación se obtiene por las mayorías establecidas en el artículo 49.*

Solo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

Art. 46.- ***Régimen de voto en caso de títulos emitidos en serie.** Los titulares de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie que representen créditos contra el convocatario, participarán de la obtención de conformidades con el siguiente régimen:*

- 1) Se reunirán en asamblea convocada por el fiduciario o por el Juez en su caso*
- 2) En ella los participantes expresarán su conformidad o rechazo de la propuesta de concordato que les corresponda; y manifestarán a qué alternativa adhieren para el caso que la propuesta fuere aprobada.*
- 3) La conformidad se computará por el capital que representen todos los que hayan dada su aceptación a la propuesta, y como si fuera otorgada por una sola persona; las negativas también serán computadas como una sola persona.*
- 4) La conformidad será exteriorizada por el fiduciario o por quien haya designado la asamblea, sirviendo el acta de asamblea como instrumento suficiente a todos los efectos.*
- 5) Podrá prescindirse de la asamblea cuando el fideicomiso o las normas aplicables a él prevean otro método de obtención de aceptaciones de los titulares de créditos que el Juez estime suficiente.*
- 6) En los casos en que sea el fiduciario quien haya resultado verificado o declarado admisible como titular de los créditos, podrá desdoblar su voto; se computará como aceptación por el capital de los beneficiarios que hayan expresado su conformidad con la propuesta de acuerdo al método previsto en el fideicomiso o en la ley que le resulte aplicable; y como rechazo por el resto. Se computará en la mayoría de personas como una aceptación y una negativa.*
- 7) En el caso de legitimados o representantes colectivos verificados o declarados admisibles, en el régimen de voto se aplicará el inc. 6.*

8) *En todos los casos el Juez podrá disponer las medidas pertinentes para asegurar la participación de los acreedores y la regularidad de la obtención de las conformidades o rechazos.*

Art. 47.- *No obtención de las conformidades.* Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores con las mayorías previstas en esta ley será declarado en quiebra.

Art. 48.- *Concordato sin clasificación de acreedores.* Podrán votar el concordato solamente los acreedores quirografarios. Si en la votación participaren los acreedores privilegiados o con garantías reales, ello producirá la pérdida de sus privilegios o garantías. Podrán, sin embargo, renunciar a una parte del privilegio o garantía no inferior al veinticinco por ciento de sus créditos y votar por ese importe como quirografarios. En ningún caso podrán recuperar el privilegio o garantía perdido o renunciado.

Garantías de terceros. Cuando la garantía real, fideicomiso en garantía, fianza o aval hubiese sido dada por un tercero, el acreedor podrá votar por la totalidad de sus créditos, pero en tal caso, la remisión parcial de la deuda otorgada en el concordato, liberará al tercer garante hasta la concurrencia de la parte remitida. Si el tercero tiene derecho a repetir contra el concordatario el pago que haga, podrá votar en ausencia y representación del acreedor principal.

Art. 49.- *Concordato con clasificación de acreedores.* Los deudores comerciantes, personas físicas o jurídicas, que a la fecha de solicitar la convocación empleen más de 50 trabajadores en relación de dependencia o denuncien un pasivo superior a 500 salarios mínimos mensuales, podrán separar los créditos en clases a fin de formular propuestas de concordato de contenido diferente a los acreedores de cada clase. La propuesta podrá contemplar dos o más de las siguientes clases si existieran:

- 1) *Acreedores con garantía real o fideicomiso en garantía;*
- 2) *Acreedores con privilegio de origen laboral;*
- 3) *Acreedores con privilegio por créditos de seguridad social y tributarios;*
- 4) *Acreedores con privilegios no incluidos en las categorías precedentes;*
- 5) *Obligacionistas y otros acreedores definidos en el artículo 46;*
- 6) *Acreedores quirografarios.*

Requisitos. El orden de los precedentes incisos determina la jerarquía de las clases en el concordato con clasificación de acreedores. No podrá establecerse que los créditos de una clase jerárquicamente inferior sean pagados en mejores condiciones que las acordadas a los créditos de otra u otras clases superiores comprendidos en el concordato.

Podrán acordarse condiciones y estipulaciones diferentes para cada clase. En cada una de las clases, la propuesta de concordato podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase. Cada acreedor deberá optar por regirse por alguna de esas proposiciones al prestar conformidad a la propuesta. Los acreedores que no presten conformidad podrán optar por regirse por cualquiera de las alternativas propuestas a su clase, dentro de

los treinta días siguientes a la fecha de la homologación judicial del concordato. Si no optaren, se regirán por la proposición que el deudor hubiera calificado como principal, o en su defecto por la que el Juez determine.

Podrá ofrecerse, y ser aceptado por la mayoría legal, la modificación de los montos, plazos y demás condiciones de exigibilidad y pago de los créditos de cada una y todas las clases. El carácter privilegiado, la subsistencia de la garantía real o del fideicomiso en garantía de los créditos respectivos no podrán alterarse en modo alguno, salvo conformidad expresa de cada uno de los acreedores afectados.

Aceptación. *La propuesta de concordato con separación de los acreedores en clases, se entenderá aceptada cuando cuente con la conformidad de acreedores con derecho a voto cuyos créditos sumen más de la mitad del pasivo computable a estos efectos en todas y cada una de las clases.*

Cuando esa mayoría no se alcanzara en alguna de las clases, la propuesta se entenderá igualmente aceptada si la suma de los créditos de los acreedores que prestaron conformidad es igual o mayor a los dos tercios del pasivo total computable, sin distinción de clases.

Insuficiencia del bien gravado o afectado a privilegio especial, garantía real o fideicomiso. *La porción del crédito con privilegio especial, garantía real o fideicomiso en garantía que conforme a la estimación estipulada en el artículo 43 inciso 4) resultaría impaga en caso de realización del bien o los bienes afectados o gravados, será considerada de pleno derecho como crédito quirografario a los efectos de integrar la clase contemplada en el inciso 6) de este artículo 49, para votar y calcular la mayoría dentro de esta clase.*

Art. 50.- ***Personas vinculadas.*** *A los efectos de esta ley, se consideran personas vinculadas, las siguientes:*

- 1) Respecto del deudor persona física, su cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*
- 2) Respecto del deudor persona jurídica: las entidades que conforman el grupo empresarial al que pertenece la persona jurídica deudora; las personas controlantes de la deudora y las controladas por ésta; los directores, gerentes, administradores o liquidadores de la persona jurídica deudora y los acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del inciso 1); los socios, salvo que estos sean accionistas no controlantes de la sociedad deudora; y las personas que en forma manifiesta y objetivamente comprobable ejercen de hecho el gobierno o la administración de una persona jurídica.*
- 3) Los cesionarios que hubiesen adquirido créditos de las personas indicadas en los incisos precedentes dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la solicitud de convocación de acreedores.*

Prohibición de votar. Las personas vinculadas no podrán prestar conformidad al concordato. Los créditos de las personas vinculadas no se tendrán en consideración para el cálculo de las mayorías que deben alcanzarse para aprobar el concordato.

Art. 51.- Licitud de lo acordado. Podrá constituir concordato todo acuerdo, cualquiera sea su modalidad, siempre que no contravenga directa o indirectamente las prohibiciones expresas de la ley.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios, sobre la base de una perfecta igualdad, con excepción de lo dispuesto en el artículo 49.

Art. 52.- Contenido del concordato. La propuesta de concordato indicará de manera detallada lo que se ofrece a los acreedores, incluyendo los plazos de pago, montos a pagar u otras prestaciones, garantías a constituir, y demás medidas que integren la propuesta. Será posible acordar, entre otras medidas, la reducción de los intereses o del capital de los créditos, la modificación de los plazos de pago, la capitalización de todo o parte del pasivo y la enajenación parcial de activos.

SECCIÓN II - De la impugnación y homologación del concordato

Art. 53.- Plazo para impugnar. Legitimación. Causales. Dentro del plazo de 5 días de aprobado el concordato conforme con el artículo 45, cualquier acreedor que no haya prestado su consentimiento al concordato aceptado y los titulares de créditos observados pendientes de trámite o resolución judicial, podrán impugnarlo fundados en alguna de las causas siguientes:

- 1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley o defectos sustanciales en el procedimiento de aprobación del concordato;
- 2) Falta de personalidad o falsa representación de alguno de los acreedores en la emisión de su aceptación siempre que la misma hubiera decidido la mayoría de acreedores o en capital;
- 3) Que el pago resultante del concordato fuera inferior al dividendo que podrían obtener en la quiebra los acreedores que no prestaron conformidad al concordato, teniendo en consideración la relación entre los valores de activo y pasivo así como la estimación del dividendo que resulten del informe general del artículo 43;
- 4) Incumplimiento de los requisitos legales;
- 5) Exageración o simulación de créditos para procurar mayoría, y
- 6) Exageración u ocultación fraudulentas de bienes.

Art. 54.- Rechazo de oficio de la homologación. Aun cuando ningún acreedor impugne el concordato, el Juez podrá rechazarlo basado en las causales del artículo anterior cuando ellas fueren manifiestas y objetivamente comprobables, o cuando el concordato contuviere cláusulas discriminatorias o contrarias a la ley.

Art. 55.- Homologación. Si transcurrido el plazo de cinco días no se hubiese impugnado el concordato, o si impugnado y sustanciado el procedimiento respectivo se hubiera rechazado la impugnación el Juez lo homologará.

Art. 56.- Quiebra por falta de aceptación o no homologación del concordato. Si los acreedores no aceptasen el concordato o el Juez no lo homologase, se declarará la quiebra del deudor. El Agente Síndico designado en la convocación de acreedores continuará actuando como Agente Síndico de la quiebra.

CAPÍTULO VI - De los efectos jurídicos del concordato

Art. 57.- Obligatoriedad del concordato respecto de acreedores y garantes. La homologación del concordato hace obligatorias sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios cuyo títulos fuesen anteriores al auto que hubiese admitido la convocación, aun cuando no hubieran participado en el procedimiento o hubiesen votado en contra del concordato.

En caso de clasificación de acreedores conforme al artículo 49, el concordato homologado es obligatorio para todos los acreedores de las clases incluidas en él.

El concordatario se libera respecto a los codeudores, fiadores y aquellos que hayan tenido contra él una acción regresiva, en la misma forma y monto acordados por el concordato.

Art. 58.- Levantamiento de medidas de seguridad. Los embargos u otras medidas de seguridad que los acreedores quirografarios hubiesen obtenido sobre los bienes del deudor antes de la admisión de la convocación, serán levantados por el juzgado.

Art. 59.- Extinción de la parte remitida de los créditos. Los créditos quedarán extinguidos en la parte por la cual se hubiese hecho remisión a favor del concordatario.

Art. 60.- Socios de responsabilidad ilimitada. En las sociedades que hubiesen obtenido un concordato y tuviesen socios de responsabilidad ilimitada, los acreedores solamente podrán ejercer su acción contra los bienes propios de éstos en el caso de que la sociedad no cumpliera el concordato.

Art. 61.- Codeudores y garantes frente al acreedor. La remisión acordada por el concordato al deudor no aprovechará en ningún caso a los codeudores, y solamente extingue las acciones contra los terceros garantes en el caso previsto en el artículo 48, párrafo 2 de la ley.

Art. 62.- Nulidad de los acuerdos particulares. Todo acto o convenio entre el deudor y uno o varios acreedores que modifiquen en alguna forma los términos del concordato respecto a cualquier acreedor o les acuerde privilegios o concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

Art. 63.- Reanudación del ejercicio de las acciones suspendidas. Con la homologación del concordato cesan las limitaciones establecidas a los acreedores en el artículo 30. En

el ejercicio de las acciones individuales, deberán respetarse las estipulaciones del concordato.

Art. 64.- ***Derechos de cobro de los acreedores tardíos.** Los acreedores que no hiciesen valer oportunamente sus derechos no podrán reclamar de los otros acreedores en ningún caso, los dividendos que ya hubiesen percibido con arreglo al concordato. Solo podrán concurrir en los dividendos por repartirse, sin perjuicio de sus derechos de reclamar del deudor el dividendo impago después de liquidado el concordato con respecto a los demás acreedores.*

Art. 65.- ***Conclusión de la convocación de acreedores.** Una vez homologado el concordato, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el Juez debe declarar el finiquito del juicio de convocación de acreedores, dando por concluida la intervención del Agente Síndico.*

Con carácter previo a la declaración de conclusión de la convocación de acreedores:

- 1) Se constituirán las garantías pertinentes;*
- 2) Se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del concordato salvo que en éste se hubiera acordado un plazo diferente o el levantamiento de la inhibición;*
- 3) Se instrumentarán las demás medidas que el concordato hubiera previsto, y las facultades que se hubieren otorgado al Comité de Acreedores como controlador del acuerdo.*

El Juez, a pedido del deudor y con vista al Comité de Acreedores del concordato, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión de la convocatoria cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en el Capítulo III del Título II del Libro Primero de esta ley, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 66.- ***Conclusión anticipada de la convocación de acreedores.** Cuando concluido el período de verificación de créditos se comprobare que no se haya presentado acreedor alguno a verificar su crédito así como tampoco por vía incidental dentro de los sesenta días de haber concluido el período ordinario fijado por el Juez, el deudor podrá solicitar el sobreseimiento del juicio debiendo el Juez darlo por concluido y pudiendo iniciar el deudor un nuevo juicio de convocación de sus acreedores en cualquier tiempo si su estado de insolvencia no ha sido superado. Los créditos anteriores a la petición que no se hubieran presentado a la verificación no podrán ser ejecutados por el plazo de un año de haber concluido el juicio por esta causa.*

Cesan las limitaciones indicadas en el artículo anterior y la presunción de insolvencia del artículo 9.

Asimismo el Juez podrá dar por concluido el juicio si el deudor presentare la conformidad de todos los acreedores verificados, antes de terminado el período para la aprobación del concordato. Si hubiere acreedores cuyos créditos estuvieran

pendientes de verificación por vía incidental podrá acompañar la conformidad de éstos o dar garantía suficiente a criterio del Juez a los efectos de tener por concluido el juicio de convocación de acreedores anticipadamente.

La resolución debe publicarse por un día en un diario de gran circulación nacional, siendo la misma apelable.

Art. 67.- ***Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nueva convocatoria.*** *Homologado el concordato y hasta su total cumplimiento, el deudor no podrá realizar actos ajenos a la naturaleza de su negocio, industria, o actividad regular sin expresa autorización del Juez con vista al Comité de Acreedores. El Juez se pronunciará en un plazo no mayor de ocho días y en caso de no hacerlo se considerará no concedida la autorización.*

El Comité de Acreedores deberá informar al Juez apenas llegue a su conocimiento cualquier acto del concordatario que no hubiesen autorizado y que estimare perjudicial a los intereses de los acreedores o que hubiese sido realizado en fraude de los mismos, independientemente de las acciones que realicen los acreedores en defensa de sus derechos.

En el caso de ocurrir uno de los actos previstos en este artículo se tendrá por producida la insolvencia y el Juez, previa audiencia del concordatario podrá declarar su quiebra.

El cumplimiento del concordato será declarado por resolución judicial emanada del Juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista al Comité de Acreedores controladores del cumplimiento del concordato.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de convocación de acreedores hasta después de transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento de concordato.

CAPÍTULO VII - De la nulidad y de la rescisión del concordato

Art. 68.- ***Plazo para pedir la nulidad. Legitimación. Causales.*** *Si dentro del año de homologado el concordato, se descubriere dolo o fraude por parte del deudor que consistiera en ocultación del activo o exageración del pasivo, cualquier acreedor interesado podrá pedir la nulidad del concordato en lo que se refiera a las ventajas que el deudor concordatario hubiere recibido.*

Efectos. *La anulación del concordato solo perjudicará al deudor y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude. Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al concordato quedarán firmes con respecto a los acreedores de buena fe.*

Declaración de quiebra. *Probada la causa de nulidad, el Juez la declarará y dictará la quiebra del deudor.*

Art. 69.- *Legitimación para pedir la rescisión del concordato. Causales.* Si por culpa imputable al deudor o a los fiadores del concordato no se cumplieren las estipulaciones del mismo, cualquier acreedor interesado podrá pedir al juzgado la rescisión del concordato, previa interpelación al deudor.

Declaración de quiebra. La rescisión declarada judicialmente deberá ir acompañada de la declaración de quiebra del deudor.

TÍTULO III – Del acuerdo extrajudicial de reorganización

Art. 70.- Acuerdo extrajudicial de reorganización. Cuando por fuera del proceso de convocación de acreedores, con el consentimiento del deudor, un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría que se requiere en la presente ley para aprobar un concordato, celebren por escrito un acuerdo extrajudicial de esa naturaleza, cualquiera de las partes de dicho acuerdo podrá pedir al Juez que hubiere sido competente para tramitar el proceso de convocación de acreedores, la apertura de un proceso de homologación del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado, con el fin de verificar que este:

- 1) Cuenten con los porcentajes requeridos en esta ley.
- 2) Deje constancia de que las negociaciones han tenido suficiente publicidad y apertura frente a todos los acreedores.
- 3) Otorgue el derecho de participar en el acuerdo, sin discriminación, a todos los acreedores de una misma clase.
- 4) No incluya cláusulas ilegales o abusivas, y
- 5) En términos generales, cumpla con los preceptos legales.

El proceso de homologación tendrá en consideración las reglas sobre notificación establecidas en esta ley, las reglas para la calificación y graduación de créditos y votos, y las demás que en lo relativo a su forma y sustancia le sean aplicables.

Si como resultado del proceso el Juez homologa el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos que la presente ley confiere a un concordato.

Incumplido el acuerdo de reorganización extrajudicial, se aplicarán las normas que para el efecto están establecidas para el incumplimiento del concordato.

Oportunidad. Presupuesto objetivo. Estos acuerdos podrán celebrarse en cualquier momento previo a la apertura de un proceso de convocación de acreedores o quiebra, con el deudor comerciante que se encuentre en estado de insolvencia o en dificultades económicas o financieras de carácter general. A los efectos de este Capítulo, se entenderá que un deudor comerciante enfrenta dificultades económicas o financieras de carácter general cuando existan circunstancias en el respectivo mercado o en el interior de su organización o estructura empresarial, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento regular de sus obligaciones exigibles dentro del año inmediato posterior.

Art. 71.- Objeto. *El acuerdo extrajudicial de reorganización deberá versar sobre cualquier objeto lícito tendiente a reestructurar los pasivos y/o los activos del deudor o a reorganizar su actividad empresarial. Podrá acordarse la condonación parcial y la modificación de los plazos de exigibilidad de las obligaciones del deudor.*

Forma. *El acuerdo extrajudicial de reorganización deberá ser otorgado, en acto único o en actos sucesivos, por el deudor y los acreedores por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, departamentales o municipales. El escribano o la autoridad certificante verificarán la identidad de los firmantes y en su caso comprobarán y harán constar la personería de los representantes que concurren al otorgamiento. Las copias autorizadas de dicha personería deberán agregarse al acuerdo respectivo.*

Alcance. *El acuerdo extrajudicial de reorganización podrá celebrarse con todos los acreedores o con una o varias clases de acreedores*

El acuerdo extrajudicial de reorganización deberá versar sobre cualquier objeto lícito tendiente a reestructurar los pasivos y/o los activos del deudor o a reorganizar su actividad empresarial. Podrá acordarse la condonación parcial y la modificación de los plazos de exigibilidad de las obligaciones del deudor.

Art. 72.- Acuerdo extrajudicial de reorganización que incluye a todos los acreedores. *Si el acuerdo no especifica de manera clara e inequívoca que su alcance se limita a una o varias clases de acreedores, se entenderá que alcanza a todos los acreedores del deudor. Para su aprobación, este acuerdo deberá contar con la aceptación de acreedores cuyas acreencias representen al menos las dos terceras partes del total del pasivo del deudor. En su caso, también deberá contar con la aceptación del representante de los titulares de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie, conforme lo establece el artículo 46.*

Art. 73.- Acuerdo extrajudicial de reorganización que incluye a una o varias clases de acreedores. *A los efectos de celebrar un acuerdo extrajudicial de reorganización, el deudor podrá agrupar a los acreedores en las siguientes clases:*

- 1) Bancos y demás entidades financieras, públicos o privados, autorizados a funcionar por el Banco Central del Paraguay;*
- 2) Obligacionistas y otros acreedores definidos en el artículo 41;*
- 3) Acreedores por obligaciones derivadas del suministro de bienes o servicios al deudor;*
- 4) Acreedores laborales;*
- 5) Acreedores estatales;*
- 6) Acreedores no comprendidos en las clases anteriores.*

Contenido de la propuesta. *Podrán acordarse condiciones y estipulaciones diferentes para cada clase. En cada una de las clases, la propuesta de acuerdo podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase. Cada acreedor deberá optar por regirse por alguna de esas proposiciones al prestar conformidad a la propuesta. Los acreedores que no presten conformidad podrán optar por regirse por cualquiera de las alternativas propuestas*

a su clase, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la homologación judicial del acuerdo. Si no optaren, se registrarán por la proposición que el deudor hubiera calificado como principal, o en su defecto por la que el Juez determine.

Clases comprendidas en el acuerdo. *El acuerdo extrajudicial de reorganización puede alcanzar a una o más clases de acreedores. El acuerdo deberá claramente indicar las clases que abarca e identificar a los acreedores comprendidos en cada una. Los acreedores pertenecientes a la clase o clases no alcanzadas por el acuerdo, no votarán ni resultarán afectados por el acuerdo extrajudicial de reorganización que el deudor celebre con otra u otras clases de acreedores.*

Mayoría para la aprobación del acuerdo. *Para su aprobación, el acuerdo que alcanza a una o varias clases de acreedores deberá contar con la aceptación de acreedores cuyas acreencias representen al menos las dos terceras partes del total de las acreencias de la clase o clases comprendidas en el acuerdo.*

Art. 74.- **Presentación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.** *La presentación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización suscrito por la mayoría legal de acreedores, deberá hacerse ante el juzgado que tendría competencia para conocer en el procedimiento de convocación de acreedores del deudor.*

El acuerdo deberá dar a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio o empresa que permitirían, a juicio de las partes, resolver las dificultades o circunstancias que colocan al deudor en situación de reorganización.

El acuerdo designará a uno o varios acreedores que asumirán la tarea de vigilar el cumplimiento de lo acordado. Si no se designa a una persona determinada a esos efectos, o si ella no pudiera asumir la función para la que fue designada, el Juez nombrará a un Agente Síndico para vigilar el cumplimiento del acuerdo homologado.

La presentación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización la hará cualquiera de las partes y deberá acompañarse con:

- 1) Copia de los balances y estado de resultados de los últimos tres ejercicios;*
- 2) Relación de todos los bienes de propiedad del deudor o que estén bajo su posesión a cualquier título, con estimación de su valor comercial, e indicación del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten;*
- 3) Un informe de auditor independiente para la determinación del pasivo afectado al acuerdo, que se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el deudor y que deberá contener un estado actualizado de sus deudas con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales y de la naturaleza de los respectivos títulos. En su caso, individualizará los juicios seguidos contra el deudor que pudieran afectar su patrimonio, con indicación de los datos que permitan identificar cada una de esas causas y el tribunal nacional o extranjero que se encuentre conociendo de ellas.*

Art. 75.- **Admisión o rechazo inicial de la solicitud.** *El Juez ante el cual se presente el acuerdo verificará su competencia y la elegibilidad del deudor para utilizar este proceso. El*

Juez comprobará de inmediato que el acuerdo se encuentra conforme a los requerimientos legales, que cuenta con las mayorías requeridas y que en principio no se vulneran los derechos de los acreedores que no prestaron conformidad expresa al acuerdo, luego de lo cual y dentro del plazo de diez días desde la presentación de la solicitud dictará resolución de admisión o rechazo.

Recursos. *El rechazo de la solicitud es apelable por el deudor exclusivamente. La admisión de la solicitud es irrecurrible.*

Inscripción y publicación. *El Juez ordenará la inscripción de la solicitud admitida en el Registro General de Quiebras y la publicación por tres días por edicto en un diario de gran circulación nacional. El edicto señalará el nombre del peticionante y el Juzgado y Secretaría en el cual radica la solicitud, transcribirá un extracto del acuerdo, y hará saber que el expediente está disponible en la Secretaría del Juzgado para ser consultado por cualquier interesado. Esta publicación tendrá los efectos de notificación y citación para formular objeciones al acuerdo o para prestar nuevas conformidades al mismo. El Juez podrá ordenar medidas complementarias de publicidad en el país o en el exterior. La publicación por edicto es responsabilidad única del peticionante. El no cumplimiento de esta obligación por el deudor implicará el desistimiento del pedido y el deudor no podrá presentar otra solicitud en el plazo de tres meses.*

Art. 76.- Efectos de la presentación y de la admisión de la solicitud. *Una vez presentada la solicitud ante el juzgado:*

- 1) Los acreedores no podrán solicitar la quiebra del deudor; y,*
- 2) Se aplicarán las disposiciones de los artículos 19 y 30.*

Al admitir la solicitud, el Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte interesada, la aplicación de otras medidas conservatorias sobre los bienes del deudor.

Las limitaciones legales, y en su caso las medidas conservatorias que se ordenen, tendrán una duración de treinta días a partir de la admisión de la solicitud o hasta el momento en que, antes de finalizar dicho plazo, el juzgado dicte resolución desestimando la homologación del acuerdo. Finalizado este período o cuando el juzgado dicte resolución desestimando la homologación del acuerdo, quedarán sin efecto las medidas conservatorias que se hubieran ordenado y cesará de pleno derecho la aplicación de los artículos 19 y 30.

Art. 77.- Oposición al acuerdo extrajudicial de reorganización. *Los acreedores podrán presentar oposición al acuerdo extrajudicial de reorganización ante el juzgado dentro del plazo de diez días contados desde el último día de la publicación del edicto que hizo saber la admisión de la solicitud.*

La oposición deberá presentarse por escrito, con fundamentación debidamente justificada.

Las únicas causas admisibles de oposición serán el incumplimiento de los requisitos legales, el error en el cómputo de la mayoría requerida para la aprobación de los acreedores o la existencia de fraude.

El Juez podrá disponer las medidas de audiencia y prueba que considere necesarias, las cuales deberán practicarse y finalizar con suficiente anticipación para permitir el dictado de la resolución contemplada en el artículo siguiente dentro del plazo allí establecido.

Art. 78.- *Aprobación o desaprobación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.*
El Juez deberá dictar resolución que homologue o desestime la homologación del acuerdo extrajudicial de reorganización dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposiciones. Si no hubo oposición, la desestimación de la homologación sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos legales o en la existencia manifiesta de fraude.

Inscripción y publicación. *La resolución judicial que homologue o desestime la homologación del acuerdo extrajudicial de reorganización se inscribirá en el Registro General de Quiebras y se notificará mediante la publicación por tres días por edicto en un diario de gran circulación nacional. El Juez podrá ordenar medidas complementarias de publicidad en el país o en el extranjero.*

Recursos. *La homologación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización será apelable exclusivamente por el acreedor que hubiera hecho oposición en plazo. La desestimación de la homologación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización será apelable exclusivamente por el deudor. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito y de manera fundada, dentro del plazo de tres días contados desde el último día de la publicación del edicto contemplado en el párrafo precedente.*

Art. 79.- *Efectos de la homologación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.*
El acuerdo extrajudicial de reorganización homologado judicialmente tendrá los mismos efectos del concordato homologado en un proceso de convocación de acreedores, incluyendo las prerrogativas de las partes durante el mismo y los efectos derivados de su violación o incumplimiento.

El acuerdo extrajudicial de reorganización homologado y los actos a título oneroso otorgados por el deudor en cumplimiento de dicho acuerdo, no podrán ser declarados ineficaces ni revocarse en la quiebra por vía de las acciones establecidas en el artículo 161 y siguientes. En su caso, serán aplicables las reglas de derecho común que regulan las acciones de nulidad, simulación o revocatoria por fraude a los acreedores.

TÍTULO IV - De la quiebra

CAPÍTULO I - Del pedido y de la declaración de quiebra

Art. 80.- ***Petición de quiebra por acreedor.** Si el deudor no hubiese iniciado el procedimiento previsto en el Artículo 9 o si iniciado, quedare sin efecto, los acreedores podrán solicitar su quiebra.*

Art. 81.- ***Prueba de hecho revelador de la insolvencia.** El acreedor que solicite la quiebra de su deudor comerciante presentará la prueba del incumplimiento de una o más obligaciones exigibles y líquidas, o la de otro hecho revelador de la insolvencia.*

***Plazo.** Cuando el pedido de quiebra se funde en un incumplimiento, el acreedor no podrá formularlo antes de haber transcurrido diez días desde la fecha del protesto o intimación notarial o judicial.*

***Inexistencia de pluralidad de acreedores.** El deudor comerciante podrá ser declarado en quiebra aunque hubiese un solo acreedor.*

Art. 82.- ***Petición por acreedor de la quiebra del deudor no comerciante.** Podrá pedir la quiebra del deudor no comerciante el acreedor de deuda líquida y exigible cuyo título traiga aparejada ejecución.*

Probará la existencia de dos o más ejecuciones promovidas contra el deudor por distintos acreedores quirografarios, fundadas en obligaciones diversas y en las cuales el deudor no hubiese satisfecho el requerimiento del pago que se hubiese formulado.

Art. 83.- ***Citación del deudor.** El Juez, a la mayor brevedad posible oír al deudor en un plazo no mayor de diez días a quien citará por cédula bajo apercibimiento de lo que se dispone en este artículo.*

***Resolución judicial.** Resolverá de inmediato salvo que haya dispuesto medidas para mejor proveer. Si el deudor no hubiese comparecido en el plazo fijado, el Juez declarará la quiebra si de los incumplimientos o hechos alegados, mencionados en el artículo 81, o de las circunstancias previstas en el artículo 82 surgiera la comprobación del estado de insolvencia del deudor. Las diligencias para mejor proveer deberán cumplirse en un plazo máximo improrrogable de cinco días.*

En el caso de que la quiebra haya sido peticionada en base a uno o más incumplimientos de acuerdo al artículo 81 o el artículo 82, la resolución judicial deberá ser dictada dentro del plazo improrrogable de treinta días de haberse formulado la petición. En estos casos, si se produce una mora judicial sin causa justificada y habiéndose urgido al Juez sin haberse este pronunciado en las cuarenta y ocho horas siguientes, será causal de enjuiciamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento. Automáticamente dentro de las veinticuatro horas el expediente pasará al Juzgado que le sigue en Turno, el cual sin más trámite proseguirá las actuaciones y dictará la resolución judicial dentro del plazo improrrogable de treinta días contados a partir de quedar firme su designación. Si así no lo hiciera, se procederá conforme a lo establecido respecto de la morosidad judicial en este mismo párrafo.

En los demás casos de pedido de quiebra, el Juez deberá dictar la pertinente resolución dentro de un plazo improrrogable no superior a sesenta días contados de la misma forma establecida en el párrafo anterior, aplicándose iguales consecuencias en caso de morosidad.

Recursos. *La resolución que declara la quiebra es irrecurrible por el deudor, acreedores o terceros. El deudor solamente podrá interponer el incidente de revocación de la quiebra, en las condiciones y plazo del artículo 90.*

En los casos indicados en el párrafo tercero en el incidente de revocación que se planteara solamente se podrá ofrecer prueba documental. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el artículo 90. La interposición del incidente no suspenderá el curso del juicio de quiebra.

Juicio de antequiebra. *No existe juicio de antequiebra.*

Art. 84.- **Medidas precautorias.** *En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor peticionante, el Juez podrá decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere prima facie acreditado lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora. Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios u otra adecuada a los fines perseguidos. No será necesario prestar contra cautela y será aplicable lo dispuesto en el artículo 91.*

Art. 85.- **Contenido del auto de declaración de quiebra.** *El auto de declaración de quiebra dispondrá:*

- 1) La orden de asegurar todos los bienes y derechos cuya administración y ejercicio se prive al fallido y de ocupación y ejercicio de los mismos por el Agente Síndico.*
- 2) La retención de la correspondencia del deudor enviada o recibida por vía postal o electrónica o cualquier otro medio de comunicación de cartas o mensajes.*
- 3) La inhibición general del fallido para la disposición y administración de sus bienes, la que se inscribirá en el registro correspondiente.*
- 4) La determinación de si el deudor es o no comerciante.*
- 5) La fecha de la audiencia en que se realizará el sorteo para seleccionar el Agente Síndico o, en su caso, la designación como Agente Síndico de la quiebra al de la convocación de acreedores.*
- 6) El señalamiento de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en la Secretaría del Juzgado los títulos justificativos de sus créditos o, a falta de ellos, la manifestación firmada con expresión del monto exacto del crédito, su origen o causa y el privilegio que pretendieran tener; dicho plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la última publicación del edicto. En su caso, se aplicará lo establecido en el artículo 110.*
- 7) La intervención del Ministerio Público.*
- 8) La publicación del edicto por el que se haga saber la quiebra, y*
- 9) Su inscripción en el Registro General de Quiebras.*

- Art. 86.-** *Contenido adicional del auto de declaración de quiebra.* El auto de declaración de quiebra contendrá además las disposiciones que el Juez considere necesario incluir conforme con las circunstancias del caso.
- Art. 87.-** *Notificación al fallido,* La declaración de quiebra será notificada al fallido por cédula. Si no pudiera practicarse en esta forma la notificación, se le tendrá por notificado con los avisos publicados de conformidad con el artículo siguiente.
- Art. 88.-** *Edicto.* El edicto que haga saber la declaración de quiebra, contendrá solamente las menciones fundamentales del auto respectivo, y se publicará por cinco días en dos diarios de gran circulación nacional. El Agente Síndico designado actuará en la forma prevista en el artículo 23.

CAPITULO II - Del desistimiento y de la revocación del auto declarativo de quiebra

- Art. 89.-** *Desistimiento de la solicitud de quiebra pedida por acreedor.* El acreedor que hubiese solicitado la declaración de quiebra podrá desistir de su pedido antes de la firma del auto declarativo de la misma, previo pago de los gastos causídicos. Con el desistimiento, se dará por finiquitado el juicio sin efectos ulteriores.

El acreedor que hubiese desistido de su pedido de quiebra no podrá presentar otro nuevo sino tres meses después del desistimiento.

- Art. 90.-** *Solicitud de revocación del auto de quiebra.* El deudor podrá pedir la revocación del auto de quiebra dictado en los casos de los artículos 81 y 82, hasta cinco días después de la última publicación del edicto.

La revocación procederá únicamente si el peticionante hubiere probado su solvencia. El pedido de revocación no procederá si la quiebra hubiera sido dictada en un juicio comenzado con un procedimiento de convocación de acreedores.

La ejecución de las medidas contenidas en el auto de quiebra no será suspendida por la interposición del pedido de revocación.

- Art. 91.-** *Efectos de la revocación.* Revocado el auto de quiebra se retrotraerán las cosas al estado que antes tenían, respetando los actos de administración legalmente realizados por el Agente Síndico y los derechos adquiridos por terceros de buena fe. El deudor podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicios contra quién pidió la quiebra de mala fe.

La revocación será publicada e inscripta en el Registro General de Quiebras.

CAPITULO III – De la extensión de la quiebra

- Art. 92.-** *Supuestos que dan lugar a la extensión de la quiebra.* La quiebra se extiende:
- 1) *A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios,*

en fraude a sus acreedores, produciendo, manteniendo, agravando o prolongando la insolvencia de la fallida;

- 2) *A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.*
- 3) *A toda persona que, en relación al deudor, esté en situación de confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.*

Persona controlante. *A los fines de este Capítulo, se entiende por persona controlante:*

- a) *Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.*
- b) *Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.*

Sociedad controlada. *A los fines de este Capítulo, se entiende que hay sociedad controlada cuando su voluntad social pueden formarla una o varias personas controlantes conforme a los precedentes ítems a) y b).*

Sujetos excluidos. *No podrá extenderse la quiebra a entidades financieras o aseguradoras, ni a otra persona jurídica que actualmente o en el futuro esté sujeta a procedimientos de liquidación forzosa establecidos por legislación especial.*

Art. 93.- Competencia. *El Juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.*

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los procesos el Juez competente respecto de aquel que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el Juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuya convocación de acreedores o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del Juez que entiende en tales procesos.

Art. 94.- Petición de la extensión. *La extensión de la quiebra puede pedirse por el Agente Síndico o por cualquier acreedor.*

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del Agente Síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

- 1) *En caso de haberse producido votación negativa de un concordato, hasta seis meses después del vencimiento del período previsto en el artículo 44.*

- 2) *En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un concordato, hasta los seis meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.*

Aun vencidos los plazos indicados nada obsta que en una nueva quiebra directa, posterior a una preexistente, pueda resolverse la vinculación con la anterior y se aplique a ambas el régimen de la extensión.

Art. 95.- ***Trámite.** La petición de extensión tramita por las reglas del juicio de conocimiento sumario establecidas en la legislación procesal común, con participación del Agente Síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en convocación de acreedores o quiebra, es también parte el Agente Síndico de ese proceso. La instancia perime a los seis meses.*

***Medidas precautorias.** El Juez puede dictar las medidas del artículo 84 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad de la masa si dichas medidas fueran pedidas por el Agente Síndico.*

***Recursos.** La sentencia que admita o rechace la petición de extensión es apelable, con efecto suspensivo. No obstante, el Juez podrá ordenar el mantenimiento de las medidas precautorias hasta tanto se resuelvan los recursos.*

Art. 96.- ***Coexistencia con otros trámites.** El incidente de revocación de la quiebra principal no obsta al trámite de extensión. La sentencia sobre la petición de extensión sólo podrá dictarse cuando se desestime el incidente de revocación de la quiebra principal.*

Art. 97.- ***Coordinación de procedimientos.** Al decretar la extensión, el Juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las quiebras.*

***Agentes Síndicos.** El Agente Síndico ya designado interviene en las quiebras de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de que el Juez pueda designar una pluralidad de Agentes Síndicos.*

Art. 98.- ***Masa única.** La sentencia que ordene la extensión fundada en el artículo 92, inciso 3), dispondrá la formación de masa única. También se formará masa única cuando la extensión se declare por aplicación del artículo 92, incisos 1) y 2) y se compruebe que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única podrá requerirla el Agente Síndico o cualquiera de los Agentes Síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 43. Serán parte en la articulación los fallidos y los Agentes Síndicos exclusivamente.*

La masa única consolidará en un solo activo y un solo pasivo, los bienes y las deudas del quebrado principal y de los sujetos declarados en quiebra por extensión.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

Art. 99.- Masas separadas. En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y deudas pertenecientes a cada fallido.

Remanentes. Los remanentes de cada masa separada, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios. Sin embargo, los acreedores de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del artículo 92, inciso 1) o de la persona controlante en el caso del artículo 92, inciso 2) no participan en la distribución del mencionado fondo común.

Art. 100.- Cesación de pagos. En caso de masa única, la fecha de iniciación del cómputo del periodo de retroacción contemplado en los artículos 161 y siguientes, será la misma respecto de todos los fallidos.

Cuando existan masas separadas, la fecha de iniciación del cómputo del periodo de retroacción contemplado en los artículos 161 y siguientes, se determinará según corresponda respecto de cada fallido.

Art. 101.- Créditos entre fallidos. Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del Agente Síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los Agentes Síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el Artículo 38, sin necesidad de pedido de verificación. Dichos créditos:

- a) No participarán del fondo común previsto en el artículo 99.
- b) En su caso, no podrán concurrir en la masa única.

Art. 102.- Efectos de la sentencia de extensión. Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la declare.

CAPÍTULO IV – De la quiebra en caso de grupo societario o empresarial

Art. 103.- Supuestos. Cuando dos o más personas formen un grupo societario o empresarial, aun manifestado por relaciones de control pero sin que se configuren las características previstas en el artículo 92, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

Art. 104.- Petición conjunta de quiebra en caso de grupo societario o empresarial. Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren un grupo societario o empresarial conforme al artículo 16, segundo párrafo, podrán solicitar en conjunto su propia declaración de quiebra.

La solicitud deberá describir y justificar la existencia del grupo societario o empresarial. El Juez podrá desestimar la solicitud conjunta si considerara que no se ha acreditado la existencia o configuración de un grupo societario o empresarial. Esta resolución es apelable.

La quiebra conjunta deberá ser solicitada por los representantes legales o apoderados judiciales con facultades expresas de cada una de las personas que formen parte de un grupo societario o empresarial.

Juez competente. *Será competente el Juez al que correspondería entender en el proceso de quiebra de la persona con activo más importante de un grupo societario o empresarial, según los valores que surjan del último balance.*

Procedimiento. *La quiebra conjunta se sustanciará bajo un procedimiento único o varios procedimientos coordinados, pudiendo designar el Juez a un solo Agente Síndico, si lo considera conveniente para los fines del procedimiento.*

Coordinación procesal. *El Juez determinará, de oficio o a solicitud de parte, las medidas de coordinación procesal que pudieran contribuir a hacer más eficiente el desarrollo del proceso de quiebra conjunta. Las medidas de coordinación procesal no podrán afectar los derechos sustanciales de los acreedores con respecto a los bienes de sus respectivos deudores que sean integrantes del grupo.*

Masas. *La declaración de apertura de un proceso de quiebra conjunta no producirá la consolidación de las masas activas ni pasivas de los integrantes del grupo societario o empresarial respectivo, salvo que exista confusión patrimonial inescindible en los términos del artículo 92, inc. 3) en cuyo caso se aplicará el artículo 98.*

CAPÍTULO V – De las responsabilidades en caso de quiebra

Art. 105.- Responsabilidad de administradores. *Los directores, administradores, gerentes o quienes ejerzan la función de administración con cualquier denominación, tienen las siguientes obligaciones, además de las establecidas por otra legislación aplicable:*

- 1) Evaluar si la insolvencia de la sociedad es inminente o inevitable y, en su caso, informar al órgano de gobierno de la sociedad sobre la posibilidad de insolvencia a fin de que éste adopte las decisiones necesarias para proteger los intereses de los acreedores, socios y otras partes interesadas, sea para evitar la insolvencia o disminuir sus efectos;*
- 2) Implementar las medidas autorizadas por el órgano de gobierno de la sociedad, incluyendo la negociación de un acuerdo extrajudicial de reorganización o la promoción de los procesos de convocación de acreedores o quiebra.*

Deber de indemnizar. *Los directores, administradores, gerentes o quienes ejerzan la función de administración con cualquier denominación, tienen el deber de indemnizar a los acreedores por el daño causado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores.*

Art. 106.- Responsabilidad de representantes. *Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieran producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deberán indemnizar los perjuicios causados.*

Responsabilidad de terceros. *Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deberán reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en la quiebra.*

Art. 107.- Extensión temporal. *La responsabilidad prevista en los artículos 105 y 106 se extiende a los actos practicados en los doce meses precedentes a la solicitud de quiebra directa, o a la presentación en convocación de acreedores si la quiebra fuera indirecta.*

Trámite y prescripción. *La responsabilidad se declarará y determinará en proceso que corresponderá deducir al Agente Síndico con aprobación del Comité de Acreedores y la autorización judicial prevista en el artículo 184. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los dos años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra y la instancia caduca a los seis meses. También será aplicable el artículo 186.*

Indemnización. *La extensión del monto de la indemnización por responsabilidad no excederá de la pérdida o daños sufridos por los acreedores. La decisión judicial que acoja una acción de responsabilidad deberá ordenar el pago a la masa de la indemnización por daños que establezca la sentencia respectiva. El Juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.*

Art. 108.- Socios y otros responsables. *El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al Agente Síndico, salvo lo dispuesto en el artículo 186. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continuarán por ante el juzgado de la quiebra. El Agente Síndico podrá optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.*

Art. 109.- Medidas precautorias. *En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad de la masa y a pedido del Agente Síndico, el Juez podrá ordenar las medidas precautorias por el monto que determine aun antes de iniciada la acción. Si fueran iniciadas por acreedores, será bajo la responsabilidad del accionante.*

Para disponer las medidas precautorias se requiere que de manera sumaria y verosímil se acredite la responsabilidad que se imputa.

Competencia. *Las acciones reguladas en esta sección tramitarán por ante el Juez de la quiebra y serán aplicables los artículos 184 y 186, en lo pertinente.*

CAPÍTULO VI - De la verificación de los créditos

Art. 110.- Verificación de créditos en la quiebra. *La verificación de créditos se hará en la forma indicada el Capítulo IV, Título II, Libro Primero, salvo que fuera innecesaria por haber sobrevenido la quiebra como consecuencia de lo previsto en los artículos*

22, 44, 47, 56, 68 y 69. En estos casos, los acreedores posteriores a la solicitud de convocación pueden solicitar la verificación de sus créditos por vía incidental. Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el proceso de convocación no deberán verificar nuevamente; el Agente Síndico de oficio los ajustará según corresponda para participar en el proceso de quiebra.

Informe general en la quiebra. Si la quiebra no hubiese sido precedida del procedimiento de convocación de acreedores, el Agente Síndico dará también un informe sobre los puntos mencionados en el artículo 43 con exclusión de lo referente al concordato.

CAPÍTULO VII - De los efectos jurídicos de la quiebra

SECCIÓN I - De los efectos referentes al patrimonio

Art. 111.- Desapoderamiento. Efectos y alcance. Desde el día de la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes e inhabilitado para ella. El desapoderamiento no transfiere la propiedad de los bienes a sus acreedores sino la facultad de disponer de ellos y de sus frutos para cobrar sus créditos. Alcanza a los bienes presentes y a los que el deudor fallido adquiera en el futuro hasta su rehabilitación, salvo las excepciones establecidas en esta ley. El desapoderamiento también alcanzará a los bienes o indemnizaciones que se obtengan, aun después de la rehabilitación, como consecuencia del ejercicio de las acciones de ineficacia o revocatorias establecidas en el artículo 160 y siguientes; las acciones de nulidad, simulación o revocatoria por fraude a los acreedores contempladas en el Código Civil; las acciones de responsabilidad de administradores o de terceros establecidas en los artículos 105 a 107 de esta ley; o la extensión de quiebra contemplada en el artículo 92 y siguientes.

La administración de que es privado el fallido, pasa de derecho al Agente Síndico.

El fallido podrá ejercer las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y tengan por objeto derechos inherentes a ella, a las medidas conservatorias de sus derechos y a las que conciernen a bienes extraños a la quiebra.

Los acreedores podrán ejercer a su costa, y en nombre de la quiebra, las acciones prevista en el artículo 186.

Art. 112.- Exclusiones del desapoderamiento. No están comprendidos en la quiebra:

- 1) *Las asignaciones que tengan carácter alimenticio, las jubilaciones, las pensiones, y las indemnizaciones provenientes de seguros personales y lo que el fallido gane con su actividad lucrativa dentro de los límites de cuanto fuese necesario para su manutención y la de su familia.*
- 2) *Los bienes provenientes de donación o legado hechos bajo la condición de no quedar sujetos al desapoderamiento.*
- 3) *Las ropas de fallido y las de su familia, el moblaje y utensilios necesarios para el hogar.*
- 4) *Los sueldos y salarios en la proporción que las leyes declaren inembargables.*

5) *Los bienes que las leyes declaren inembargables.*

Art. 113.- Bienes de los hijos menores. *Cuando el fallido tuviere a su cargo la administración de los bienes de sus hijos menores de edad, el Juez deberá remitir los antecedentes a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dentro de tres días de haber dictado el auto de declaración de quiebra, a efectos de que la Defensoría intervenga a fin de deliberar con relación a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley No. 1.680/01 del Código de la Niñez y Adolescencia.*

Art. 114.- Bienes del fallido en poder de terceros. *Los que tengan en su poder bienes y papeles del fallido deberán ponerlos a disposición del Agente Síndico tan pronto tengan conocimiento de la declaración de quiebra, bajo las penas y responsabilidades que correspondan.*

SECCIÓN II - De los efectos con relación al fallido

Art. 115.- Ineficacia de los actos posteriores a la declaración de quiebra. *Todos los actos realizados por el fallido y los pagos efectuados por él después de la declaración de quiebra, son ineficaces respecto de los acreedores.*

Son igualmente ineficaces los pagos recibidos por el fallido después del auto declarativo de quiebra, salvo en lo que beneficiare a la masa, o si se hubiesen efectuado antes de publicado el auto de quiebra y si quién pagó no conocía la existencia del mismo.

Art. 116.- Medios necesarios para la subsistencia del fallido. *Si al fallido le llegasen a faltar los medios de subsistencia y no aparecen a primera vista indicios de conducta patrimonial dolosa o culposa, el Juez, a solicitud del fallido, y oído el Agente Síndico podrá concederle un subsidio a título de alimentos para él y su familia por un plazo que no excederá de seis meses. El Juez podrá reducir el plazo expresado si hallare razón para ello.*

Vivienda. *La casa de propiedad de fallido, siempre que fuese necesaria para su habitación y la de su familia no podrá ser distraída de tal uso hasta la liquidación del activo.*

Art. 117.- Prohibición de ausentarse. *El fallido no podrá alejarse de su domicilio sin permiso del Juez, y deberá presentarse personalmente ante éste las veces que sea requerida su presencia por el mismo, salvo que obtenga del juzgado permiso para comparecer por medio de mandatario. El Juez podrá hacer traer al fallido por la fuerza pública si éste no cumpliera la orden de presentarse.*

Art. 118.- Correspondencia del fallido. *El fallido recibirá su correspondencia en la forma y con las restricciones previstas en el artículo 174.*

SECCIÓN III - De los efectos de orden procesal

Art. 119.- Suspensión de las ejecuciones. Desde la declaración de quiebra se suspende el derecho individual de los acreedores para promover ejecuciones contra los bienes del deudor. Los acreedores con garantías reales tienen el derecho previsto en el artículo 182. Los acreedores con fideicomisos de garantía podrán actuar conforme lo establece la ley que rige los mismos. Los trabajadores con créditos provenientes de un contrato de trabajo lo podrán hacer según lo previsto en las leyes laborales. Salvo, en todos los casos, que corresponda aplicar lo establecido en el artículo 171.

Art. 120.- Actuación procesal del Agente Síndico. Los juicios promovidos por o contra el fallido que tengan contenido patrimonial, serán continuados por el Agente Síndico o contra él.

Se exceptúan los juicios relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el fallido.

SECCIÓN VI - De los efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes

Art. 121.- Vencimiento anticipado de obligaciones. Desde el auto declarativo de quiebra se tendrán por vencidas para los efectos de la quiebra las obligaciones del deudor.

Descuento de intereses. Si hubiese intereses estipulados se los descontará por el plazo que faltase hasta el vencimiento.

Art. 122.- Créditos por prestaciones periódicas. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o reiteradas se determinará mediante la suma de las prestaciones previstas, a cada una de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior sobre descuentos de intereses.

Art. 123.- Créditos de obligacionistas. El monto de los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computará por su valor de emisión, del que se deducirá lo que hubiesen cobrado como amortización o reembolso.

Art. 124.- Renta vitalicia. El acreedor de una renta vitalicia será admitido al concurso por una suma equivalente al capital necesario para producir la renta convenida.

Art. 125.- Créditos sujetos a condición resolutoria. En los créditos sujetos a condición resolutoria, los acreedores podrán percibir el dividendo que les correspondiese, siempre que presten fianza de restitución.

Créditos sujetos a condición suspensiva. En los créditos sujetos a condición suspensiva, los dividendos que correspondan se reservarán hasta que cumplida la condición, se hagan efectivos a los acreedores.

Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, se abonarán al fallido los dividendos reservados, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores, en caso contrario.

Art. 126.- Moneda extranjera. Los efectos jurídicos sobre las obligaciones en moneda extranjera en la convocación de acreedores y en la quiebra se regirán por lo dispuesto en el artículo 53 y concordantes de la ley 489/96 Orgánica del Banco Central y sus modificaciones o por la legislación futura que la reemplace.

Obligaciones no dinerarias. Si las obligaciones no fueren de dar sumas de dinero, los acreedores participarán en el juicio por el valor en dinero que el Juez en procedimiento sumario, asigne a su crédito.

Art. 127.- Codeudores solidarios. En los casos de obligados simultáneamente los codeudores solidarios del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Obligaciones sucesivas. Cuando la obligación es sucesiva, como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubiesen prefijado.

Art. 128.- Suspensión de los intereses. El auto de quiebra suspende, solo respecto de la masa, el curso de los intereses convencionales o legales de todos los créditos, con excepción de aquellos que tuviesen garantía real o fideicomiso en garantía. Estos intereses exceptuados de la suspensión serán reconocidos tan solo hasta el monto del producto de los bienes afectados.

Art. 129.- Efectos de la quiebra sobre los contratos. La declaración de quiebra no resuelve los contratos bilaterales.

Los contratos bilaterales que la época de la declaración de quiebra estuviesen pendientes de ejecución, total o parcialmente, por el fallido y su contratante, podrán ser cumplidos, previa autorización del Juez, por el Agente Síndico, el cual podrá exigir al otro su cumplimiento.

El que hubiese contratado con el deudor declarado en quiebra, podrá exigir al Agente Síndico que manifieste dentro del plazo que el Juez fije si va a cumplir o rescindir el contrato aun cuando no hubiese llegado el momento de su cumplimiento. En caso de silencio del Agente Síndico, el concurso no podrá reclamar posteriormente el cumplimiento.

La otra parte podrá suspender la ejecución de la prestación a su cargo hasta que el Agente Síndico cumpla la suya o de fianza de cumplirla. Si el Agente Síndico no lo hiciere dentro del plazo fijado por el Juez, que no excederá de treinta días, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Art. 130.- Contrato cumplido por la parte no fallida. El contratante que hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones en un contrato bilateral y hubiese hecho tradición de la cosa al deudor fallido antes de la declaratoria de quiebra, no podrá exigir la restitución de su prestación y solamente podrá concurrir como acreedor del concurso.

Art. 131.- Contrato de locación. *La declaración de quiebra producirá sobre el contrato de locación los efectos siguientes:*

- 1) *Si el fallido fuere locatario, tanto el locador como el Agente Síndico podrán pedir la rescisión de contrato.*
- 2) *Si el fallido fuere el locador, el contrato continuará produciendo sus efectos. El Agente Síndico podrá sin embargo, pedir al Juez la rescisión del contrato si las condiciones en que hubiese sido realizada la locación, fueran evidentemente perjudiciales para la liquidación. El Juez escuchará al locatario y si éste se opusiese a la rescisión imprimirá al pedido el trámite de los incidentes previsto en el artículo 235.*

En caso de rescisión o aun cuando no se produjera la misma, el pago de alquileres o arrendamientos anticipados no tendrá eficacia respecto de la masa sino hasta el periodo de un año subsiguiente al auto declarativo de la quiebra, salvo que dicha modalidad de pago esté expresamente convenida en el contrato.

Art. 132.- Compensación en la quiebra y en la convocación de acreedores. *En la quiebra y la convocación de acreedores, la compensación como modo de extinción de las obligaciones se regirá por las disposiciones especiales contenidas en esta ley.*

La declaración de quiebra y la apertura del juicio de convocación de acreedores impiden toda compensación que no se hubiese producido legalmente hasta esas fechas entre obligaciones recíprocas del convocatario o fallido y sus acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Las disposiciones especiales sobre compensación establecidas en esta ley no se aplicarán a las obligaciones recíprocas del convocatario y sus acreedores cuando ambas tuvieran origen o causa de fecha ulterior a la apertura del juicio de convocación de acreedores. En tal caso, se aplicarán las normas de derecho común que regulan la compensación como modo de extinción de obligaciones.

Art. 133.- Quiénes no pueden alegar compensación en la quiebra. *No podrán alegar compensación en la quiebra:*

- 1) *Los cesionarios o endosatarios de títulos o papeles de comercio a cargo del fallido.*
- 2) *Los deudores del fallido de obligaciones vencidas antes de la declaratoria de quiebra que hubiesen adquiridos créditos contra el fallido también exigibles antes de dicha declaratoria, ya sea por contrato celebrado directamente con este, o por cesión de derechos, o del pago de un acreedor del deudor fallido, si en la época de la adquisición ya les era conocido el estado de insolvencia del deudor aunque todavía no se hubiera declarado su quiebra.*

Art. 134.- Contratos de trabajo. Quiebra del empleador. *En el caso de quiebra del empleador, el Agente Síndico o el trabajador podrán rescindir el contrato. Este conservará el derecho a las indemnizaciones que le acuerda la ley.*

Quiebra del trabajador. Si el fallido fuere el trabajador, no se resolverá el contrato de trabajo, salvo que por las funciones que desempeñe afecte su quiebra las condiciones de fianza que acompañan a aquellas.

- Art. 135.- Contratos de índole estrictamente personal.** No se producirá la rescisión de los contratos de prestación de servicios y los de trabajo de índole estrictamente personal a favor del fallido o a cargo de él.
- Art. 136.- Seguros.** En caso de producirse el evento previsto, después de la declaración de quiebra, en los seguros no personales, la indemnización corresponderá a la masa. En los seguros personales, la indemnización corresponderá siempre al fallido.
- Art. 137.- Mandato y comisión.** Desde la declaración de quiebra cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiesen recibido con anterioridad, si el mandante no lo confirma. Cesan también los mandatarios y factores del fallido desde el día en que hubiesen tenido conocimiento de la quiebra.
- Art. 138.- Derechos de cobro de los acreedores tardíos.** Los acreedores que no hubiesen hecho valer oportunamente sus derechos no podrán reclamar a otros acreedores los dividendos ya percibidos sin perjuicio de que si hubiere alguna distribución posterior se contemple preferentemente en ella el pago de los dividendos que hubieren debido corresponder a aquellos, en proporción a sus créditos.
- Art. 139.- Créditos parcialmente cancelados en la convocación de acreedores que precedió a la quiebra.** En el caso de quiebra de un deudor que no haya cumplido el concordato celebrado, sus acreedores figurarán en ella por el importe de su crédito primitivo, descontadas las cuotas que hayan percibido.
- Art. 140.- Pluralidad de obligados en quiebra.** El acreedor de obligaciones suscriptas endosadas o garantidas solidariamente por personas que sean declaradas en quiebra, tendrá derecho a presentarse en todas las quiebras, sean simultáneas o sucesivas por el valor nominal de sus créditos hasta su completo pago y podrá participar de los dividendos que dé cada una de ellas.
- Art. 141.- Derecho de reembolso entre masas.** Las masas de los codeudores o fiadores fallidos no tendrán acción unas contra otras para demandarse el reembolso de los dividendos que cada una hubiera dado, a no ser que después de satisfecho el acreedor restaren dividendos destinados al pago del mismo, caso en el cual la suma excedente se aplicará, según el orden y la naturaleza de las obligaciones, a las masas de los codeudores y fiadores, que, de conformidad a las normas generales, tuvieren derecho a repetir contra los otros. Igual derecho al reembolso existirá respecto a las cantidades cobradas demás por el acreedor.
- Art. 142.- Pago parcial de obligaciones con pluralidad de deudores.** Si el acreedor de obligaciones solidarias hubiere recibido el pago parcial de la obligación antes de que ninguno de los codeudores o fiadores se encontrara en quiebra, figurará en las quiebras que posteriormente se declaren solo por la suma que se le quede debiendo.

El obligado que pagó podrá inscribirse en la quiebra de su coobligado por la suma a que asciende ese pago, si es fiador, o por la cantidad que exceda a la parte que le correspondía soportar en la deuda, si es codeudor.

Si el acreedor no hubiese obtenido pago total, podrá pedir que se le entreguen los dividendos que pudieran corresponder al obligado, hasta el cobro total de su crédito.

Art. 143.- ***Codeudor o fiador con garantía real sobre bienes del fallido.** El codeudor o fiador del fallido que tuviese un derecho de prenda o de hipoteca sobre los bienes de éste en garantía de su acción recursoria, concurrirá a la quiebra por la suma por la cual tuviere hipoteca o prenda.*

El importe de dividendo que le correspondiere quedará a favor del acreedor común hasta el monto de su crédito.

Art. 144.- ***Suspensión de la prescripción.** La declaración de quiebra suspende el curso de la prescripción de las obligaciones del fallido desde la fecha de la declaración y por el plazo de noventa días.*

Art. 145.- ***Interrupción de la prescripción.** El pedido de verificación de un crédito en la quiebra interrumpe el curso de la prescripción.*

Desde la aprobación del proyecto de distribución, el plazo de la prescripción empieza a correr para cada uno de los créditos que figuren en él.

Art. 146.- ***Créditos inexigibles.** No podrán hacerse valer en la quiebra los créditos que provengan de una liberalidad; ni en la sucesión concursada, los legados.*

Art. 147.- ***Repudiación de la herencia o legado.** Si el fallido repudiare una herencia o legado que le hubiere sobrevenido, el Agente Síndico, previa autorización judicial, aceptará la herencia con beneficio de inventario, o el legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso.*

La repudiación no se anula entonces sino a favor de los acreedores y hasta el monto de sus créditos: subsiste en cuanto al fallido. La aceptación por el fallido se entenderá hecha siempre con beneficio de inventario.

Art. 148.- ***Créditos entre cónyuges.** Si uno de los cónyuges tuviere contra el otro que hubiera fallido créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del fallido, salvo prueba en contrario, se presumirá que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuge fallido por lo que el otro no tendrá acción contra la masa.*

Art. 149.- ***Efectos de la quiebra sobre los bienes del cónyuge no fallido.** Con las excepciones establecidas en esta ley, la quiebra de uno de los cónyuges no afecta a los bienes de otro, ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comerciante o industria.*

Si alguno de dichos bienes o su equivalente hubiesen sido comprendidos en la masa de la quiebra del otro cónyuge, el dueño podrá pedir su separación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 150.- Bienes de terceros en poder del fallido. *Todos los bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificados, cuya propiedad no se hubiese transferido al fallido por título legal, definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos dueños mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el Juez de la quiebra, por vía del incidente respectivo.*

Art. 151.- Restitución de cosas muebles vendidas al fallido. *El vendedor podrá reclamar la restitución de las cosas muebles vendidas, cuando no hubiese recibido el pago íntegro y si el deudor o su comisionado no hubiera adquirido la posesión efectiva mediante la recepción material de la cosa misma, antes de la presentación de su pedido de convocación de acreedores o de quiebras o antes de que está hubiese sido declarada a petición de algún acreedor, siempre que las cosas fueran idénticamente las mismas. La tradición simbólica efectuada no obstará a ese derecho.*

Sin embargo, no procederá la restitución cuando el vendedor hubiese recibido letra de cambio, otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, y hubiera otorgado recibo simple o anotado el pago sin referirse a los billetes o letras mencionados.

Si solo hubiere recibido letras por una parte del precio, la restitución podrá tener lugar con tal que de fianza a favor del concurso por las reclamaciones que pudieren originarse como consecuencia de aquellas.

Art. 152.- Improcedencia de la restitución. *No procederá la restitución en el caso de las mercaderías vendidas durante el tránsito cuando el fallido no haya entrado en posesión real de la misma si las hubiese vendido a un tercero de buena fe. Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.*

Si se hubiere estipulado que el riesgo de la cosa vendida fuere a cargo del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes de que aquella se verifique no obstará a la restitución.

Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador no podrá volver después contra el concurso, y si este hubiere sido reconocido como acreedor, no tendrá acción alguna contra el comprador.

Art. 153.- Restitución de bienes dados en prenda. *En los casos en que los bienes cuya restitución se solicitare conforme al artículo 151 hubiesen sido dados en prenda a terceros de buena fe procederá la restitución, pero el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abonen el capital, los intereses y los gastos.*

Art. 154.- Obligaciones del vendedor. *El vendedor que consiguiera la restitución de las cosas vendidas devolverá la parte del precio que le hubiere entregado el comprador. Si obtuviere la restitución de una parte, hará la devolución proporcionalmente al precio de la venta total.*

Estará igualmente obligado a reintegrar previamente todo lo que se hubiese pagado en concepto de impuestos, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa, o tendrá que afianzar lo adeudado por dichos conceptos.

Iguals obligaciones existentes en el caso de restitución del precio adeudado por un tercero adquirente contemplado en el artículo 152. El vendedor no podrá reclamar del concurso los daños y perjuicio sufridos por la cosa.

Opción del Agente Síndico. *El Agente Síndico tiene la facultad de retener para la masa los efectos cuya restitución se reclame, siempre que pague al vendedor el precio que éste había estipulado con el fallido.*

Art. 155.- Restitución de cosas entregadas en comisión. *Declarada la quiebra del comisionista el comitente puede pedir la restitución de las cosas entregadas en comisión que se encuentren en poder de aquél o de un tercero que la posea o guarde en su nombre, previo cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 154.*

Si el comisionista hubiere dado en prenda los efectos que tenía en comisión serán aplicables las disposiciones del artículo 153.

Art. 156.- Reclamo del precio. *Podrá reclamarse igualmente, el precio de los efectos enviados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que dicho precio no hubiese sido pagado antes de la declaración de quiebra, o no hubiera sido compensado en cuenta corriente entre el comprador y el fallido, aún en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.*

Art. 157.- Subrogación del vendedor en la acción del fallido contra su comitente. *Si el fallido hubiere comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniere su quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, el vendedor podrá usar la acción del comisionista contra el comitente hasta la suma concurrente en el concurso. Será aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 154.*

Art. 158.- Restitución de papeles de comercio en poder del fallido para cobranza. *Las letras de cambio u otros papeles de comercio que se encontrasen en poder del fallido o de un tercero que los posea a su nombre, podrán ser objeto de un pedido de restitución cuando el fallido los tuviese solo a título de mandatario para la cobranza o para verificar pagos determinados con su importe, y si fueren de plazos no vencidos, o aunque vencidos, no hubieran sido pagados todavía.*

El concurso podrá exigir al que pide restitución que preste fianza por la responsabilidad que pudiere resultar.

Art. 159.- *Derecho de restitución del remitente.* El remitente de las letras de cambio y papeles de comercio u otros que no lo sean, podrá lograr la restitución de los mismos aunque el fallido los hubiese asentado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiera suma alguna al fallido al tiempo de la remesa, independientemente de los gastos derivados de dicha remesa.

SECCIÓN V - De los efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

Art. 160.- *Ineficacia de actos celebrados por el fallido después de la declaración de quiebra.* Serán ineficaces con relación a los acreedores los actos jurídicos celebrados por el fallido sobre los bienes de la masa después de la declaración de quiebra. A este efecto, se computará el día en que ésta hubiese sido dictada.

Art. 161.- *Ineficacia de actos anteriores a la quiebra.* Serán ineficaces con relación a la masa los siguientes actos realizados por el deudor en los doce meses precedentes a la solicitud de quiebra. Si la quiebra fue precedida de convocación de acreedores, dicho plazo se contará retroactivamente desde la presentación en convocación de acreedores.

- 1) Los actos a título gratuito, excepto los regalos de costumbre y los actos ejecutados en cumplimiento de un deber moral o con un fin de utilidad social, en cuanto la liberalidad guarde proporción con el patrimonio del deudor, y
- 2) Los pagos de obligaciones no vencidas antes de la declaración de quiebra.

También se entiende que el deudor anticipa el pago cuando descuenta efectos de comercio o paga facturas a su cargo, y cuando lo hace renunciando al plazo estipulado a su favor.

Art. 162.- *Actos que pueden ser revocados en la quiebra.* Podrán ser revocados a favor de la masa los siguientes actos realizados por el deudor en los doce meses precedentes contados en la misma forma del Artículo anterior, salvo que la otra parte pruebe que el deudor era solvente al tiempo en que se realizó el acto, o justifique que ella tuvo razón suficiente, a juicio del juzgado, para creer que era solvente:

- 1) Los actos a título oneroso en los cuales las prestaciones efectuadas o las obligaciones asumidas por el fallido sobrepasen notablemente a cuanto le haya sido dado o prometido.
- 2) Los pagos de deudas vencidas que no sean realizados en la especie debida. La dación en pago de efectos de comercio se considerará equivalente a pago en dinero; y
- 3) Los actos de constitución de garantías reales en seguridad de obligaciones anteriores que no las tenían.

Art. 163.- *Actos realizados por el deudor con personas relacionadas.* Igualmente podrán ser revocados a favor de la masa los actos a título oneroso realizados por el deudor en los doce meses precedentes, contados en la misma forma que en el artículo 161, con cualquiera de las personas relacionadas contempladas en el artículo 50. La revocatoria no procederá si la otra parte probare que el deudor era solvente cuando se celebró el acto, o justificare que tuvo razón suficiente, a juicio del juzgado, para creer que era solvente.

Art. 164.- *Actos excluidos de las acciones de revocación y declaración de ineficacia.* Las acciones de revocación y la declaración de ineficacia establecidas en los artículos precedentes no se aplicarán respecto de los siguientes actos celebrados durante la convocación de acreedores:

- 1) Los actos ordinarios de administración;
- 2) Los actos de administración que excedan el giro ordinario o los actos de disposición de bienes, cuando se hubieran otorgado con la autorización judicial exigida por la ley;
- 3) Los nuevos préstamos contratados conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 24.

Tampoco se aplicarán las acciones de revocación y la declaración de ineficacia respecto del acuerdo extrajudicial de reorganización homologado y de los actos a título oneroso otorgados por el deudor en cumplimiento de dicho acuerdo.

Art. 165.- *Efectos de la revocación o ineficacia.* Revocado el acto o declarada su ineficacia, deberán restituirse a la masa todos los bienes transmitidos en virtud del acto impugnado. En caso de no ser posible la restitución, se procederá a la indemnización correspondiente.

El donatario de buena fe está obligado a restituir solo el valor con que se hubiese enriquecido.

Cuando el tercero haya restituido lo que hubiese recibido por el acto impugnado, renacerá su crédito.

Art. 166.- *Terceros sub-adquirentes.* Si los bienes objeto de esos actos hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mismos para ser adquiridos por sucesores a título singular, podrá exigirse a éstos la restitución de dichos bienes, si la adquisición hubiere sido hecha a título gratuito o con conocimiento de las causas que la invalidan.

Art. 167.- *Restitución por los terceros.* Se restituirán por la masa a los terceros, en caso de impugnación, los bienes que estos hubiesen entregado si se encontraren en especie, o el valor en cuanto ella se hubiere enriquecido. Los valores que excediesen a dicho enriquecimiento constituirán créditos exigibles en la quiebra.

Art. 168.- *Acción por el concurso.* El concurso podrá pedir la revocación de los actos celebrados por el deudor cuando las leyes la concedieren individualmente a los acreedores. Los efectos de la revocatoria beneficiarán a toda la masa.

La acción será interpuesta por el Agente Síndico ante el Juez de la quiebra y se extenderá a los sucesores a título singular, en los casos en que se proceda.

Art. 169.- *Bienes del cónyuge del fallido comerciante.* En los casos de quiebra de comerciantes, frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge fallido los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio en los cinco años

anteriores a la fecha de la declaración de quiebra. Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias precedentes, el Agente Síndico deberá promover un incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en el incidente que dichos bienes los había adquirido con medios que no podían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecía antes del matrimonio. Si la resolución que recayere en el incidente le fuera desfavorable podrá iniciar reclamación ulterior.

CAPÍTULO VIII - De las medidas consiguientes a la declaración de quiebra

SECCIÓN I - De las medidas conservatorias de los bienes de la masa

Art. 170.- Toma de posesión de los bienes por el Agente Síndico. *Declarada la quiebra, el Agente Síndico está obligado a tomar todas las providencias necesarias para la guarda de los bienes, libros y papeles del fallido, para lo cual tomará posesión de ellos con intervención del funcionario que el Juez designare. Si lo estimare necesario, aplicará en ellos los sellos del juzgado para mayor seguridad de los mismos.*

Inventario y avalúo. *El Agente Síndico hará el inventario definitivo y el avalúo de todos los bienes. A estas diligencias podrán concurrir los acreedores, para lo cual el Agente Síndico dejará constancia en autos, con tres días de anticipación del lugar y la hora en que se realizarán esos actos. Si fuere necesario, pedirá la presencia del deudor.*

Bienes de los socios ilimitadamente responsables. *Si se declara la quiebra de una sociedad que tenga socios ilimitada y solidariamente responsables, las diligencias deberán practicarse también con los bienes y papeles de éstos.*

Art. 171.- Continuación de la empresa. *El Agente Síndico deberá continuar de inmediato con la actividad de la empresa si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la preservación del valor del activo de la quiebra o si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse. La decisión de continuar la actividad deberá comunicarse de inmediato al Juez.*

Resolución judicial de continuación de la actividad. *Dentro de los diez días siguientes, el Agente Síndico deberá informar al Juez sobre la posibilidad y conveniencia de proseguir con la actividad de la empresa del deudor durante el proceso de liquidación. El Juez, previa opinión del comité de acreedores, podrá autorizar la continuación, la cual tendrá por finalidad enajenar la empresa en funcionamiento, y la dispondrá sólo por el plazo que requiera esta forma de realización.*

Cese de la actividad continuada. *Si fracasara la enajenación de la empresa en funcionamiento, o si la continuación de la actividad agravase la posibilidad de cobro de los acreedores en la quiebra por el aumento excesivo de los créditos contra la*

masa, el Juez de oficio o a solicitud del Agente Síndico o del comité de acreedores podrá ordenar el cese de la actividad en cualquier momento.

Administración de la empresa continuada. *La administración de la empresa cuyas actividades continuaran después de la apertura de la quiebra estará a cargo del Agente Síndico.*

Suspensión de las ejecuciones. *Decidida la continuación de la empresa, se suspende el derecho de los acreedores con garantía real o fideicomiso en garantía y de los acreedores laborales para ejecutar sus respectivos créditos sobre bienes que se encuentren afectados a la actividad de la empresa. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del plazo de cuatro meses desde que se decidiera la continuación de la empresa. Una vez vencido ese plazo sin haberse enajenado la empresa, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho y dichos acreedores podrán continuar con la ejecución de los bienes afectados a la garantía, fideicomiso o privilegio. El acreedor podrá solicitar al Juez que ordene el cese de la suspensión antes del vencimiento del plazo indicado, justificando que la garantía, fideicomiso o privilegio resultarían gravemente disminuidos por el deterioro del valor de los bienes afectados. El Juez resolverá luego de oídos el Agente Síndico y el comité de acreedores.*

Créditos posteriores. *Los créditos provenientes de la continuación de las actividades de la empresa después de abierto el proceso de quiebra, son créditos contra la masa concursal y se pagarán con la preferencia establecida en el artículo 443 del Código Civil o en la disposición que pudiera reemplazarlo en el futuro.*

Art. 172.- ***Continuación de la actividad de la empresa que presta un servicio público.*** *Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán a la quiebra de una empresa unipersonal o societaria que presta un servicio público, con las siguientes reglas particulares:*

- 1) La continuidad de la actividad siempre se dispondrá cuando la prestación del servicio respectivo no pudiera ser sustituida en lo inmediato por otro prestador.*
- 2) Podrán suspenderse las obras que estuviesen en construcción, siempre que esta suspensión no cause perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotación.*
- 3) El Agente Síndico notificará personalmente la declaración de quiebra a la autoridad concedente del servicio o al Poder Ejecutivo en su caso. Ésta, aunque no fuese acreedora, podrá designar un representante, dentro del plazo de cinco días, para asistir a la ocupación e inventario de los bienes de la fallida, realizados por el Agente Síndico.*
- 4) La explotación de la empresa continuará bajo la dirección del Agente Síndico y con el contralor del comité de acreedores y del representante designado según lo dispuesto en el inciso anterior*
- 5) Si el Juez decidiera el cese de la actividad en los términos del artículo precedente, la autoridad concedente podrá disponer lo que estime necesario para asegurar la prestación del servicio. En este caso y a partir de esa resolución judicial, las obligaciones que resulten de la continuidad de la explotación no*

estarán a cargo de la masa de la quiebra ni podrán cobrarse como créditos de la fallida.

- 6) *La venta de la empresa en funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 180, deberá contar con autorización de la autoridad concedente previa a la resolución judicial que ordene esa forma de enajenación. La autoridad concedente tendrá participación necesaria en la determinación de las condiciones de la venta, y en su aprobación final.*

Leyes especiales. *Estas normas se aplicarán a las empresas proveedoras de servicios públicos concesionadas por ley, siempre que en su ley especial no se hubieran regulado los efectos de su insolvencia, y en cualquier caso serán aplicadas supletoriamente.*

Art. 173.- Medidas conservatorias y de administración de bienes desapoderados. *Corresponderá también al Agente Síndico tomar todas las medidas necesarias para la defensa y conservación del activo de la quiebra. Para el efecto, procederá al cobro de los créditos; hará todos los gastos necesarios para la conservación de los bienes, acciones y derechos de la masa; administrará los bienes inmuebles y percibirá sus frutos y productos, depositará diariamente en el banco que correspondiese el dinero y los valores que recogiere, cualquiera fuese su origen.*

Cobranza de créditos. *A fin de cobrar los créditos, el Agente Síndico deberá iniciar o continuar los procesos judiciales o extrajudiciales que correspondan. El Agente Síndico podrá encomendar a bancos oficiales o privados la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra institución o medio de cobranza acreditados en plaza. Cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el Juez podrá autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa vista al deudor y al Agente Síndico.*

Autorización judicial. *El Agente Síndico deberá contar con autorización judicial para otorgar quitas o esperas, acordar transacciones, novaciones o compromisos arbitrales.*

Art. 174.- Apertura de la correspondencia del fallido. *El Agente Síndico que intervenga en la quiebra abrirá la correspondencia epistolar, telegráfica, cablegráfica y electrónica del fallido en su presencia y le entregará o dará acceso a la que fuere puramente personal. Esta diligencia se cumplirá previa citación del fallido bajo apercibimiento de llevarla a cabo aunque no asistiere, en cuyo caso será necesaria la presencia del Juez.*

Art. 175.- Bienes fuera del domicilio del fallido. *Respecto a los bienes que se encontraren fuera del domicilio del fallido se practicarán las mismas obligaciones mencionadas en esta sección, en los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad se podrá designarlas depositarias.*

Si el Agente Síndico no pudiese asistir personalmente podrá conferir poder, bajo su responsabilidad, a persona que le represente.

Art. 176.- *Venta inmediata de bienes.* Con autorización del Juez el Agente Síndico podrá proceder a la venta inmediata de aquellas cosas perecederas o deteriorables o que estén expuestas a una grave disminución de sus precios, o que sean de conservación costosa en comparación con la utilidad que puedan producir.

Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realizaciones del activo, si bien el Juez en resolución fundada, podrá dispensar de aquellos trámites que pudieran entorpecer estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen.

Bienes invendibles. *Previa vista al Agente Síndico y al deudor, el Juez podrá disponer la entrega a entidades de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos o cuya realización resultare infructuosa. Podrán apelar el Agente Síndico y el deudor, si se hubieran opuesto de manera expresa y fundada al contestar la vista.*

SECCIÓN II - De la liquidación del activo

Art. 177.- *Realización de los bienes de la masa.* Firme el auto de quiebra, el Agente Síndico realizará los bienes de la masa en el más breve plazo, el cual no podrá ser mayor de un año.

Enajenadores. *La tarea de enajenación de esos bienes puede recaer en martilleros públicos, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada. El Juez designará a la persona o institución que tendrá a su cargo la tarea de enajenación, según la naturaleza de los bienes y demás circunstancias del caso, luego de haber oído la opinión del Agente Síndico y del comité de acreedores. Todo ello conforme a lo establecido en el artículo 313 y siguientes.*

Venta de bienes en remate. *La venta de bienes en remate se hará por el martillero público que designe el Juez para cada subasta, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Acordada de la Corte Suprema de Justicia que reglamenta la materia, previa publicación de edicto en un diario de gran circulación de la capital por un plazo de cinco días para los bienes muebles o semovientes, y de igual plazo para los inmuebles; sin tasación, excepto los inmuebles que tendrán por base el cuarenta por ciento de la evaluación a ser realizada por un perito tasador.*

Cuando se tratase de inmuebles de escaso valor, el edicto se publicará en un diario y por el plazo de tres días.

Otras formas de enajenación. *No obstante, a pedido fundado del Agente Síndico, el Juez podrá autorizar la enajenación total o parcial de bienes en remate o licitación pública, o excepcionalmente, disponer la venta privada de alguno o algunos de los bienes cuando conviniere a la mejor realización de los mismos en beneficio de la masa.*

Este remate o la licitación pública se llevarán a cabo bajo las modalidades que apruebe el Juez, con base de venta en la forma prescrita en el segundo párrafo, y se anunciará como queda establecido para caso de remate durante cinco días.

Art. 178.- Ausencia de postores en el remate. *Si en el remate no hubiere postores se procederá a segunda subasta sin base de venta. Pero si el Juez autorizó la venta total, o por junto, o de fondos de comercio o de industria, o partes de la empresa que constituyan un conjunto económico, la segunda subasta se hará con retasa del veinticinco por ciento y el edicto será publicado por cinco días como se expresa en el artículo 177. No habiendo postores, el Agente Síndico procederá a la subasta de dichos bienes, separadamente y sin base, en la forma expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.*

Art. 179.- Responsabilidad del adjudicatario de bienes en remate. *El adjudicatario que no pagare en tiempo el saldo del importe de la compra, perderá, a favor de la masa, la señal entregada. Si en la nueva subasta no se alcanzare el precio por el cual se hizo la compra, pagará la diferencia.*

Art. 180.- Venta de los bienes como unidad o de la empresa en funcionamiento. *Cuando a criterio del Agente Síndico, previa consulta con el comité de acreedores, fuera posible vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica o a la empresa en funcionamiento, el Juez establecerá este modo de realización como preferente a la venta individual de bienes.*

La resolución judicial deberá incluir y detallar los bienes sujetos a la venta, cualquiera sea su naturaleza. Si se enajenare un conjunto de bienes ubicados en un inmueble que no sea de propiedad del deudor, se incluirán en la venta los derechos que en dicho inmueble le correspondan, cualquiera sea el tenor del contrato o la naturaleza de los hechos en que se funde la posesión, uso o tenencia del inmueble.

Condiciones de la venta. *La resolución deberá señalar precio mínimo de la venta, forma de pago y garantías, sin perjuicio de las demás modalidades y condiciones de la enajenación que se puedan establecer. En todos los casos, el método de venta deberá asegurar que se realice amplia publicidad acorde con la importancia de los bienes enajenados, y que no se afecte en modo alguno la transparencia de la enajenación.*

Existencia de bienes gravados. *Cuando en el conjunto hubiere bienes afectados a un fideicomiso en garantía o gravados con garantía real, la resolución de venta indicará específicamente la parte del precio de la venta que corresponderá a cada bien afectado o gravado. La parte del precio asignada al bien afectado o gravado no podrá ser inferior a su valor estimado de realización individual, salvo aceptación expresa del respectivo acreedor. Éste podrá solicitar al Juez la rectificación de los valores o de las proporciones asignadas. La tramitación de la rectificación solicitada no suspenderá la ejecución de la decisión sobre la venta.*

Evaluadores. *La resolución designará en su caso el o los evaluadores que fueren necesarios.*

- Art. 181.- Obligación del adquirente.** *El adquirente de los bienes realizados en la quiebra, aunque los hubiera adquirido como unidad económica o como activos de una empresa en funcionamiento, sólo asume la obligación de pagar el precio de la adquisición. Pagado totalmente ese precio, los bienes se le transferirán libres de gravámenes y cargas de cualquier naturaleza. Las obligaciones del deudor y los créditos contra la masa sólo podrán cobrarse sobre el precio pagado por el adquirente, y conforme a la distribución que se haga según lo establecido en esta ley. En ningún caso el adquirente será considerado sucesor o responsable de pagar las obligaciones del deudor o los créditos contra la masa, aunque esas obligaciones o créditos fueran de naturaleza laboral, previsional, fiscal o de cualquier otra índole.*
- Art. 182.- Concurso especial.** *El acreedor verificado titular de un crédito con garantía real podrá pedir la formación de un concurso especial, y percibir su crédito del importe de la venta del bien sujeto al privilegio constituido a su favor con tal que preste fianza bastante de acreedor de mejor derecho. El Juez proveerá dentro del plazo de ocho días.*
- Si el acreedor no hubiere hecho uso de ese derecho hasta el comienzo del periodo de liquidación, los bienes afectados al crédito con garantía real también serán enajenados en la forma prevista en los artículos precedentes, pero el resultado de la enajenación será individualizado con el fin de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.*
- Cuando los bienes no alcanzaren para pagar dichos créditos, sus titulares serán incluidos por el saldo impago como acreedores quirografarios a participar del dividendo, sin otra formalidad.*
- Art. 183.- Opción del Agente Síndico para rescatar bienes gravados.** *El Agente Síndico podrá, con autorización judicial y en beneficio del concurso, rescatar los bienes gravados con garantía real o los transferidos a un fideicomiso de garantía, pagando el importe de la deuda.*
- Art. 184.- Autorización judicial al Agente Síndico.** *El Agente Síndico necesitará autorización judicial para comprometer en árbitros o transigir, y para el ejercicio de las acciones previstas en la Sección V, Capítulo IV, Título III, Libro Primero.*
- Art. 185.- Venta de valores que cotizan en bolsas.** *Las ventas de valores negociables en las bolsas y que se coticen en ellas, se harán por corredores autorizados y en la Bolsa que indique el juzgado.*
- En ausencia de las bolsas dichos valores se enajenarán en la forma expresada en el artículo 177.*
- Art. 186.- Ejercicio de acciones por los acreedores en sustitución del Agente Síndico.** *Uno o más acreedores podrán pedir al Agente Síndico el ejercicio de determinada acción que aquél no hubiere iniciado. Se dirigirán al Agente Síndico por intermedio del juzgado, el que le conminará a manifestar su decisión dentro del plazo de tres días.*

Si el Agente Síndico se negare a intentar la acción, el Juez consultará a los demás acreedores, a quienes citará por edictos a una reunión. Si en la reunión respectiva se manifestare por la afirmativa una mayoría de acreedores asistentes que represente la mayoría del capital quirografario verificado, el Agente Síndico estará obligado a promover la acción correspondiente.

Si no resultare mayoría, podrán ejercerla bajo su responsabilidad los acreedores que iniciaren la consulta, previa autorización del Juez en los casos en que el Agente Síndico también la necesita para accionar.

El producto de las acciones promovidas por los acreedores ingresará en la quiebra, previo pago de las costas.

Art. 187.- Informe mensual del Agente Síndico sobre la liquidación. *El Agente Síndico presentará mensualmente al juzgado un informe sobre el resultado de la liquidación, el que estará a disposición de los acreedores.*

Art. 188.- Roles del Comité de Acreedores. *El Juez dará intervención al Comité de Acreedores para la realización de todos los actos comprendidos en esta Sección así como en la Sección III siguiente.*

SECCIÓN III - De la distribución del activo

Art. 189.- Distribución por orden de prelación. *Las sumas obtenidas por la liquidación del activo serán distribuidas en el orden y según la prelación que establece la legislación aplicable.*

Prelación cautelar. *La prelación resultante de embargos u otras medidas cautelares ordenadas en juicios individuales no tendrá efecto alguno en los procesos de convocación de acreedores, quiebra u homologación de un acuerdo extrajudicial de reorganización.*

Art. 190.- Proyectos de distribución. *Finalizada la verificación y graduación de los créditos, el Agente Síndico presentará cada cuatro meses, salvo que el Juez estableciere un plazo distinto, un estado de las sumas disponibles y un proyecto de distribución provisional de las mismas, con las reservas necesarias para los créditos litigiosos y para los condicionales.*

Así se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptible de realización. Se considerará que se ha realizado todo el activo, aun cuando quedasen partes de éste sin liquidar, si el Agente Síndico demostrare al Juez que los artículos, efectos o bienes aún existentes, carecen de valor económico alguno o si el que tienen quedaría íntegramente absorbido por las cargas que pesen sobre ellos.

Art. 191.- Informe final y rendición de cuentas. Llegado a ese estado, el Agente Síndico presentará una información pormenorizada de su gestión, de la liquidación realizada y de la existencia de los bienes y créditos mencionados en el artículo precedente.

Presentará todos los justificativos y comprobantes de su gestión a los que acompañará una rendición de cuentas detallada y un proyecto de distribución final.

Art. 192.- Citación a los acreedores. El Juez ordenará la exhibición en secretaría de los documentos presentados, y citará a los acreedores por edicto para que formulen las observaciones del caso. Si a los ocho días de la última publicación del edicto ningún acreedor hubiere hecho uso de ese derecho, el Juez declarará aprobado el estado de liquidación y el proyecto de distribución.

Art. 193.- Trámite de las observaciones. Si se presentaren observaciones dentro del plazo, se convocará a juicio verbal, al cual concurrirán en la fecha fijada por el juzgado, el Agente Síndico y los oponentes.

En la audiencia respectiva se presentarán todas las pruebas y el juzgado resolverá en definitiva dentro de tres días.

Art. 194.- Liquidación y distribución complementaria. Si después de la distribución definitiva y antes de la rehabilitación, aparecieren otros bienes del fallido o se restituyeren a la quiebra bienes de éste que hasta entonces se habían sustraído del procedimiento, se procederá a una liquidación y distribución complementaria de dichos bienes.

Art. 195.- Pago de créditos a los trabajadores. El Agente Síndico, con autorización del Juez estará obligado a pagar a los trabajadores sus créditos devengados total o parcialmente en los seis últimos meses anteriores a la declaración de quiebra, y las indemnizaciones en dinero a que tengan derecho a la terminación de sus contratos de trabajo. Efectuará dichos pagos dentro de los treinta días siguientes a la verificación de dichos créditos en el concurso, o en el momento en que haya fondos, si al vencimiento del mencionado plazo no los hubieren.

CAPÍTULO IX - De la clausura y reapertura de los procedimientos

SECCIÓN I - De la clausura por insuficiencia del activo

Art. 196.- Clausura de los procedimientos de la quiebra por insuficiencia de activo. En cualquier estado del procedimiento de la quiebra en que se comprobare que el activo es insuficiente para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el Juez previo dictamen del Agente Síndico, podrá resolver aún de oficio la clausura de los procedimientos de la quiebra.

Efectos. Al hacerlo, dispondrá la remisión de los antecedentes a la justicia en lo penal. La quiebra y sus órganos subsistirán.

Art. 197.- *Reanudación del ejercicio de las acciones individuales.* La clausura hará que cada acreedor vuelva al ejercicio de sus acciones individuales, pero en beneficio de la masa, la que no se disuelve.

Art. 198.- *Revocación del auto de clausura.* El fallido o cualquier otro interesado podrá en todo tiempo obtener del juzgado la revocación del auto de la clausura justificando que existen bienes para hacer frente a los gastos de las operaciones de la quiebra, o consignando en poder del Agente Síndico una suma bastante para atender esos gastos.

SECCIÓN II - De la clausura por liquidación del activo

Art. 199.- *Clausura del juicio de quiebra por liquidación total y distribución.* El Juez dispondrá la clausura del juicio de quiebra si se hubiera producido el pago concursal por la liquidación de todos los bienes del activo y el cumplimiento de la distribución.

Art. 200.- *Bienes descubiertos o restituidos después de la clausura.* Aún después de clausurada la quiebra, si se descubriesen bienes del fallido o se restituyen bienes de éste que debían haberse comprendido en la quiebra, el Juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

SECCIÓN III – Del avenimiento

Art. 201.- *Conclusión de la quiebra por avenimiento.* El deudor podrá solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ellos todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el Actuario. La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

Oposición de una minoría de acreedores. La oposición de uno o más acreedores que representen en total menos del diez por ciento de los créditos verificados no obstará al avenimiento debiendo el deudor depositar el monto correspondiente a los acreedores renuentes en una cuenta a la orden del Juzgado. El monto depositado estará a disposición de dichos acreedores durante los doce meses siguientes a la resolución que declare la conclusión de la quiebra por avenimiento. Vencido este plazo, el deudor podrá disponer libremente del dinero depositado.

Art. 202.- *Efectos de la petición de conclusión por avenimiento.* La petición sólo interrumpirá el trámite de la quiebra si se cumplen los requisitos exigidos. El Juez deberá requerir el depósito de una suma para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no pueden ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial. Dicho depósito será restituido al deudor si dichos acreedores no se presentan a reclamar sus acreencias dentro de un período de doce meses, contados desde que quede firme la resolución que reconoce el crédito, para aquellos que tienen pendientes de resolución sus créditos y desde que quede firme la resolución de conclusión de la quiebra para los que no pueden ser hallados.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el Juez determinará la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste sin haberse otorgado la garantía, seguirán sin más los trámites de la quiebra.

Recursos. *Estas resoluciones son apelables.*

Art. 203.- **Efectos de la conclusión de la quiebra por avenimiento.** *El avenimiento hará cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantendrán su validez los actos cumplidos hasta entonces por el Agente Síndico. La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autorizará a reabrir la quiebra, sin perjuicio de que el interesado podrá solicitar una nueva quiebra.*

El avenimiento dejará sin efecto a la quiebra como causal de extinción de la persona jurídica o sociedad, establecida en las leyes aplicables.

CAPÍTULO X - De la calificación de la conducta del deudor fallido

Art. 204.- **De la calificación. Quiebra culpable o casual.** *La quiebra podrá calificarse como culpable o casual. Será culpable cuando la producción, facilitación, agravación o prolongación del estado de insolvencia se deban total o parcialmente a conductas imputables al deudor fallido. Será casual cuando dichas situaciones hubiesen acontecido por caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias ajenas a la voluntad o diligencia del deudor fallido.*

Art. 205.- **Prejudicialidad.** *El procedimiento de calificación y sus derivaciones no constituyen cuestiones prejudiciales en los procesos penales por supuestos hechos punibles vinculados al estado de insolvencia. La acción penal que corresponda es independiente de la calificación y la resolución dictada al respecto en el concurso no obliga a los órganos jurisdiccionales en materia penal.*

Art. 206.- **Procedimiento de calificación.** *Cualquiera de las partes podrá solicitar la calificación de la quiebra al Juez del concurso. El procedimiento será iniciado en un plazo no mayor a veinte días después de haberse terminado la verificación de créditos o de dictado el auto de quiebra si le hubiese antecedido un procedimiento preventivo. El incidente de calificación se tramitará por cuerda separada y si no fuera promovido en término oportuno, la quiebra será considerada casual.*

La parte interesada ofrecerá pruebas al promover el incidente de calificación. El Juez correrá traslado al deudor fallido, al Agente Síndico y al Ministerio Público cuando no fuesen los incidentistas por un plazo individual de tres días para que contesten y ofrezcan pruebas en su caso. Si existiesen hechos controvertidos se convocará a una audiencia de sustanciación probatoria a la que podrán asistir todas las partes del concurso. Vencido el plazo probatorio que no podrá exceder de diez días o si la cuestión se hubiese declarado de puro derecho, el Juez dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

- Art. 207.-** *Quiebra de personas jurídicas.* Para calificar la quiebra de personas jurídicas se tendrán en cuenta las acciones u omisiones de sus representantes, miembros de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, gerentes, administradores y liquidadores aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar tales calidades.
- Art. 208.-** *Quiebra culpable.* Si la quiebra fuese calificada como culpable, el Juez establecerá en la misma resolución el plazo de inhabilitación para el fallido de tres años. La inhabilitación de una persona jurídica implica la de sus representantes, miembros de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, gerentes, administradores y liquidadores.
- Art. 209.-** *Casos de calificación culpable.* En todo caso se calificará la quiebra como culpable:
- a) Si fuese declarada como consecuencia de haberse producido la nulidad del concordato por ocultación del activo o exageración del pasivo.
 - b) Si fuese declarada por rescisión del concordato fundada en incumplimientos imputables al deudor o a los fiadores.
 - c) Cuando el deudor fallido haya incurrido, aún de manera culposa a los efectos civiles y comerciales, en alguna de las conductas tipificadas en los hechos punibles vinculados a su estado de insolvencia.
- Art. 210.-** *Indicios de quiebra culpable.* Fuera de lo establecido en el artículo anterior, constituyen indicios para calificar la quiebra como culpable, las siguientes conductas del fallido:
- a) Si hubiese simulado gastos o pérdidas o no justificase la salida de activos de su último inventario o de otros bienes de cualquier género que hubiesen ingresado posteriormente a su patrimonio.
 - b) Si hubiera consumido y aplicado para sus negocios o uso propios fondos o efectos que le hubiesen sido confiados en depósito, mandato o comisión sin autorización del depositante, mandante o comitente.
 - c) Si se hubiera fugado u ocultado.
 - d) Si se hubiesen clausurado los procedimientos por insuficiencia del activo.
 - e) Si en otra oportunidad ya hubiese sido declarado en quiebra por no haber cumplido las obligaciones derivadas de un concordato.
 - f) Si hubiese contraído por cuenta ajena y sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen excesivos respecto a la situación que tenía cuando los contrajo.
 - g) Si se ausentara o no compareciera durante los trámites del juicio.
 - h) Si después de decretada la quiebra hubiese percibido dinero, efectos u otros bienes sobre los que recaiga desapoderamiento.
 - i) Si se hubiesen distribuido o pagado dividendos ficticios de la persona jurídica luego fallida.
 - j) Si hubiera recurrido al crédito disimulando su estado de insolvencia.
 - k) Si hubiera demorado injustificadamente la presentación del concurso.
 - l) Si sus gastos personales o los de su núcleo familiar se considerasen excesivos con relación a su capital y al número de miembros de su familia.

m) Si hubiera estado en débito por sus obligaciones directas y en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la presentación o declaración de quiebra, por una cantidad doble del haber que resultase según el mismo inventario.

n) Si hubiera presentado o acompañado documentos no auténticos o de contenido falso al solicitar el concurso o durante su tramitación.

ñ) Si no hubiese colaborado con el Juez del concurso y la administración concursal o no les hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso.

ACA ME QUEDO

Art. 211.- **Indicios adicionales de quiebra culpable.** El Juez considerará además las siguientes circunstancias para calificar la quiebra como culpable:

- a) El cumplimiento o no por el fallido del deber de solicitar su convocatoria de acreedores o quiebra, o la apertura de un procedimiento de homologación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, conforme con lo establecido en el artículo 9 de esta ley.
- b) El resultado del examen practicado a los balances e inventarios del deudor y el estado de sus libros y comprobantes de contabilidad.
- c) La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de su insolvencia y la que resulte de los libros, comprobantes, otros documentos y registros sobre el origen de aquélla.
- d) El informe del Agente Síndico sobre las causas de la insolvencia del deudor y su conducta patrimonial.

Art. 212.- **Quiebra casual.** Cuando no se haya probado la vinculación entre las circunstancias e indicios analizados y el estado de insolvencia, la quiebra será calificada como casual.

Art. 213.- **Hechos punibles.** Si en el marco de un juicio de quiebra surgiesen motivos suficientes para suponer la comisión de algún hecho punible vinculado al estado de insolvencia, cualquier persona podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. El Juez, el Agente Síndico y el Agente Fiscal estarán obligados a formular la denuncia. La causa penal no detiene el juicio de quiebra. No obstante, la condena firme en aquélla determinará la calificación de la quiebra como culpable rectificando incluso una eventual calificación anterior como casual.

CAPÍTULO XI - De la rehabilitación

Art. 214.- **Derecho a la rehabilitación.** Tienen derecho a la rehabilitación todos los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra.

Art. 215.- **Efectos de la rehabilitación.** La rehabilitación hace cesar todas las inhabilitaciones que las leyes imponen al fallido.

Los acreedores de causa o título anterior a la declaración de la quiebra no podrán ejercer sobre los bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la rehabilitación sus derechos para cobrar los saldos que aún les quedare adeudando, luego de liquidados todos los bienes sujetos al desapoderamiento.

Art. 216.- Herederos del deudor fallecido. Los herederos del deudor fallecido podrán pedir la rehabilitación a favor de éste, si la quiebra hubiere sido declarada después de su fallecimiento, o si falleciere durante la tramitación del juicio.

Los efectos de la rehabilitación alcanzan a los herederos del deudor fallecido. Igualmente se extienden a los socios de responsabilidad solidaria e ilimitada, cuando sea la sociedad la que hubiese sido declarada en quiebra. Se beneficiarán, además, dichos socios con la rehabilitación, cuando personalmente puedan acogerse a uno de los casos de los artículos siguientes de este capítulo aun cuando la sociedad no hubiese logrado su rehabilitación.

Art. 217.- Procedencia de la rehabilitación. Procederá la rehabilitación:

- 1) *Al año del auto de quiebra si no se hubiese deducido oportunamente el incidente de calificación o si la quiebra se hubiera calificado como casual.*
- 2) *A los tres años de vencido el plazo de inhabilitación establecido en la resolución que calificara a la quiebra como culpable, el que deberá contarse desde que el pronunciamiento en tal sentido quedó firme.*

Art. 218.- Otros casos de procedencia de la rehabilitación. También procederá la rehabilitación si no se hubiese deducido oportunamente incidente de calificación o si la quiebra se hubiera calificado como casual, cuando:

- 1) *Los fondos obtenidos de la liquidación alcancen para pagar íntegramente a los acreedores o se hallen extinguidos todos los créditos.*
- 2) *El deudor presentara carta de pago de todos los créditos.*
- 3) *La quiebra concluya por avenimiento.*

En estos casos el Juez acordará la rehabilitación luego de sustanciada la petición respectiva, aunque no hubiesen transcurrido tres años desde la fecha del auto declarativo de quiebra.

Art. 219.- Solicitud de rehabilitación. En todos los casos, la rehabilitación será pedida al Juez de la quiebra por el fallido o por quien tuviere interés en ella, y se acompañarán cuantos documentos y recaudos fuesen necesarios para probar que se reúnen los requisitos establecidos por esta ley.

Art. 220.- Edicto. La solicitud será comunicada a los acreedores por edicto publicado por cuenta del interesado, durante ocho días, en dos diarios de gran circulación designado por el Juez.

Oposición. Dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor podrá oponerse a la rehabilitación, en escrito presentado al Juez, fundándose en no haberse llenado los requisitos exigidos por la ley para admitirla.

Art. 221.- Sentencia de admisión o desestimación de la rehabilitación. Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, o si la hubiere, el Juez, con audiencia del fiscal y del Agente Síndico si éste se hallare en funciones, dictará sentencia haciendo o no lugar a la rehabilitación.

Inscripción y publicidad de la rehabilitación. Admitida la rehabilitación, el Juez dispondrá que su resolución se inscriba en el Registro General de Quiebras, y si el rehabilitado o los interesados lo pidieren, autorizará que se publique durante cinco días, por cuenta de los mismos.

Art. 222.- Recalificación de la quiebra. Si no se hubiese deducido oportunamente incidente de calificación o si la quiebra se hubiera calificado como casual, la inhabilitación del fallido quedará prorrogada o retomarásu vigencia en caso de condena firme por hechos punibles vinculados al estado de insolvencia. El Juez del concurso dictará resolución recalificando la quiebra como culpable y estableciendo el plazo faltante de inhabilitación.

Art. 223.- Inhabilitación. Alcance. Además de los efectos previstos en esta ley y leyes especiales, el inhabilitado hasta su rehabilitación no podrá ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, cooperativas, mutuales, fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

LIBRO SEGUNDO – De las reglas procesales

TÍTULO I - De la competencia, de la intervención del agente fiscal, de las notificaciones, de la intervención y de los plazos

CAPÍTULO I – De la competencia y de la intervención del Agente Fiscal

Art. 224.- Competencia por razón del territorio. Conocerá de la convocación de acreedores y de la quiebra, el Juez con competencia material en dichos procesos en el lugar donde el deudor tuviere su negocio, su sede social, o su domicilio.

Si el deudor tuviere varios establecimientos, será competente el Juez del lugar donde se encuentre la administración o el negocio principal.

En el caso de que el deudor no tuviere ningún establecimiento o no pudiese determinarse el lugar del asiento principal de sus negocios, será competente el Juez de su domicilio real o el del legal, en su caso.

Art. 225.- Competencia material del Juez. Son de competencia del Juez que entiende en la convocación de acreedores o en la quiebra:

- 1) Las demandas contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa, incluso las ya iniciadas.
- 2) Las acciones a que se refiere la Sección V, Capítulo IV, Título III del Libro Primero.
- 3) Las acciones emergentes del concordato homologado;
- 4) Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en el artículo 147; y,
- 5) Las demás acciones que esta ley u otra legislación aplicable así lo establecieran.

Art. 226.- *Funciones del agente fiscal.* El agente fiscal será parte en los juicios de convocación y quiebra, a efecto de prevenir o perseguir todo dolo o fraude o violación de las disposiciones legales.

CAPÍTULO II - De las notificaciones

Art. 227.- *Notificación en secretaría.* Las resoluciones y providencias, salvo las excepciones previstas en esta ley, quedarán notificadas en la secretaría del juzgado o tribunal, en los días hábiles de cada semana que se designarán, posteriores a aquel en que se dictasen, o en el siguiente día hábil, si alguno de ellos resultare feriado. Al efecto, el juzgado o tribunal fijará dos días de notificaciones por semana en la primera providencia que dictare en el juicio. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro que se llevará al efecto y que será destinado exclusivamente a los juicios de convocación de acreedores y de quiebra.

Art. 228.- *Notificación personal o por cédula.* El juzgado o tribunal podrá disponer la notificación personal o por cédula de aquellas resoluciones que estimase conveniente.

Art. 229.- *Deber de asistencia a secretaría.* El Agente Síndico, el agente fiscal, el deudor y los interesados en el juicio estarán obligados a comparecer en secretaría a los efectos legales, los días designados, desde el siguiente de su primera presentación al juzgado o del conocimiento que tuviesen de la convocación o de la quiebra. Se considerarán que los interesados tienen conocimiento desde la primera notificación expresa que hubiesen recibido o desde la fecha del vencimiento de las publicaciones respectivas. No podrán alegar en ningún caso, que no tuviesen conocimiento de tales publicaciones.

CAPÍTULO III - De las publicaciones

SECCIÓN I - De los edictos

Art. 230.- *Edictos.* Siempre que esta ley o el tribunal dispongan que una resolución se notifique por edicto se entenderá, salvo disposición en contrario, que deben publicarse avisos por tres días consecutivos en un diario del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, el juzgado designará el diario en que se hará la publicación. La notificación se entenderá hecha el día de la última publicación.

El edicto contendrá un extracto de la resolución pertinente.

SECCIÓN II - Del Registro General de Quiebras

Art. 231.- *Actuaciones que deben inscribirse. En el Registro General de Quiebras se inscribirán los pedidos de apertura de juicios de convocación de acreedores conforme con lo establecido en el artículo 10, y los siguientes autos:*

- 1) *De apertura de los juicios de convocación de acreedores;*
- 2) *De desistimiento de las solicitudes de convocación o de quiebra;*
- 3) *De conclusión anticipada de la convocación de acreedores;*
- 4) *De homologación de concordato o de acuerdo extrajudicial de reorganización;*
- 5) *De declaración de cumplimiento de concordato;*
- 6) *De anulación de concordato;*
- 7) *De declaración de quiebra;*
- 8) *De revocación de quiebra;*
- 9) *De calificación de la conducta del fallido;*
- 10) *De rehabilitación;*
- 11) *De revocación de la rehabilitación;*
- 12) *De clausura de los procedimientos;*
- 13) *De conclusión de la quiebra por avenimiento, y*
- 14) *De reapertura del procedimiento de quiebra.*

Art. 232.- *Comunicación al Registro General de Quiebras. El Juez comunicará de oficio al Registro General de Quiebras las resoluciones que deban ser inscriptas, el mismo día en que fueren dictadas. La comunicación se hará en duplicado; una de las copias será devuelta al juzgado de origen con constancia de la recepción, y quedará agregada al juicio respectivo. La otra será archivada y se transcribirá un extracto de la misma en el registro correspondiente.*

Art. 233.- *Acceso al Registro General de Quiebras. El Registro General de Quiebras será público, y dará noticia o certificaciones de sus asientos a quien lo solicitase.*

CAPÍTULO IV - De los plazos

Art. 234.- *Cómputo de los plazos. Los plazos establecidos por esta ley son perentorios, con las excepciones previstas en ella. Los determinados en día se entenderán de días hábiles. Si la cantidad de días no está establecida en esta ley, se considerará que el plazo es de cinco días hábiles.*

***Perención de instancia.** No perime la instancia en el proceso de convocación de acreedores, en la quiebra ni en el procedimiento de homologación de un acuerdo extrajudicial de reorganización. En todas las demás actuaciones e incidentes vinculados a dichos procesos, y en cualquier instancia, la perención opera a los seis meses*

TÍTULO II - De los incidentes y de los recursos

CAPÍTULO I - De los incidentes

Art. 235.- *Procedimiento. Establécese para los incidentes el procedimiento que sigue: Del escrito inicial del incidente y de los documentos presentados se correrá traslado por cinco días comunes a las partes interesadas en la cuestión. Se acompañará a este*

escrito como al de la contestación toda la prueba instrumental que obrare en poder de las partes; si estas no las tuvieran en disposición la designarán con toda exactitud expresando su contenido y el lugar en que se encontraran y ofrecerán las demás pruebas que se pretendieren producir. Evacuado el traslado o vencido el plazo sin que las partes lo hubieran hecho, el Juez declarará la cuestión de puro derecho o abrirá la causa a prueba, por un plazo no mayor de quince días.

Las pruebas deberán ser producidas dentro de dicho plazo y el juzgado habilitará las audiencias que fueran necesarias para recibirlas. En los casos de admisibilidad de la prueba testifical, cada parte no podrá presentar más de siete testigos.

Art. 236.- Resolución judicial. *Declarada la cuestión de puro derecho o vencido el plazo de prueba, el Juez pronunciará el fallo dentro de cinco días.*

Art. 237.- Aplicación del trámite de los incidentes. *Se tramitarán como incidentes y con el procedimiento indicado en este capítulo:*

- 1) La impugnación del concordato;*
- 2) La demanda de rescisión y de anulación del concordato;*
- 3) El pedido de revocación del auto de quiebra;*
- 4) El pedido de verificación o de graduación de créditos no presentados en tiempo oportuno;*
- 5) La acción de restitución o separación de cosas en poder del fallido o de la masa;*
- 6) La calificación de la conducta patrimonial del deudor;*
- 7) La oposición al pedido de rehabilitación;*
- 8) El pedido del Agente Síndico para proceder a la ocupación de los bienes en los casos mencionados en el artículo 169;*
- 9) El pedido de remoción del Agente Síndico;*
- 10) El pedido de rescisión del contrato de locación mencionado en el inciso 2 del artículo 131;*
- 11) El pedido de estimación del monto de los créditos por obligaciones que no sean de dar sumas de dinero; y,*
- 12) La solicitud de remoción de la administración contemplada en el artículo 25.*

Las demás acciones estarán sujetas a la tramitación que establezcan las leyes de procedimientos, salvo disposición en contrario de esta ley.

CAPÍTULO II - De los recursos

SECCIÓN I - Del recurso de reposición

Art. 238.- Procedencia. *El recurso de reposición procede contra:*

- 1) Toda providencia dictada sin sustanciación;*
- 2) Los autos interlocutorios que causen gravamen irreparable cuando fueren dictados de oficio; y*
- 3) Los autos interlocutorios que decidan incidentes dictados sin audiencia de parte contraria.*

Art. 239.- Trámite. *Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se deduzca consignará sus fundamentos: en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.*

Art. 240.- Resolución y recursos. *El Juez podrá resolver el recurso sin audiencia de la otra parte; en tal caso la resolución será recurrible.*

Si el Juez ha sustanciado el recurso con audiencia de la otra parte, la resolución que recaiga será irrecurrible.

Art. 241.- Plazo para resolver el recurso. *El Juez resolverá el recurso en el plazo de cinco días.*

Art. 242.- Tramitación y resolución en audiencia. *Cuando el recurso de reposición fuere deducido en audiencia deberá tramitarse y resolverse en la misma.*

SECCIÓN II - Del recurso de apelación

Art. 243.- Procedencia. *El recurso de apelación se otorgará de las resoluciones definitivas que pongan fin a la pretensión resistida, hagan imposible su continuación o importen la paralización del juicio o del incidente. Procederá contra los autos interlocutorios que resuelvan incidentes y causen gravamen irreparable, salvo lo dispuesto en el artículo 240.*

Art. 244.- Plazo y trámite. *El plazo para apelar será de tres días y se interpondrá por escrito o en el acto de la notificación, limitándose el apelante a la mera interposición del recurso. Si así no lo hiciere, se mandará devolver el escrito previa anotación de la fecha de su presentación que el secretario consignará en autos.*

Art. 245.- Efectos. *La apelación se otorgará siempre en relación y sin efecto suspensivo, salvo los casos en que esta ley disponga lo contrario.*

Art. 246.- Testimonios para el tribunal de apelación. *En todos los casos en que se concediese el recurso se mandará sacar testimonio en papel común o fotocopia de lo que el apelante señalase de los autos, con las adiciones que hiciere la contraparte, si la hubiere y las que el Juez estimare necesarias.*

Dicho testimonio será remitido al superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación que lo ordene, siendo responsable de ello el secretario del juzgado, quién lo entregará bajo recibo al secretario de la cámara correspondiente.

Art. 247.- Resolución de segunda instancia. *La resolución que recayese en segunda instancia causará ejecutoria.*

Art. 248.- Trámite en segunda instancia. *La forma de tramitar el recurso en segunda instancia se regirá por las leyes que regulan la materia en el procedimiento civil.*

SECCIÓN III - Del recurso de nulidad

- Art. 249.- Procedencia.** *El recurso de nulidad se otorgará de las resoluciones apelables:*
- 1) *Cuando hubiesen sido dictados con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes.*
 - 2) *Cuando hubiesen sido dictadas en virtud de un procedimiento en que se hubieran omitido las formas sustanciales del juicio: y*
 - 3) *Cuando se hubiese incurrido en algún defecto de lo que por expresa disposición de la ley anulan las actuaciones.*

- Art. 250.- Nulidad a solicitud de parte y de oficio.** *Las nulidades siempre se declararán a petición de parte. Solo serán declaradas de oficio:*
- 1) *Cuando esta ley expresamente autorice que lo sean; y*
 - 2) *Cuando lesionen los derechos de defensa consagrados por la Constitución Nacional. En este último caso podrán ser convalidadas por las partes afectadas.*

- Art. 251.- Interposición del recurso.** *La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación, en el cual se le considerarán implícito y regirá a su respecto lo dispuesto para este último.*

SECCIÓN IV - Del recurso de queja por apelación denegada

- Art. 252.- Procedencia.** *Si el Juez denegare el recurso de apelación o el de nulidad, la parte que se sintiere agraviada podrá recurrir directamente en queja al tribunal de apelación en lo civil y comercial, pidiendo que se le otorgue el recurso. En el mismo escrito expondrá las razones que le asisten para ello, so pena de tener por desierto el recurso.*

- Art. 253.- Plazo y trámite.** *Este recurso se interpondrá dentro de tres días de notificada la denegación. Con el escrito en que se lo interponga se acompañará copia simple de la providencia recurrida y los recaudos necesarios autenticados por el secretario, so pena de tener desierto el recurso.*

- Art. 254.- Actuación del tribunal de apelación.** *Si lo juzgare necesario el tribunal de apelación pedirá informe al Juez de la causa, quien en ningún caso remitirá al superior los autos, salvo que aquél excepcionalmente lo solicite. Evacuado el informe el tribunal resolverá la queja sin otro trámite.*

Si el recurso fuese concedido, regirá para su concesión y tramitación lo dispuesto a su respecto por las leyes procesales.

- Art. 255.- Efecto de la interposición de la queja.** *La queja interpuesta no suspende los efectos de la resolución.*

SECCIÓN V- Del recurso de queja por retardo de justicia

- Art. 256.- Procedencia.** *El Juez deberá resolver las pretensiones de las partes en los plazos legales una vez que se encuentren en estado de fallo. Transcurrido esos plazos, el Juez podrá ser requerido por cualquiera de los interesados.*

Pasado diez días desde el urgimiento sin que el Juez se haya pronunciado, el interesado podrá recurrir en queja ante el tribunal superior acompañando copia del escrito de urgimiento con constancia del día y hora de su presentación, autenticada por el secretario.

Art. 257.- ***Actuación del tribunal superior.** El tribunal superior dispondrá, previo informe del Juez, que éste administre justicia dentro del plazo de diez días, si la petición es fundada; si así no lo hiciere, el interesado podrá denunciarlo ante la Corte Suprema de Justicia.*

SECCIÓN VI – Del recurso de aclaratoria

Art. 258.- ***Objeto de la aclaratoria.** Cualquier parte interesada podrá pedir aclaratoria de una resolución judicial al mismo Juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:*

- 1) corrija cualquier error material;*
- 2) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y*
- 3) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las cuestiones debatidas.*

En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.

Con el mismo objeto el Juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado en cualquier momento.

Art. 259.- ***Plazos.** La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución, y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días.*

***Efecto de la interposición.** Su interposición suspende el plazo para deducir otros recursos.*

Art. 260.- ***Notificación.** La notificación de la aclaratoria se hará en la forma prevista para la resolución aclarada, a la cual se integra.*

TÍTULO III - De las normas especiales

CAPÍTULO I - De las pequeñas quiebras y convocatorias de acreedores

Art. 261.- ***Requisitos.** A los efectos de esta ley, se considerarán pequeñas quiebras y convocatorias de acreedores aquellas en las que se presenten, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias:*

- 1) El activo del deudor y su pasivo no excedan los valores que serán determinados y actualizados periódicamente por la Corte Suprema de justicia.*
- 2) Los acreedores que soliciten verificación de créditos no sean más del número que se establezca de la manera establecida en el inciso 1).*

- 3) *Los trabajadores en relación de dependencia a la fecha de la declaración de quiebra o de la solicitud de convocación de acreedores, no sean más del número que se establezca de la manera establecida en el inciso 1).*

Si antes de aprobado el concordato se comprobare que se han superado estos límites, se aplicarán las disposiciones comunes a las demás clases de concurso.

Art. 262.- Disposiciones especiales. *En las pequeñas quiebras o convocatorias de acreedores, se aplicarán las disposiciones de esta ley con las siguientes modificaciones:*

- 1) *Será opcional la constitución de comités de acreedores.*
- 2) *No se aplicarán los artículos 16; 73; 171; 172; y 180.*
- 3) *Los artículos 92 a 102 no se aplicarán en las pequeñas quiebras, las cuales no podrán extenderse a terceros. La quiebra que no sea pequeña podrá extenderse respecto de una persona incluida en el artículo 261.*
- 4) *El plazo para presentar el informe establecido en el artículo 43 será de veinte días.*
- 5) *El periodo establecido en el primer párrafo del artículo 44 será de cincuenta días, y el plazo del segundo párrafo del mismo artículo será de diez días.*
- 6) *Bastará que las publicaciones de edicto ordenadas por esta ley se hagan en un diario de gran circulación, por un día.*

LIBRO TERCERO – De los funcionarios, comité de acreedores y auxiliares

TÍTULO I – De la Sindicatura General de Quiebras

CAPÍTULO I - De la organización de la Sindicatura General de Quiebras

Art. 263.- Función. *La Sindicatura General de Quiebras es un organismo auxiliar del Poder Judicial, que cumplirá las funciones judiciales no jurisdiccionales establecidas en la presente ley.*

Art. 264.- Naturaleza. *La Sindicatura General de Quiebras será una institución autónoma, en cuanto a la facultad de dictar sus normas reglamentarias y se relacionará con la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.*

Tendrá autarquía financiera para la administración de las partidas que se le asignen en la ley del Presupuesto General de la Nación, así como de los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo concerniente al examen de las cuentas de ingresos y gastos.

Art. 265.- Estructura. *La Sindicatura General de Quiebras tendrá su asiento en la Capital y su titularidad será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General de*

Quiebras, el cual será apoyado por la estructura administrativa y los Síndicos Adjuntos que se determinen conforme con el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO II – Del Síndico General de Quiebras y de los Síndicos Adjuntos

Art. 266.- ***Requisitos.** Para ser designados, el Síndico General de Quiebras y los Síndicos Adjuntos deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1) Ser de nacionalidad paraguaya;*
- 2) Haber cumplido 35 años de edad;*
- 3) Poseer título universitario de abogado;*
- 4) Haber desempeñado la magistratura judicial o la profesión de abogado por al menos 7 años;*
- 5) Ser de reconocida probidad y solvencia moral;*
- 6) No estar procesado penalmente o cumpliendo condena penal;*
- 7) No estar inhabilitado por ley para desempeñar cargos públicos;*
- 8) En su caso, cumplir con otros requisitos establecidos por ley o por el Consejo de la Magistratura.*

Art. 267.- ***Elección.** El Síndico General de Quiebras y los Síndicos Adjuntos serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de una terna del Consejo de la Magistratura.*

***Duración en el cargo.** Durarán cinco años en sus funciones y no podrán ser reelectos más de una vez. Cumplida la edad de setenta y cinco años, cesarán automáticamente en el cargo.*

***Remoción.** El Síndico General de Quiebras y los Síndicos Adjuntos podrán ser removidos del cargo por incumplimiento de sus deberes y funciones legalmente establecidos, por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Se aplicará el procedimiento que la ley correspondiente establezca para enjuiciar y remover a los magistrados judiciales.*

Art. 268.- ***Remuneración.** Los salarios del Síndico General de Quiebras y de los Síndicos Adjuntos serán establecidos en el Presupuesto General de la Nación, y tendrán derecho a percibir emolumentos por los conceptos previstos para los magistrados judiciales, en la categoría de Miembros de Tribunales de Apelación, sin perjuicio de las diferencias que se establezcan en cuanto a Gastos de Representación.*

Art. 269.- ***Funciones del Síndico General de Quiebras.** El Síndico General de Quiebras tendrá las siguientes funciones:*

- 1) Dirigir, administrar y representar a la Sindicatura General de Quiebras;*
- 2) Designar al personal administrativo de la Sindicatura General de Quiebras e impartir instrucciones generales y particulares al mismo;*
- 3) Establecer los reglamentos internos de funcionamiento de la institución*
- 4) Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y que acrediten reunir los requisitos legales para desempeñarse como Agente Síndico en los procesos de convocación de acreedores y quiebra;*

- 5) *Constituir y mantener actualizados los registros de Agentes Síndicos;*
- 6) *Formar, cada 5 años, la lista de Agentes Síndicos;*
- 7) *Cancelar la inscripción en el registro y dar de baja de las listas a los Agentes Síndicos en los casos establecidos en esta ley y en otras legislaciones aplicables;*
- 8) *Realizar los concursos públicos de selección de Agentes Síndicos, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley;*
- 9) *Promover la capacitación y actualización de los Agentes Síndicos inscritos en los registros correspondientes, y de las personas interesadas en la materia;*
- 10) *Organizar y mantener una página web de acceso público, libre y gratuito, que contendrá la información establecida en esta ley y en otras legislaciones aplicables;*
- 11) *Realizar y apoyar análisis, estadísticas, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones y con las de los Agentes Síndicos;*
- 12) *Velar porque las convocatorias de acreedores y quiebras se tramiten correctamente y de conformidad con los plazos establecidos en la presente ley;*
- 13) *Difundir las funciones, objetivos y procedimientos de la Sindicatura General de Quiebras;*
- 14) *Las demás que se establezcan por ley.*

Funciones de los Síndicos Adjuntos. *Los Síndicos Adjuntos prestarán apoyo a las funciones del Síndico General de Quiebras y desempeñarán las demás funciones que éste les encargue mediante instrucción general o particular.*

Art. 270.- Potestad disciplinaria. Personal de la Sindicatura General de Quiebras. *En conocimiento de falta o mal desempeño del personal de su dependencia, el Síndico General de Quiebras podrá sancionarlos con apercibimientos y en casos graves podrá suspenderlos.*

Síndicos Adjuntos. *En los casos de falta o mal desempeño de los Síndicos Adjuntos deberá remitir los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para la sanción correspondiente.*

Agente Síndico. *En conocimiento de falta o mal desempeño de las funciones de un Agente Síndico, el Síndico General de Quiebras deberá formular denuncia ante el Juez de la convocatoria de acreedores o la quiebra en la que aquél esté actuando, conforme el procedimiento establecido en el artículo 291.*

El Síndico General de Quiebras intervendrá en el procedimiento establecido en el artículo 291, cuando aquél fuera abierto de oficio o a instancia de acreedor, deudor o terceros. En estos casos, una vez concluido el trámite y antes del dictado de la resolución, el Juez dará vista al Síndico General de Quiebras para que emita opinión.

Si la actuación del Agente Síndico pudiera constituir delito, el Síndico General de Quiebras deberá además formular denuncia ante el Agente Fiscal Penal competente.

Art. 271.- Reemplazo. *En caso de ausencia, incapacidad o impedimento, el Síndico General de Quiebras será sustituido por un Síndico Adjunto designado por la Corte Suprema de Justicia, el que desempeñará el cargo interinamente hasta el nombramiento de un*

nuevo Síndico General de Quiebras conforme al procedimiento establecido en el artículo 267.

TÍTULO II – De los Agentes Síndicos

CAPÍTULO I - De la función del Agente Síndico

Art. 272.- Función. El Agente Síndico será parte esencial en los juicios de convocatoria de acreedores y de quiebra. El mismo deberá actuar en defensa de los intereses generales de los acreedores y proteger los derechos del deudor convocatario y del fallido, en cuanto pudiera ser de interés para la masa de acreedores y cumplir las funciones específicas a su cargo indicadas en esta ley.

Asimismo su actuación estará regida por todas las leyes que afectan a los Auxiliares de Justicia en general, con las excepciones establecidas en esta ley.

Sujetos habilitados. Sólo las personas físicas registradas ante la Sindicatura General de Quiebras estarán habilitadas para ser designadas y actuar como Agente Síndico en los procesos que establece esta ley.

CAPÍTULO II - De los registros y la lista de Agentes Síndicos

Art. 273.- Registros y listas de Agentes Síndicos. La Sindicatura General de Quiebras y el Consejo de la Magistratura intervendrán en el registro y la formación de la lista de Agentes Síndicos, la cual se integrará con un número máximo de sesenta Agentes Síndicos titulares, quienes podrán ser designados en los procesos de convocación de acreedores y quiebra.

Legajos. Los legajos de registro serán individuales. Podrán ser electrónicos y deberán contar con adecuado respaldo documental. Sólo la Sindicatura General de Quiebras estará habilitada para ingresar o modificar datos de los legajos de registro. Las listas de Agentes Síndicos registrados y los datos que la Sindicatura General de Quiebras publique en su página web oficial, podrán ser consultados en línea y gratuitamente por cualquier interesado.

Art. 274.- Requisitos para la inscripción en el registro. Podrán inscribirse como Agentes Síndicos las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Tener nacionalidad paraguaya;
- 2) Ser graduado universitario en derecho o ciencias económicas, contables o administrativas;
- 3) Acreditar al menos 7 años de experiencia profesional;
- 4) Ser de reconocida probidad y solvencia moral;
- 5) No estar procesado penalmente o cumpliendo condena penal;
- 6) No estar inhabilitado para desempeñarse como Agente Síndico por resolución judicial o disposición legal;
- 7) No ser funcionario o empleado público, ni desempeñar empleo, cargo o comisión en cualquier Organismo o Entidad del Estado o en empresas con participación mayoritaria del Estado. Los Agentes Síndicos no tendrán incompatibilidad para

el ejercicio libre de su respectiva profesión o para ser empleados de personas o entidades del sector privado. Podrán también ejercer la docencia a tiempo parcial en instituciones públicas o privadas.

- 8) *Otros requisitos exigidos por la ley o establecidos por la Sindicatura General de Quiebras.*

Art. 275.- ***Datos individuales registrados.** Respecto de cada Agente Síndico se llevará un legajo en el que consten:*

- 1) Los datos que se proporcionaron con cada solicitud de registro;*
- 2) Los datos para individualizar y ubicar los procesos en los que el Agente Síndico ha actuado o está actuando;*
- 3) Las sanciones que se le han aplicado;*
- 4) Las evaluaciones de su desempeño, que la Sindicatura General de Quiebras efectuará con la periodicidad y mediante la metodología que establezca la reglamentación;*
- 5) Otras informaciones que la Sindicatura General de Quiebras estime pertinente registrar, o que los jueces ordenen hacerlo.*

Art. 276.- ***Actualización de los datos registrados.** Los Agentes Síndicos deberán comunicar por escrito a la Sindicatura General de Quiebras cualquier modificación a los datos registrados en sus legajos o solicitar la rectificación de los datos erróneamente asentados, conforme a las reglamentaciones dispuestas por la Sindicatura General de Quiebras.*

Los datos registrados en el legajo surtirán efecto legal mientras no sean modificados.

Art. 277.- ***Lista de Agentes Síndicos.** La lista de Agentes Síndicos que forme la Sindicatura General de Quiebras tendrá una vigencia de cinco años.*

La lista entrará en vigencia a partir del primer día de enero del año siguiente a su formación y publicación. La lista deberá darse a publicidad antes de esa fecha en la página web oficial de la Sindicatura General de Quiebras.

Al vencimiento del plazo de cinco años, la lista perderá su vigencia de pleno derecho. Antes de ese vencimiento, la Sindicatura General de Quiebras deberá abrir el procedimiento para registro de Agentes Síndicos y formación de nueva lista para el período siguiente. Para integrar la nueva lista, todos los aspirantes a integrarla deberán seguir el procedimiento de selección, evaluación y registro.

La designación de Agentes Síndicos en los procedimientos de convocación de acreedores y de quiebra se efectuará teniendo en cuenta a los Agentes Síndicos incluidos en la lista vigente. El Agente Síndico designado en un procedimiento de convocación de acreedores o quiebra continuará actuando en él hasta su conclusión, aun después de vencido el plazo de vigencia de la lista que integraba cuando fue designado para intervenir en el juicio correspondiente, independientemente de que se le incluya o no en la lista que se forme para el período siguiente.

Art. 278.- *Apertura del proceso quinquenal de selección y registro de Agentes Síndicos.* Cada cinco años, durante todo el mes de agosto, se recibirán en la Sindicatura General de Quiebras, las solicitudes de las personas interesadas en ser registradas e integrar la lista para actuar como Agentes Síndicos que entrará en vigencia a partir del primer día de enero del año siguiente.

Art. 279.- *Solicitud de registro.* La solicitud de registro se hará mediante el formulario que estará gratuitamente a disposición de los interesados en la Sindicatura General de Quiebras y que se publicará en el sitio web oficial de ésta, el que contendrá:

- 1) Nombres y apellidos del solicitante, su nacionalidad, fecha de nacimiento, número de documento de identidad, domicilio real y domicilio profesional que el solicitante constituye a todos los efectos legales vinculados a su registro como Agente Síndico;
- 2) Dirección de correo electrónico en la que serán legalmente válidas todas las comunicaciones y notificaciones que la ley autorizare a cursar por ese medio;
- 3) Identificación del o los títulos universitarios obtenidos, indicando casa de estudios y fecha de otorgamiento.
- 4) Provisión de datos de su matriculación profesional y otros elementos que acrediten la antigüedad en el desempeño profesional exigida por la ley;
- 5) Descripción de otros antecedentes que pudieran ser relevantes para el registro al que se postula, incluyendo: experiencia en el ejercicio de las funciones de Agente Síndico; antecedentes académicos vinculados a esas funciones, tales como cátedras universitarias, participación en cursos, seminarios, conferencias o congresos, indicando su carácter de asistente, disertante, etcétera; trabajos de investigación, artículos y libros, con datos de publicación; pertenencia a entidades profesionales o académicas;
- 6) Descripción sucinta de la experiencia profesional que establece la ley y de cualquier otra experiencia que pudiera ser relevante para el registro al que se postula;
- 7) Adjuntar certificado de antecedentes policiales y judiciales, certificado de no estar inhabilitado o interdicto y certificado del Registro General de Quiebras de no estar sujeto a convocación de acreedores o inhabilitado por quiebra;
- 8) Otra información que establezca la legislación, o que la Sindicatura General de Quiebras considere que es necesario incluir en la solicitud y lo haga saber con precisión y suficiente antelación en el formulario debidamente publicado.

Art. 280.- *Presentación de la solicitud y documentos probatorios.* La solicitud se presentará en la oficina de la Sindicatura General de Quiebras, en formulario escrito y firmado. Podrá autorizarse el envío de la solicitud en forma electrónica.

El solicitante deberá acompañar los documentos o elementos de prueba que acrediten los datos y extremos contenidos en la solicitud, según el detalle y en la forma que establezca y publique la Sindicatura General de Quiebras al abrirse cada proceso de selección.

La Sindicatura General de Quiebras podrá solicitar que se completen los datos o los elementos de pruebas faltantes. También podrá requerir datos o medios de prueba adicionales que sean conducentes y necesarios para una mejor evaluación de una

solicitud de registro. La Sindicatura General de Quiebras fijará un término para completar o agregar los datos o elementos de prueba solicitados. La notificación se cursará por correo postal o electrónico. Vencido el plazo, la Sindicatura General de Quiebras resolverá sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud.

Art. 281.- Inadmisibilidad de la solicitud de registro. La solicitud que no reúna los requisitos de contenido o prueba establecidos en los dos artículos precedentes será declarada inadmisibile por la Sindicatura General de Quiebras mediante resolución fundada. Contra esta decisión sólo procederá un recurso de reconsideración. El recurso deberá interponerse, de manera fundada y acompañándose la prueba, dentro del plazo de tres días hábiles. La Sindicatura General de Quiebras resolverá sin más trámite dentro de los cinco días hábiles siguientes. Contra la resolución denegatoria se podrá promover acción contencioso-administrativa dentro del plazo de dieciocho días. La interposición de esta acción no tendrá efecto suspensivo.

Art. 282.- Evaluación de los solicitantes admitidos. Los solicitantes cuya solicitud haya sido formalmente admitida, quedarán habilitados para ser evaluados ante el Consejo de la Magistratura. La evaluación se rendirá mediante evaluación escrita presencial. Se evaluará a los postulantes sobre conocimientos jurídicos, contables y de administración de empresas vinculados al desempeño de las funciones de Agente Síndico en procedimientos de convocación de acreedores y quiebras. El temario de la evaluación y el procedimiento para rendirla se determinarán en detalle por el Consejo de la Magistratura y se publicarán al abrirse cada proceso de selección.

Jurado de evaluación. A los efectos de la evaluación y calificación de su resultado, el Consejo de la Magistratura formará un jurado de tres miembros titulares y tres suplentes, integrado por profesionales con experiencia y conocimientos en las áreas del saber que sean relevantes para el desempeño de las funciones de Agente Síndico. Los nombres y una síntesis de los antecedentes de los miembros del jurado se publicarán en el sitio web oficial de la Sindicatura General de Quiebras al abrirse cada proceso de selección.

Los miembros del jurado podrán ser recusados y deberán excusarse de actuar cuando se encuentren incurso en las causales de recusación y excusación de los jueces que establece la legislación procesal civil. La excusación o recusación deberá presentarse por escrito ante el Consejo de la Magistratura. La aceptación o rechazo de la excusación o recusación será resuelta por los demás miembros del jurado. En caso de desplazamiento por recusación o excusación de un miembro del jurado, éste se integrará con un suplente.

Calificación de la evaluación. La evaluación se calificará como aprobada o desaprobada. No habrá recurso alguno contra la calificación de la evaluación.

Art. 283.- Aprobación y registro. Los solicitantes admitidos que aprueben la evaluación, obtendrán su registro de Agente Síndico y quedarán habilitados para integrar la lista que se forme para las designaciones en los procesos de convocación de acreedores o quiebra durante los cinco años siguientes a la publicación de la lista.

Certificado. La Sindicatura General de Quiebras otorgará un certificado que acredite el carácter de Agente Síndico titular o suplente, determinando el tiempo de vigencia del registro.

Orden de méritos. Si el número de Agentes Síndicos registrados fuera mayor a sesenta, la Sindicatura General de Quiebras los clasificará según el orden de méritos de cada uno. Los primeros sesenta integrarán la lista como titulares, y el resto integrará una lista de suplentes. El orden de méritos resultará de un sistema objetivo de asignación de puntajes a las distintas clases de antecedentes profesionales y académicos, según lo establezca la Sindicatura General de Quiebras en oportunidad de abrirse el proceso de selección de Agentes Síndicos.

Aumento del número de Agentes Síndicos y de procesos por cada uno. A solicitud de la Sindicatura General de Quiebras, la Corte Suprema de Justicia podrá aumentar el número de Agentes Síndicos titulares, cuando lo considere necesario teniendo en cuenta la limitación de que un Agente Síndico no podrá intervenir en más de cinco procesos de convocatoria de acreedores o de quiebra simultáneamente. La Corte Suprema de Justicia podrá también incrementar el número de procesos simultáneos por Agente Síndico hasta un máximo de ocho cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO III - De la selección y designación del Agente Síndico

Art. 284.- Procedimiento aleatorio de selección y designación de Agente Síndico. Para seleccionar y designar Agente Síndico en los procesos de convocación de acreedores o quiebra, se aplicará el procedimiento siguiente:

- 1) La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los registrados incluidos en la lista. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección;
- 2) La persona que resulte seleccionada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que ésta se agotare. Una vez agotada la designación de todos los Agentes Síndicos, se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban;
- 3) El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Sindicatura General de Quiebras, a solicitud del Juzgado interviniente donde tramita la causa;
- 4) Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del Agente Síndico que resultó seleccionado, lo que se comunicará inmediatamente al Juzgado correspondiente;
- 5) El Juez dictará de inmediato la resolución que designa a la persona seleccionada como Agente Síndico. Cuando el volumen y la complejidad del proceso lo requieran, el Juez podrá solicitar la selección por sorteo de más de un Agente Síndico, a quienes designará mediante resolución fundada que también contenga el régimen para coordinar su actuación. Estas decisiones son inapelables.
- 6) La resolución ordenará la notificación al Agente Síndico designado. El Ujier Notificador de la Secretaria del Juzgado interviniente deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación a aceptar el cargo de Agente Síndico, mediante escrito presentado al Juzgado o mediante acta ante el Secretario del Juzgado, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el Agente Síndico designado deberá

indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas en los días hábiles;

- 7) *El Secretario del Juzgado deberá requerir la publicación en la página web oficial de la Sindicatura General de Quiebras, de la aceptación del cargo del Agente Síndico, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.*

Art. 285.- *No aceptación de la designación y renuncia al cargo. El Agente Síndico sólo podrá dejar de aceptar la designación, o renunciar al cargo aceptado, cuando se encuentre incurso en alguna de las incompatibilidades legales o cuando se funde en la existencia de causa grave que impide el desempeño de la función, suficientemente explicada y debidamente justificada a criterio del Juez.*

Efectos. *La no aceptación del cargo o la renuncia a él de manera infundada o injustificada, antes o después de haberlo aceptado, determinarán la remoción de los cargos de Agente Síndico que esté desempeñando en otros procedimientos ante cualquier Juzgado o Tribunal del país, la cancelación del registro y la baja de la lista en la que esté incluido. El Juez así lo ordenará y lo comunicará a la Sindicatura General de Quiebras. Ésta lo hará saber a los demás Juzgados o Tribunales donde tramiten procedimientos en los que el respectivo Agente Síndico se desempeñe, para que hagan efectiva la remoción.*

Reemplazo. *Una vez aceptada la renuncia por el Juez, éste aplicará de inmediato el procedimiento establecido en el artículo precedente, y designará a un Agente Síndico en reemplazo del que no aceptó o renunció al cargo.*

El Agente Síndico renunciante deberá seguir desempeñando sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante, salvo que la causal de la renuncia le impida desempeñar adecuadamente la función, en cuyo caso el Juez resolverá el cese inmediato del renunciante.

CAPÍTULO IV - De las incompatibilidades

Art. 286.- **Incompatibilidades.** *No podrán actuar como Agentes Síndicos en los procedimientos de convocatoria de acreedores y de quiebra, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

- 1) *Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del deudor sujeto al procedimiento de convocación de acreedores o quiebra, de alguno de sus acreedores o del Juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;*
- 2) *Ser abogado, apoderado o persona autorizada del deudor o de cualquiera de sus acreedores en algún juicio pendiente;*
- 3) *Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el deudor o alguno de sus acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;*

- 4) *Tener amistad con el deudor o algunos de los acreedores que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;*
- 5) *Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos respecto al deudor o cualquiera de los acreedores;*
- 6) *Cuando el deudor sea una persona jurídica, estar en la misma situación a que se refieren los incisos anteriores respecto a los miembros del órgano de administración, de los socios con responsabilidad ilimitada o de los accionistas que sean controlantes de la sociedad; o,*
- 7) *Hallarse en cualquier otra situación o circunstancia que, objetivamente evaluada por el Juez, pudiera afectar la independencia e imparcialidad con las que debe actuar el Agente Síndico en el procedimiento de convocación de acreedores o quiebra.*

Art. 287.- ***Excusación del Agente Síndico.** El Agente Síndico que se encuentre incurso en causal de incompatibilidad deberá excusarse dentro del término de cinco días contados desde su designación o desde la aparición de la causal sobreviniente. El incumplimiento del deber legal de excusarse será considerado falta grave.*

***Recusación del Agente Síndico.** Dentro de los tres días siguientes a la fecha de designación del Agente Síndico, el deudor o cualquier acreedor podrán recusarlo mediante escrito presentado ante el Juez interviniente, precisando la causal y los hechos que la justifiquen. Del escrito se dará traslado por cinco días al Agente Síndico. Vencido este plazo y, en su caso, producida la prueba ofrecida, el Juez resolverá la recusación dentro de los cinco días siguientes. La resolución será apelable sin efecto suspensivo.*

***Efectos.** La resolución judicial de aceptación de la excusación o la recusación importarán el desplazamiento total del Agente Síndico incurso en incompatibilidad y la designación mediante el procedimiento aleatorio previsto en esta ley de otro Agente Síndico que lo reemplazará de manera plena, salvo que se disponga la sustitución parcial establecida en el artículo siguiente. El Agente Síndico desplazado por recusación o excusación será reintegrado de inmediato a la lista de sorteo respectiva.*

Art. 288.- ***Sustitución parcial.** Si el Agente Síndico está incurso en causal de incompatibilidad respecto de alguno de los acreedores, la sustitución no importará su desplazamiento de todo el procedimiento de convocación de acreedores o quiebra. El Agente Síndico deberá hacer saber al Juzgado la causal de incompatibilidad con respecto a un acreedor y abstenerse de dictaminar, emitir opinión técnica o participar en las cuestiones que afecten el interés individual de dicho acreedor.*

El Juez sustituirá al Agente Síndico parcialmente, mediante la designación de un reemplazante cuya única función será dictaminar sobre las peticiones de ese acreedor o participar en cuanto sea necesario en las cuestiones que afecten el interés individual de éste. El reemplazante parcial será designado mediante el procedimiento aleatorio previsto en esta ley y continuará en la lista respectiva para participar de los sorteos inmediatos posteriores que se efectúen.

En oportunidad de fijarse los honorarios profesionales establecidos en el artículo 299 y siguientes, el Juez justipreciará la remuneración del reemplazante parcial teniendo en consideración la labor realizada por éste.

CAPÍTULO V - Del régimen disciplinario

Art. 289.- *Mal desempeño de las funciones de Agente Síndico. Se considerará mal desempeño de las funciones de Agente Síndico al incumplimiento de los deberes u obligaciones del cargo establecidos por ley. Serán considerados incumplimiento de las funciones, entre otros, los siguientes hechos acreditados en el proceso:*

- 1) Incumplimiento de las órdenes firmes del Juez o Tribunal;*
- 2) Incumplimiento del deber de excusarse por causal de incompatibilidad legal para desempeñarse como Agente Síndico en un proceso de convocación de acreedores o quiebra;*
- 3) Haber hecho uso indebido de información privilegiada;*
- 4) Por acción u omisión, haber incumplido disposiciones legales a las que debiera someterse;*
- 5) Haber participado en la celebración de actos con el deudor, acreedores o terceros, encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integran el activo patrimonial del deudor en convocatoria de acreedores o quiebra;*
- 6) No guardar la debida reserva de la información comercial, o de los procedimientos y procesos industriales del deudor en convocatoria de acreedores o quiebra;*
- 7) Adquirir directamente o por interpósita persona algún bien del deudor en convocatoria de acreedores o quiebra.*

Art. 290.- *Sanciones. El Agente Síndico que incurra en mal desempeño de sus funciones será pasible de alguna de las siguientes sanciones:*

- 1) Apercibimiento escrito;*
- 2) Multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no especificadas en la Capital, que graduará el Juez;*
- 3) Remoción del registro de Agentes Síndicos, con inhabilitación para volver a integrar el registro, entre uno (1) y dos (2) periodos de cinco (5) años.*

Art. 291.- *Procedimiento para aplicar las sanciones. El mal desempeño será juzgado y las sanciones en su caso serán aplicadas por el Juez del procedimiento de convocación de acreedores o quiebra en el que se desempeñe el Agente Síndico. El Juez actuará de oficio o a instancia de parte interesada que formule denuncia por escrito, fundada y justificada. La Sindicatura General de Quiebras tendrá legitimación para formular esa denuncia y, en todo caso, deberá dársele la intervención que establece el artículo 270.*

Salvo el apercibimiento escrito, que podrá imponerse sin sustanciación, las demás sanciones no podrán imponerse sin haber dado al Agente Síndico la oportunidad de defenderse y de producir la prueba que haga a su derecho.

Art. 292.- Graduación de la sanción. El Juez establecerá cuál sanción corresponde aplicar y la graduará teniendo en consideración lo siguiente:

- 1) Si el mal desempeño se debe a culpa o dolo;
- 2) Las consecuencias del mal desempeño;
- 3) Los antecedentes del autor en materia disciplinaria.

Art. 293.- Efectos de la remoción del Agente Síndico. La remoción hará cesar al Agente Síndico en sus funciones en todos los procedimientos de convocación de acreedores o quiebra en los que esté desempeñándose en cualquier circunscripción judicial del país. En caso de remoción por hechos cometidos u omitidos dolosamente, el Agente Síndico perderá el derecho a percibir honorarios en el procedimiento por el cual se ordene la remoción. En los demás casos de remoción, el Juez determinará una reducción de los honorarios devengados por las etapas cumplidas, de entre un treinta (30%) y un cincuenta (50%) por ciento.

El Secretario del Tribunal comunicará las sanciones a la Sindicatura General de Quiebras para su toma de razón correspondiente, y en caso de que la sanción sea la remoción a fin de hacerla efectiva y llevar adelante el procedimiento aleatorio de designación del reemplazante, conforme con lo dispuesto en la presente ley. En caso de remoción, la Sindicatura General de Quiebras procederá a la cancelación del registro del Agente Síndico removido y a darle de baja de la lista en la que esté incluido. También lo comunicará a los demás Juzgados o Tribunales donde tramiten procedimientos en los que se desempeñe el Agente Síndico para que hagan efectiva su remoción.

Art. 294.- Recursos. La resolución que impone una multa u ordena la remoción es apelable. La apelación se otorgará sin efecto suspensivo, salvo que el Juez o el tribunal de apelación dispongan lo contrario.

La resolución del Tribunal que desestime una denuncia de mal desempeño es apelable.

No se admitirá recurso alguno contra la imposición de apercibimiento escrito.

Art. 295.- Rendición de cuentas. El Agente Síndico que sea removido de su cargo o cese en sus funciones en forma anticipada, dentro de los diez días siguientes a su retiro, con presencia del Auditor Contable de la Sindicatura General de Quiebras, deberá entregar a quien sea escogido en su reemplazo la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar rendición de cuentas de su gestión al Juez de la convocatoria o de la quiebra, bajo apercibimiento de ser sancionado por parte del Juez con una multa de entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no especificadas en la Capital, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, y de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Art. 296.- Corrección de la actuación del Agente Síndico. El Síndico General de Quiebras, el deudor y los acreedores podrán reclamar ante el Juez que entendiese en la causa, la corrección de cualquier actuación contraria a la ley, negligente o abusiva del Agente

Síndico, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondieran contra el mismo. En la reclamación se correrá vista al Síndico General de Quiebras para que se expida y tome conocimiento del pedido formulado por el deudor y los acreedores denunciante.

CAPÍTULO VI - De la intervención del Auditor Contable y la contratación de expertos

Art. 297.- Intervención del Auditor Contable. *El Síndico General de Quiebras y los Agentes Síndicos, cuando fuera necesario, podrán solicitar la intervención del Auditor Contable de la Sindicatura General de Quiebras, a los efectos de realizar un control sobre libros y documentos de contabilidad del deudor o de los acreedores, inventario, tasación de bienes y cualquier otra diligencia para el cumplimiento de sus fines.*

Art. 298.- Contratación de expertos. *Las funciones y responsabilidades del Agente Síndico son indelegables.*

Con autorización del Juez y cuando la materia exceda de la competencia profesional del Agente Síndico, éste podrá contratar profesionales o personal técnico experto para realizar tareas que requieran conocimientos específicos.

La contratación de los profesionales y expertos deberá contar con la aprobación previa del Comité de Acreedores desde la homologación del concordato, y antes de dicha etapa, por el Síndico General de Quiebras en cuyo caso el contrato concluirá luego de la fecha de celebración del concordato. El Comité de Acreedores designado en éste podrá disponer la continuación de la contratación.

Remuneración. *Si los honorarios no se hubieran acordado o establecido, el Juez regulará los honorarios de los profesionales o expertos en la misma oportunidad en que se determinan los honorarios del Agente Síndico y resolverá a cargo de quién estará la obligación de pagarlos. Si el Juez considera que la labor del profesional o experto fue imprescindible y requirió conocimientos específicos sobre materia que excedía la competencia profesional del Agente Síndico, los honorarios serán a cargo del deudor en la convocación de acreedores, y a cargo de la masa en la quiebra. En caso contrario, los honorarios estarán a cargo del Agente Síndico interviniente.*

Para regular los honorarios del profesional o experto, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza y extensión de la labor realizada, complejidad del asunto, efectividad del desempeño y calidad de la tarea cumplida. En ningún caso la remuneración total de los profesionales o expertos contratados, en conjunto, podrá exceder del veinte por ciento de la remuneración que se hubiera regulado al Agente Síndico en el respectivo proceso de convocación de acreedores o quiebra.

CAPÍTULO VII - De los honorarios profesionales de los Agentes Síndicos

Art. 299.- Régimen de remuneración de los Agentes Síndicos. *Las labores de los Agentes Síndicos en los procedimientos de convocatoria de acreedores y quiebra serán remuneradas conforme con lo establecido en esta ley.*

Art. 300.- Honorarios profesionales del Agente Síndico en la convocación de acreedores. El Juez fijará los honorarios del Agente Síndico al homologar el concordato o al dar por concluido por cualquier causa el proceso de convocación de acreedores.

Los honorarios del Agente Síndico se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Juez, en proporción no inferior al uno por ciento ni superior al cuatro por ciento, teniendo en cuenta la labor realizada, complejidad del asunto, efectividad del desempeño y calidad de la tarea del Agente Síndico. Si esta determinación produjera un resultado superior al seis por ciento de la suma total de los créditos admitidos o reconocidos por el Juez, los honorarios serán el importe resultante de este último porcentual.

En ningún caso los honorarios serán inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no especificadas en la Capital.

Art. 301.- Honorarios profesionales del Agente Síndico en la etapa de cumplimiento del concordato. Si el Agente Síndico hubiera cumplido la función de fiscalizar el cumplimiento del concordato, el Juez fijará los honorarios correspondientes a esa etapa al tener por cumplido el concordato o al darlo por terminado en caso de incumplimiento o nulidad.

Los honorarios del Agente Síndico se determinarán sobre el monto del pasivo reestructurado por el concordato, en proporción no inferior al uno por ciento ni superior al dos por ciento, teniendo en cuenta la labor realizada, complejidad del asunto, efectividad del desempeño y calidad de la tarea del Agente Síndico.

En ningún caso los honorarios serán inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no especificadas en la Capital.

Art. 302.- Honorarios profesionales del Agente Síndico en la quiebra con liquidación de bienes. El Juez fijará los honorarios del Agente Síndico luego de realizados los bienes del activo y antes de la distribución final del producto en la quiebra.

Los honorarios del Agente Síndico se determinarán sobre el monto del activo realizado, en proporción no inferior al dos por ciento ni superior al seis por ciento, teniendo en cuenta la labor realizada, complejidad del asunto, efectividad del desempeño y calidad de la tarea del Agente Síndico.

En ningún caso los honorarios serán inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no especificadas en la Capital.

Art. 303.- Honorarios profesionales del Agente Síndico en la quiebra concluida por avenimiento. El Juez fijará los honorarios del Agente Síndico al disponer la conclusión de la quiebra por avenimiento.

Los honorarios del Agente Síndico se determinarán sobre el monto prudencialmente estimado del activo no realizado sumado, en su caso, al del activo realizado, en proporción no inferior al dos por ciento ni superior al ocho por ciento, teniendo en

cuenta la labor realizada, complejidad del asunto, efectividad del desempeño y calidad de la tarea del Agente Síndico.

En ningún caso los honorarios serán inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no especificadas en la Capital.

Art. 304.- Honorarios profesionales del Agente Síndico en la quiebra con continuación de la empresa. *En los casos de continuación de la empresa en la quiebra, el Juez podrá aumentar hasta un punto porcentual adicional la regulación del Agente Síndico, teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de la labor realizada, complejidad del asunto, efectividad del desempeño y calidad y resultados de la tarea cumplida.*

En ningún caso los honorarios serán inferiores a ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no especificadas en la Capital.

Art. 305.- Honorarios profesionales del Agente Síndico en los demás casos de clausura o conclusión de la quiebra. *En los demás casos de clausura o conclusión de la quiebra, cuando no se apliquen los artículos precedentes el Juez determinará los honorarios del Agente Síndico teniendo en cuenta la labor realizada.*

En ningún caso los honorarios serán inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no especificadas en la Capital.

Art. 306.- Insuficiencia de activos para pagar los honorarios profesionales del Agente Síndico. *En los casos en los cuales no exista activo suficiente en la quiebra para pagar los honorarios mínimos del Agente Síndico, el Juez autorizará su pago mediante la asignación de una parte de las tasas judiciales recaudadas en concepto de verificación de créditos en las convocatorias de acreedores y en las quiebras. A estos efectos, el 30% de los ingresos recaudados en concepto de tasas judiciales por la verificación de créditos en esos procesos será depositado en una cuenta a la orden de la Corte Suprema de Justicia para destinarlo al pago de honorarios y gastos en los casos indicados en este artículo cuando el Juez así lo requiera justificadamente. Esta norma será incluida en el Presupuesto General de Gastos del Poder Judicial, quedando modificadas las normas legales que regulan el cobro y disposición de las tasas judiciales. La administración y disposición de dichos fondos estará sujeta a la reglamentación que establezca la Corte Suprema de Justicia.*

Art. 307.- Privilegio de los honorarios de los Agentes Síndicos. *Los honorarios profesionales de los Agentes Síndicos serán considerados gasto de justicia, y tendrán la preferencia de los créditos contra la masa.*

TÍTULO III – Del Comité de Acreedores

Art. 308.- Comité de acreedores en procesos de convocación de acreedores. *El comité de acreedores provisorio será designado en la forma prevista en el auto que admite la convocación de acreedores y será confirmado o sustituido por el que se designe en el concordato. Los acreedores designados actuarán personalmente o a través de su*

representante legal o de apoderado con facultades especiales para participar y tomar decisiones en el comité de acreedores en representación de cada acreedor.

El concordato deberá incluir la designación de un comité de acreedores, cuya función principal será fiscalizar y controlar la etapa de cumplimiento del concordato, y el proceso de la liquidación en la quiebra y aquellas previstas específicamente en esta ley. Sus integrantes serán electos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité deberá ser integrado por un número mínimo de un acreedor y un máximo de cinco acreedores. En cualquier caso la cantidad debe ser impar. Si el concordato omite designar comité de acreedores, o si no fuera posible constituirlo por falta de aceptación, renuncia u otro impedimento insalvable de los designados, el Agente Síndico fiscalizará y controlará la etapa de cumplimiento del concordato.

Comité de acreedores en procesos de quiebra. *El comité de acreedores designado en el concordato mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra.*

En casos de quiebra directa, el Agente Síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que controlará la liquidación y distribución del activo. A tal efecto, dentro de los tres días de puesta de manifiesto la lista establecida en el artículo 38, cursará comunicación escrita a los acreedores que se presentaron a verificar sus créditos y que no tuvieron observaciones del Agente Síndico, con el objeto de que por mayoría de capital designen los integrantes del comité dirigiendo su voto al Agente Síndico por escrito o cualquier otro medio verificable dentro del plazo de cinco días de recibida la comunicación de éste antes señalada.

Toma de decisiones. *Las decisiones del comité de acreedores se adoptarán por mayoría de personas, sin tener en consideración el importe del crédito de cada miembro del comité. En caso de falta de acuerdo sobre el lugar y fecha de las reuniones del comité de acreedores o cualquier otra cuestión que se presente en su funcionamiento, decidirá el Juez a petición de cualquiera de sus miembros.*

Personas inhabilitadas para integrar un comité de acreedores. *Las personas vinculadas que establece el artículo 50, no podrán integrar los comités de acreedores en los procesos de convocación de acreedores o quiebra.*

Art. 309.- ***Facultades del comité de acreedores en la convocación de acreedores.*** *El comité de acreedores en el procedimiento de convocación de acreedores tendrá amplias facultades de información y deberá emitir dictamen fundado antes de cualquier resolución del Juez que implique la realización de bienes del deudor o que puedan otorgar beneficios a éste. Podrá requerir información al Agente Síndico y al deudor convocatario, exigir la exhibición de libros, registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del deudor; solicitar audiencias ante el Juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente o le esté asignada por la ley.*

Facultades del comité de acreedores en la quiebra. *En la etapa de liquidación en la quiebra el comité de acreedores podrá proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su*

proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información al Agente Síndico y a los funcionarios auxiliares del proceso; solicitar audiencias al Juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. Especialmente controlará los actos del Agente Síndico comprendidas en las Secciones I y II del Capítulo V, Título III Libro Primero. El Juez requerirá la opinión del comité de acreedores para autorizar todos los actos del Agente Síndico comprendidos en la Sección II del Capítulo V antes indicado.

Antes de la constitución del comité de acreedores, no podrá el Agente Síndico disponer de bienes del activo en la quiebra. En casos de extrema urgencia debidamente fundada por el Agente Síndico y comprobada por el Juez, podrá éste autorizar disposiciones de bienes del activo antes de la constitución del comité de acreedores.

Informes a los acreedores. *El comité deberá informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el concordato, la que no debe ser inferior a cuatro meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el expediente.*

Nulidad de actuaciones por falta de intervención del comité de acreedores. *Serán nulos todos aquellos actos procesales en los que deba intervenir o ser oído el comité de acreedores y así no se haya hecho.*

Art. 310.- ***Remuneración del comité de acreedores en el proceso de convocatoria de acreedores.*** *En los procedimientos de convocatoria de acreedores, la remuneración del comité provisorio y/o definitivo, si se previera ésta, estará establecida y determinada en el concordato. Éste deberá expresar si el comité de acreedores tendrá o no derecho a remuneración, y en su caso determinará el importe de ésta, quién ha de pagarla y la modalidad del pago. En defecto de previsión expresa sobre el derecho a remuneración, la labor se considerará no remunerada. Si el concordato contempla derecho a remuneración del comité de acreedores y no determina su importe, el Juez lo fijará en las mismas oportunidades en que se regulan los honorarios profesionales del Agente Síndico, y establecerá la proporción del total de la remuneración que corresponderá percibir a cada miembro del comité provisorio y/o definitivo de acreedores.*

La remuneración total del comité provisorio no podrá exceder del veinte por ciento de la remuneración que se hubiera regulado al Agente Síndico en el respectivo proceso de convocatoria de acreedores. La remuneración total del comité definitivo se determinará sobre el monto del pasivo reestructurado por el concordato, en proporción no inferior al uno por ciento ni superior al dos por ciento. En todos los casos, se tendrá en cuenta la naturaleza y extensión de la labor realizada, complejidad del asunto, efectividad del desempeño y calidad de la tarea cumplida.

Remuneración del comité de acreedores en el proceso de quiebra. *En caso de quiebra, la remuneración del comité de acreedores será fijada por el Juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de la labor realizada, complejidad del asunto, efectividad del desempeño y calidad de la tarea cumplida. En ningún caso la*

remuneración total del comité de acreedores podrá exceder del dos por ciento del activo realizado. El Juez determinará la proporción de ese total que corresponderá percibir a cada miembro del comité. Será pagada como un crédito contra la masa.

Art. 311.- Contratación de asesores profesionales. *El comité de acreedores podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, tasadores y cualquier otro que consideren conveniente para que lo asista en sus tareas, con cargo a los gastos del concurso, pagaderos en la convocación de acreedores por el deudor, y en la quiebra por la masa.*

Remuneración. *La remuneración de dichos profesionales será fijada por el Juez en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto, para todos los intervinientes, superior al dos por ciento del total de los créditos de los que sean titulares los miembros del comité ni inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no especificadas en la Capital.*

Art. 312.- Sustitución de integrantes del comité de acreedores. *Los integrantes del comité de acreedores podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores bajo el mismo régimen de mayorías establecido para su designación.*

TÍTULO IV – De otros auxiliares

Art. 313.- Enajenadores. *La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros públicos, bancos y entidades financieras habilitados al efecto por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.*

Martillero. *El martillero será designado por el Juez, por sorteo electrónico y previa consulta al Comité de Acreedores, debe estar registrado en la Corte Suprema de Justicia y tener al menos seis años de antigüedad en la matrícula.*

Remuneración del martillero. *El martillero cobrará la comisión establecida por ley, solamente del comprador, y podrá realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el Juez antes de la enajenación.*

Remuneración de otros enajenadores. *Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.*

Art 314.- Evaluadores. *La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso de que el concordato consista total o parcialmente en la enajenación de acciones o cuotas de capital o interés en sociedades que conforman el activo del deudor, estará a cargo de bancos o de otras entidades financieras habilitados al efecto por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay o sociedades de*

auditoría con más de diez años de antigüedad. Asimismo será a cargo de éstos la evaluación para los casos en que el concordato contemple:

- 1) La conversión del pasivo en capital social y el pago a los acreedores mediante la entrega de acciones o cuotas de participación societaria; o,*
- 2) La adjudicación del capital social a terceros que asumirán la obligación de pagar las deudas de la convocataria.*

Lista de evaluadores. *Cada cuatro años, la Comisión Nacional de Valores formará una lista de evaluadores.*

Designación de evaluador. *De la mencionada lista, el comité de acreedores, en cada caso, propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el Juez.*

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de acreedores sugerirá al Juez, dos o más evaluadores que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al Juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

Remuneración. *Salvo que en el concordato se haya pactado el monto de la remuneración del evaluador, ésta la fijará el Juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación. En ningún caso la remuneración total de los evaluadores contratados, en conjunto, podrá exceder del veinte por ciento de la remuneración que se hubiera regulado al Agente Síndico en el respectivo proceso de convocación de acreedores o quiebra.*

Art. 315.- ***Empleados.*** *El Agente Síndico, previa consulta al comité de acreedores, podrá pedir al Juez autorización para contratar empleados. Para otorgar la autorización, el Juez tomará en consideración la necesidad de la contratación para que el Agente Síndico realice sus funciones de manera eficaz, la complejidad y magnitud del asunto, y la existencia de fondos disponibles para pagar a los empleados. La resolución judicial deberá determinar, en su caso, el número máximo de empleados que podrán contratarse, el plazo de la designación o contratación y la remuneración que se autoricen, Esta resolución será apelable, sin efecto suspensivo, por el Agente Síndico, el deudor o los acreedores.*

El Agente Síndico será responsable del pago de los aportes al Instituto de Previsión Social. El pago del Impuesto al Valor Agregado estará a cargo de quien corresponda conforme a la legislación tributaria aplicable.

Art. 316.- ***Pago de servicios.*** *Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada con aprobación del comité de acreedores, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.*

LIBRO CUARTO - De la insolvencia transfronteriza

CAPÍTULO I – Disposiciones generales

Art. 317.- Finalidades. *Las disposiciones de este Libro Cuarto sobre insolvencia transfronteriza tienen como propósito:*

- 1) *Regular la cooperación entre las autoridades competentes de la República del Paraguay y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza.*
- 2) *Crear un mecanismo que dote de mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones.*
- 3) *Propender por una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, a fin de proteger el interés de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor.*
- 4) *Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.*

Art. 318.- Aplicación. *Las normas del Libro Cuarto serán aplicables a los casos en que:*

- 1) *Un Tribunal extranjero o un Representante extranjero solicite asistencia en la República del Paraguay en relación con un proceso extranjero, o*
- 2) *Sea solicitada la asistencia en un Estado extranjero en relación con un proceso tramitado con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia, o*
- 3) *Estén tramitándose simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso en la República del Paraguay con arreglo a las normas relativas a la insolvencia vigentes en el país, o*
- 4) *Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un proceso o en participar en un proceso en curso con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia.*

Las disposiciones del Libro Cuarto no serán aplicables a las entidades bancarias y financieras ni a las de seguros o reaseguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Paraguay, ni a otros sujetos excluidos expresamente por disposiciones legales paraguayas.

Art. 319.- Definiciones. *Para los fines de la presente ley:*

- 1) *“Acreedor extranjero” es el titular de un crédito pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República del Paraguay;*
- 2) *“Acreedor local” es el titular de un crédito pagadero exclusivamente en el Paraguay o, pagadero en otros países alternativamente pero, a opción del acreedor, exigible también en el Paraguay.*
- 3) *“Autoridades paraguayas competentes” son los Jueces y Tribunales con competencia material y territorial en los procesos de convocación de acreedores o de quiebra del deudor.*
- 4) *“Establecimiento” es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.*
- 5) *“Normas paraguayas relativas a la insolvencia” son las contenidas en esta ley y toda otra legislación que conforme el derecho positivo paraguayo sobre insolvencia.*
- 6) *“Proceso extranjero” es el proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se tramita en un Estado extranjero*

con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.

- 7) *“Proceso extranjero principal” es el proceso extranjero que se tramita en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.*
- 8) *“Proceso extranjero no principal” es el proceso extranjero, que no es un proceso extranjero principal, que se tramita en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento en el sentido del inciso 4) del presente artículo.*
- 9) *“Representante extranjero” es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un proceso extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero.*
- 10) *“Tribunal extranjero” es la autoridad judicial o de otra índole, competente para ejercer el control o la supervisión en un proceso extranjero.*
- 11) *“Acuerdo de insolvencia transfronteriza” es un acuerdo concertado con la finalidad de facilitar la coordinación de un procedimiento de insolvencia transfronteriza, así como la cooperación entre los jueces o tribunales, entre los jueces o tribunales y los representantes de la insolvencia y entre los representantes de la insolvencia con autorización de los jueces o tribunales involucrados y, si correspondiere, otras partes interesadas.*

Art. 320.- ***Obligaciones internacionales del Estado.** En caso de conflicto entre las disposiciones de este Libro Cuarto y una obligación de la República del Paraguay nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.*

Art. 321.- ***Autoridades competentes.** Las funciones descritas en la presente ley, relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán ejercidas por los Juzgados y Tribunales competentes según las leyes del Paraguay.*

Art. 322.- ***Autorización dada al Agente Síndico para actuar en un Estado extranjero.** El Agente Síndico estará facultado para actuar en un Estado extranjero en representación de un proceso abierto en la República del Paraguay con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.*

Art. 323.- ***Excepción de orden público.** Nada de lo dispuesto en este Libro Cuarto impedirá que las autoridades paraguayas competentes nieguen la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República del Paraguay.*

Art. 324.- ***Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma.** Nada de lo dispuesto en este Libro Cuarto ley limitará las facultades que pueda tener una autoridad paraguaya competente, para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de la República del Paraguay.*

Art. 325.- Interpretación. *En la interpretación del presente Libro Cuarto habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.*

CAPÍTULO II - Acceso de los representantes y acreedores extranjeros ante las autoridades paraguayas competentes

Art. 326.- Derecho de acceso directo. *Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente y actuar ante una autoridad paraguaya competente.*

Art. 327.- Alcance de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero. *El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente Libro Cuarto, ante una autoridad paraguaya competente por un representante extranjero, no supone la sumisión de éste, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales nacionales para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.*

Art. 328.- Solicitud del representante extranjero para la apertura de un proceso con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia. *Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un proceso con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia, si por lo demás se cumplen las condiciones, requisitos y supuestos para la apertura de ese proceso.*

Art. 329.- Participación de un representante extranjero en un proceso abierto con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia. *A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo proceso abierto respecto del deudor con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia.*

Art. 330.- Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso seguido con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia. *Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores locales respecto de la apertura de un proceso en la República del Paraguay y de la participación en él con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.*

Lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará el orden de prelación de los créditos con arreglo a las normas concursales paraguayas, salvo que no se adjudicará a los créditos extranjeros un orden de prelación inferior al de los créditos quirografarios, si es que el crédito extranjero de que se trate no estuviera subordinado a los créditos quirografarios. Quedan excluidos de privilegio en el proceso local los créditos extranjeros por concepto de impuestos y previsión o seguridad social.

El acreedor extranjero sin domicilio ni bienes en el Paraguay que no formare parte de un proceso extranjero principal o de un proceso extranjero no principal no podrá pedir la quiebra de su deudor si no otorgare suficiente garantía o fianza a criterio

del Juez por las responsabilidades inherentes a su petición de acuerdo a las normas paraguayas sobre insolvencia.

Art. 331.- ***Publicidad a los acreedores en el extranjero con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia.** Siempre que, con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia, deba informarse el inicio o apertura de algún proceso a los acreedores que residan en la República del Paraguay, esa información también deberá remitirse a los acreedores con domicilio conocido en el extranjero que no tengan una dirección en Paraguay.*

CAPÍTULO III - Reconocimiento de un proceso extranjero y medidas otorgables

Art. 332.- ***Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.** El representante extranjero podrá solicitar ante las autoridades paraguayas competentes el reconocimiento del proceso extranjero en el que haya sido nombrado.*

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

- 1) Una copia certificada de la resolución que declare abierto el proceso extranjero y nombre el representante extranjero; o*
- 2) Un certificado expedido por el tribunal extranjero que acredite la existencia del proceso extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o*
- 3) En ausencia de una prueba conforme a los incisos 1) y 2), cualquier otra prueba admisible para las autoridades paraguayas competentes de la existencia del proceso extranjero y del nombramiento del representante extranjero.*
- 4) Una declaración que indique debidamente los datos de todos los procesos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.*

La autoridad paraguaya competente podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al castellano por un traductor matriculado y se encuentre debidamente apostillado o protocolizado ante el Consulado respectivo.

Art. 333.- ***Presunciones relativas al reconocimiento.** Si la resolución o el certificado de los que tratan los incisos 1) y 2) del artículo anterior indican que el proceso extranjero es un proceso en el sentido del artículo 319 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del mismo artículo, la autoridad paraguaya competente podrá presumir que ello es así.*

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor, o su residencia habitual tratándose de una persona física, es el centro de sus principales intereses.

Art. 334.- ***Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.** Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que sea resuelta esa solicitud, la autoridad paraguaya competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para*

proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

- 1) Ordenar la suspensión de todo proceso de ejecución contra los bienes del deudor.*
- 2) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por la autoridad paraguaya competente, y en la medida en que la ley paraguaya lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en territorio paraguayo, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.*
- 3) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos 3) y 5) del artículo 338.*

Para la adopción de las medidas mencionadas en este artículo, deberán observarse, en lo procedente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las medidas cautelares y a la notificación en su caso.

Salvo prórroga con arreglo a lo previsto en el inciso 4) del artículo 338, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo, quedarán sin efecto si es proferida una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

La autoridad paraguaya competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando se le demuestre que la misma afecta al desarrollo de un proceso extranjero principal.

Art. 335.- ***Providencia de reconocimiento de un proceso extranjero.** Salvo lo dispuesto en el artículo sobre excepción de orden público de la presente ley, habrá lugar al reconocimiento de un proceso extranjero cuando:*

- 1) El proceso extranjero sea uno de los señalados en el artículo 319;*
- 2) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del artículo 319;*
- 3) La solicitud cumpla los requisitos del artículo 332; y,*
- 4) La solicitud haya sido presentada ante la autoridad paraguaya competente conforme al artículo 321.*

Será reconocido el proceso extranjero:

- a) Como proceso extranjero principal, en caso de estar tramitado en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o*
- b) Como proceso extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del artículo 319.*

En caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos que dieron lugar al reconocimiento, o que estos han dejado de existir, podrá producirse la modificación o revocación del mismo.

La publicidad de la providencia de reconocimiento de un proceso extranjero se regirá por los mecanismos de publicidad previstos en la presente ley para la apertura del proceso de insolvencia.

Art. 336.- Información subsiguiente. *Presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero informará de inmediato a la autoridad paraguaya competente de:*

- 1) Todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y*
- 2) Todo otro proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.*

Art. 337.- Efectos del reconocimiento de un proceso extranjero principal. *A partir del reconocimiento de un proceso extranjero que sea un proceso principal:*

- 1) No podrá iniciarse ningún proceso de ejecución en contra del deudor, suspendiéndose los que estén en curso, quedando legalmente facultado el representante extranjero y el deudor para solicitar, individual o conjuntamente, su suspensión y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones procesales posteriores al reconocimiento de un proceso extranjero principal. El Juez que fuere informado del reconocimiento de un proceso extranjero principal y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente numeral, incurrirá en causal de mala conducta.*
- 2) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes, salvo el caso de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en este numeral, será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes por parte de la autoridad paraguaya competente, hasta tanto se revierta la respectiva operación. De los efectos y sanciones previstos en el presente numeral, advertirá la providencia de reconocimiento del proceso extranjero.*

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un proceso con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia o a presentar créditos en ese proceso.

El reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero del propietario de una sucursal extranjera en Paraguay dará lugar a la apertura del proceso de insolvencia de la misma conforme a las normas paraguayas relativas a la insolvencia.

Art. 338.- Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero. *Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad paraguaya competente podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:*

- 1) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.*

- 2) *Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por la autoridad paraguaya competente, y en la medida en que la ley paraguaya lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.*
- 3) *A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, principal o no principal, la autoridad paraguaya competente, y en la medida en que la ley paraguaya lo permita respecto de cada solicitud podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por autoridad paraguaya competente, la adjudicación de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en el territorio de la República del Paraguay, siempre que la autoridad paraguaya competente se asegure que los intereses de los acreedores domiciliados en Paraguay estén suficientemente protegidos.*
- 4) *Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero del artículo 334.*
- 5) *Conceder al representante extranjero cualquier otra medida que, conforme a las normas paraguayas relativas a la insolvencia, hagan relación al cumplimiento de sus funciones.*

Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad paraguaya competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho positivo de la República del Paraguay, hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal, o que atañen a información requerida en ese proceso extranjero no principal.

Art. 339.- ***Protección de los acreedores y de otras personas interesadas.** Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, o al modificar o dejar sin efecto esa medida, la autoridad paraguaya competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.*

La autoridad paraguaya competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados, o de oficio, la autoridad paraguaya competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Art. 340.- ***Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores.** A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará*

legitimado para entablar las acciones revocatorias de acuerdo con lo previsto en las normas paraguayas relativas a la insolvencia.

Art. 341.- *Intervención de un representante extranjero en procesos que se sigan en la República del Paraguay. Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la legislación paraguaya, en todo proceso de insolvencia en el que el deudor sea parte.*

CAPÍTULO IV - Cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Art. 342.- *Cooperación y comunicación directa entre las autoridades paraguayas competentes y los tribunales o representantes extranjeros. En los asuntos indicados en el artículo 318, la autoridad paraguaya competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto del Agente Síndico, según el caso. La autoridad paraguaya competente estará facultada para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.*

Art. 343.- *Cooperación y comunicación directa entre los Agentes Síndicos y los tribunales o representantes extranjeros. En los asuntos indicados en el artículo 318, el Agente Síndico deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión y autorización de la autoridad paraguaya competente, con los tribunales y representantes extranjeros.*

El Agente Síndico estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión y autorización de la autoridad paraguaya competente, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Art. 344.- *Formas de cooperación. La cooperación de la que tratan los artículos precedentes podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y en particular, mediante:*

- 1) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección de la autoridad paraguaya competente;*
- 2) La comunicación de información por cualquier medio que la autoridad paraguaya competente considere oportuno;*
- 3) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;*
- 4) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos de insolvencia transfronteriza relativos a la coordinación de los procedimientos;*
- 5) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;*
- 6) La coordinación de procesos cuando deban presentarse créditos en más de un procedimiento y requerir también a los representantes de la insolvencia que intercambien listas de acreedores, de los créditos admitidos, de sus privilegios o prelación e incluso, de los pagos que se hayan efectuado. En su caso y de ser*

necesario o conveniente, se procurará que se armonicen los plazos y procedimientos para la presentación de créditos;

- 7) *La coordinación del trato otorgado o a otorgar a los créditos, velando por el reconocimiento en otros Estados de los créditos verificados y admitidos en el procedimiento paraguayo y para el reconocimiento en el proceso local de los créditos verificados en procedimientos en el extranjero; fijar la prelación de los créditos y otras medidas necesarias a ese fin.*

Comunicación directa. *La autoridad paraguaya competente podrá comunicarse directamente con los tribunales o representantes extranjeros para recabar información o solicitar asistencia directa de los mismos, en tanto se respeten las garantías del debido proceso. En particular, las comunicaciones de que trata este artículo estarán sujetas a los siguientes recaudos:*

- 1) *La fecha, el lugar y la forma de comunicación deberán ser determinados entre la autoridad paraguaya competente y los tribunales extranjeros o entre la autoridad paraguaya competente y los representantes extranjeros;*
- 2) *Toda propuesta de comunicación se deberá notificar a las partes interesadas en el proceso correspondiente;*
- 3) *La autoridad paraguaya competente, cuando lo estime apropiado, podrá autorizar la participación personal en la comunicación del Agente Síndico, así como de otra parte interesada;*
- 4) *La autoridad paraguaya competente determinará si la comunicación puede ser objeto de grabación, filmación o registración por cualquier medio técnico, en cuyo caso ésta hará parte del expediente; y*
- 5) *En toda comunicación se deberán respetar las normas de carácter imperativo de los países entre los que se realice la comunicación, así como los derechos de las partes interesadas, en particular la confidencialidad de la información, en su caso.*

Efectos de la comunicación directa. *Las comunicaciones en que intervengan la autoridad paraguaya competente y los tribunales extranjeros no darán lugar a:*

- 1) *Renuncia alguna por parte de la autoridad paraguaya competente de alguna facultad o responsabilidad suya ni de su autoridad.*
- 2) *Tomar una decisión de fondo de alguna cuestión de la que conozca la autoridad paraguaya competente.*
- 3) *Renuncia por alguna de las partes a alguno de sus derechos sustantivos o procesales.*
- 4) *Modificación o invalidez de resoluciones dictadas por la autoridad paraguaya competente.*

Coordinación de audiencias. *La autoridad paraguaya competente podrá realizar audiencias en coordinación con un tribunal extranjero siempre y cuando se salvaguarden los derechos sustantivos y procesales de las partes interesadas del proceso concursal y la jurisdicción de la autoridad paraguaya competente. Para la celebración de estas audiencias se deberán acordar previamente las reglas para el desarrollo de la audiencia, los requisitos para la notificación, el método de comunicación, las condiciones que deberán regir el derecho de comparecer y de ser*

oído, la forma de presentación de los documentos y la limitación de la jurisdicción de cada tribunal a las partes que comparezcan ante él.

CAPÍTULO V - Procesos paralelos

Art. 345.- *Apertura de un proceso con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia tras el reconocimiento de un proceso extranjero principal. Desde el reconocimiento de un proceso extranjero principal, sólo podrá iniciarse un proceso con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia cuando el deudor tenga bienes en Paraguay. Los efectos de este proceso se limitarán a los bienes del deudor ubicados en Paraguay y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en esta ley, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo a las leyes paraguayas, deban ser administrados en el proceso conforme a las normas paraguayas relativas a la insolvencia.*

Art. 346.- *Coordinación de un proceso seguido con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia y un proceso extranjero. En caso de tramitarse simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia, la autoridad paraguaya competente procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro proceso, conforme a lo dispuesto en la el presente Libro Cuarto, en los términos siguientes:*

1. *Cuando el proceso seguido en Paraguay esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:*
 - a) *Toda medida otorgada a solicitud del representante de un proceso extranjero deberá ser compatible con el proceso seguido en la República del Paraguay; y*
 - b) *De reconocerse el proceso extranjero en la República del Paraguay como proceso extranjero principal, el artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero de la presente ley, no será aplicable, en caso de ser incompatible con el proceso local.*
2. *Cuando el proceso seguido en Paraguay se ha iniciado tras el reconocimiento, o presentación de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 334 y 338, será reexaminada por la autoridad paraguaya competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el proceso que se tramite en Paraguay.*
3. *Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad paraguaya competente deberá asegurarse de que esa medida afecta bienes que, con arreglo a las leyes paraguayas, deban ser administrados en el proceso extranjero no principal o concierne a información requerida para ese proceso.*

Art. 347.- *Coordinación de varios procesos extranjeros. En los casos contemplados en el artículo 318, cuando se tramita más de un proceso extranjero respecto de un mismo deudor, la autoridad paraguaya competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV y serán aplicables las siguientes reglas:*

- 1) *Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 334 y 338 a un representante*

de un proceso extranjero no principal, una vez reconocido un proceso extranjero principal, deberá ser compatible con este último.

- 2) *Cuando un proceso extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 334 y 338, deberá ser reexaminada por la autoridad paraguaya competente y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el proceso extranjero principal.*
- 3) *Si una vez reconocido un proceso extranjero no principal, es otorgado reconocimiento a otro proceso extranjero no principal, la autoridad paraguaya competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procesos.*

Art. 348.- ***Regla de pago para procesos paralelos.** Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un proceso seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma extranjera relativa a la insolvencia, no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia seguido con arreglo a las normas paraguayas relativas a la insolvencia respecto de ese mismo deudor, en tanto que el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.*

Art. 349.- ***Presunción de insolvencia.** Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a las leyes paraguayas sobre insolvencia.*

CAPÍTULO VI - Grupos multinacionales de empresas

Art. 350.- ***Cooperación transfronteriza en los casos de insolvencia de grupos multinacionales de empresas.** Las disposiciones de este Libro Cuarto sobre cooperación transfronteriza se aplicarán también, en la medida en que sean compatibles, en el contexto de un grupo multinacional de empresas.*

A los fines de este Libro Cuarto:

- 1) *Por “grupo de empresas”, se entenderá a dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social; el grupo de empresas se considerará multinacional cuando dos o más partícipes se encuentren radicados en diferentes Estados;*
- 2) *Por “empresa”, se entenderá toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que, llegado el caso, se le aplique la legislación relativa a la insolvencia;*
- 3) *Por “control”, se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacional y financiera de una empresa.*

Art. 351.- ***Objeto de la cooperación entre tribunales en el contexto de grupos multinacionales de empresas.** En caso insolvencia que afecte a un grupo multinacional de empresas,*

la autoridad paraguaya competente con arreglo a la legislación de la República podrá:

- 1) Autorizar la cooperación entre los jueces o tribunales que se ocupen de los procesos de insolvencia relativos a partícipes de un grupo multinacional de empresas, tramitados en diferentes Estados;*
- 2) Autorizar la cooperación entre los jueces o tribunales y los representantes extranjeros y el Agente Síndico de un procedimiento paraguayo;*
- 3) Facilitar y promover la utilización de diversas formas de cooperación para coordinar los procesos de insolvencia, relativos a diferentes partícipes de un grupo de empresas radicadas en diferentes Estados y determinar las condiciones y salvaguardias que deberán aplicarse en esas formas de cooperación, para proteger los derechos de las partes interesadas y la autoridad e independencia de los jueces o tribunales.*

Art. 352.- Cooperación entre el tribunal y los tribunales o representantes extranjeros. *El Juez o tribunal que se encuentre tramitando un proceso relativo a la insolvencia de un partícipe de un grupo multinacional de empresas deberá, con arreglo a la legislación paraguaya, cooperar en el mayor grado posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto del Agente Síndico o representante que se designe, según el caso. Ello, a fin de facilitar la coordinación del proceso local y los procesos de insolvencia iniciados en otros Estados respecto de una empresa perteneciente al mismo grupo de empresas.*

Las formas de cooperación establecidas en Libro Cuarto, serán aplicables en los casos de insolvencia transfronteriza de un grupo multinacional de empresas.

Art. 353.- Comunicación directa entre el tribunal y el tribunal o representante extranjeros. *En un proceso abierto en Paraguay relativo a la insolvencia de un partícipe de un grupo multinacional de empresas, el Juez o tribunal podrá comunicarse directamente con los tribunales o representantes extranjeros para:*

- a) recabar información o solicitar asistencia directa de los mismos en lo que respecta a este proceso y a los procesos que tramiten en otros Estados respecto de empresas pertenecientes al mismo grupo de empresas, o*
- b) para coordinar audiencias.*

Estas comunicaciones y la coordinación de audiencias estarán sujetas a los recaudos y limitaciones establecidos en este Libro Cuarto.

Art. 354.- Cooperación y comunicación por parte del Agente Síndico o representante designado de un procedimiento paraguayo con representantes extranjeros o tribunales extranjeros. *La cooperación y comunicación entre el Agente Síndico o representante designado de un procedimiento paraguayo relativo a la insolvencia y un representante extranjero o tribunales extranjeros en el contexto de grupos multinacionales de empresas, bajo la supervisión y autorización de la autoridad paraguaya competente y con arreglo a la legislación de la República, podrá consistir en:*

- 1) *Intercambiar o revelar información sobre los partícipes de un grupo multinacional de empresas sujetos a un proceso de insolvencia, con la condición de que se adopten las medidas oportunas para proteger la información de carácter confidencial.*
- 2) *Celebrar acuerdos de insolvencia transfronteriza, en que intervengan dos o más partícipes de un mismo grupo de empresas en Estados diferentes, a fin de facilitar la coordinación de los procedimientos de insolvencia de los partícipes de ese grupo multinacional de empresas;*
- 3) *Coordinar la administración y supervisión de los bienes y negocios de los partícipes del grupo multinacional de empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia.*

TÍTULO FINAL - De las disposiciones transitorias y finales

Art. 355.- *Juzgados y Tribunales con competencia material en procesos de convocación de acreedores, homologación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y quiebras. La Corte Suprema de Justicia podrá establecer por Acordada los Juzgados de Primera Instancia y en su caso los Tribunales de Apelación a los cuales se asignarán de manera exclusiva y excluyente los procesos de convocación de acreedores, homologación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y quiebras en cada circunscripción judicial.*

Art. 356.- *Procesos en trámite y nuevos procesos. Los Agentes Síndicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley intervengan en procesos de convocación de acreedores y de quiebra, y en su caso, como parte actora o demandada en otros juicios en representación del fallido, continuarán haciéndolo hasta su total terminación, siempre y cuando continúen en sus funciones. Igualmente, en los procesos ya iniciados deberán ser designados Agentes Síndicos por la Sindicatura General de Quiebras, para intervenir en sustitución de los que cesen en sus funciones.*

Los profesionales que accedan al registro de Agentes Síndicos titulares, y sus suplentes, de conformidad con los mecanismos establecidos en la presente ley, deberán ser designados para intervenir en los procesos de convocación de acreedores y de quiebra que se inicien a partir del primero de enero del año en que accedan al registro de Agentes Síndicos.

Art. 357.- *Apertura del primer proceso de selección y registro quinquenal de Agentes Síndicos. El primer proceso de selección se deberá abrir a los tres meses de vigencia de la presente ley, para lo cual se recibirán en la Sindicatura General de Quiebras, por un plazo de treinta (30) días, las solicitudes de las personas interesadas en ser registradas e integrar la lista para actuar como Agentes Síndicos, que entrará en vigencia a partir del primer día de enero del año siguiente a la promulgación y publicación de la presente ley, o en su caso, si dicho año ya hubiese comenzado, luego de un plazo de treinta (30) días de finalizados los procedimientos de registro.*

Art. 358.- *Abrogación y derogaciones. Quedan expresamente abrogadas la Ley N° 154/1969 “DE QUIEBRAS” y la Ley N° 4.870/2013 “QUE CREA LA SINDICATURA*

GENERAL DE QUIEBRAS” y derogadas las disposiciones legales del Código de Organización Judicial y de toda otra ley que fueren contrarias a la presente ley.

Art. 359.- ***Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a los nueve (9) meses de su promulgación y publicación.*

Art. 360.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*